Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N° 453-2022-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : **1733-2019-OEFA/DFAI/PAS**

PROCEDENCIA : **DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

ADMINISTRADO : **TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.**

SECTOR : **HIDROCARBUROS**

APELACIÓN : **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0596-2022-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 0596-2022-OEFA/DFAI del 04 de mayo de 2022, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A., por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en los extremos referidos a:

i) No realizar el monitoreo de ruido ambiental en el horario diurno (extremo de las conductas infractoras Nros. 1 a la 6 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución).

ii) No realizar el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, ozono (extremo de las conductas infractoras Nros. 7 a la 12 descritas en el Cuadro Nº 1 de la presente resolución).

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 0596-2022-OEFA/DFAI del 04 de mayo de 2022, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A. y se le sancionó por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en los extremos referidos a:

i) No realizar el monitoreo de ruido ambiental en el horario nocturno (conductas infractoras Nros. 1 a la 6 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución).

ii) No realizar el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros PM-10, PM 2,5, dióxido de azufre, hidrocarburos totales expresados como hexano, benceno, hidrógeno sulfurado y plomo (extremo de las conductas infractoras Nros. 7 a la 12 descritas en el Cuadro Nº 1 de la presente resolución).

Así también, se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 0778-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de agosto de 2021 y de la Resolución Directoral N° 0596-2022-OEFA/DFAI del 04 de mayo de 2022, a través de las cuales se imputó, determinó la existencia de responsabilidad administrativa y sancionó a Transportadora de Gas del Perú S.A., respectivamente, por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al no realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en las estaciones de monitoreo establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018, y en el primer y segundo trimestre del 2019 (conductas infractoras Nros. 13 a la 18 descritas en el Cuadro Nº 1 de la presente resolución); debiéndose retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en el que el vicio se produjo.

De igual manera, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 0596-2022-OEFA/DFAI del 04 de mayo de 2022, a través de la cual se sancionó a Transportadora de Gas del Perú S.A., por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 a la 6 en los extremos que subsisten; debiéndose retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en el que el vicio se produjo.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 0596-2022-OEFA/DFAI del 04 de mayo de 2022, a través de la cual se sancionó a Transportadora de Gas del Perú S.A., por la comisión de las conductas infractoras Nros. 7 a la 12 en los extremos que subsisten; en consecuencia, corresponde reformar las multas originariamente impuestas por la primera instancia, en los montos ascendentes a: 0,56[1] (cero con 56/100); 0,55 (cero con 55/100); 0,53 (cero con 53/100); 0,51 (cero con 51/100); 0,63 (cero con 63/100); y, 0,62 (cero con 62/100) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 7, 8, 9, 10, 11 y 12, respectivamente.

Lima, 20 de octubre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Transportadora de Gas del Perú S.A.[2] (en adelante, **TGP**) es una empresa que realiza operaciones de transporte por ductos de gas natural y transporte de líquidos de gas mediante el Sistema de Transporte por Ductos (en adelante, **STD**),

[1] El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

[2] Registro Único de Contribuyentes N° 20499432021.

constituido por un gasoducto (transporte de gas natural) de 732 km y un poliducto (tubería de líquidos de gas natural de LGN) de 561 km, los cuales atraviesan los departamentos de Cusco, Ayacucho, Huancavelica, Ica y Lima.

2. El 05 de junio de 2019, la Asociación en defensa de los intereses del sector de Abra Cigakiato Bajo, formuló denuncia ambiental por la presunta contaminación sonora producida por ruidos intempestivos durante el día y la noche, que estarían siendo generados por los motores aeroenfriadores de la Planta Compresora KP 127, operada por TGP que colinda con la citada asociación.

3. Del 19 al 23 de agosto de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2019**), en atención a la citada denuncia ambiental; conforme se desprende del Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión N° 365-2019-OEFA/DSEM-CHID del 30 de octubre de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 0778-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de agosto de 2021[3] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra TGP.

5. Luego de la evaluación de los descargos del administrado[4], la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0242-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 06 de abril de 2022[5] (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual concluyó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción[6].

6. El 04 de mayo de 2022, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0596-2022-OEFA/DFAI[7] (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de TGP, por la comisión de las siguientes conductas infractoras[8]:

---

3 Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado el 23 de agosto de 2021.

4 Presentado mediante escrito con Registro N° 2021-E01-080067 el 20 de septiembre de 2021.

5 Cabe señalar que el mencionado informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 0440-2022-OEFA/DFAI el 06 de abril de 2022.

6 Respecto del citado informe TGP presentó descargos el 29 de abril de 2022 mediante escrito con Registro Nº 2022-E01-040363.

7 Cabe señalar que la resolución fue debidamente notificada el 04 de mayo de 2022 e incluyó el Informe N° 00907-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 04 de mayo de 2022.

8 Cabe señalar que mediante el citado acto administrativo, la DFAI consideró pertinente archivar los siguientes extremos del PAS:

Nº	Hallazgos archivados

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	TGP incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de ruido ambiental en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas "PC-RA-01", "PC-RA-02", "PC-RA-03", y "PC-RA-04", durante el primer trimestre del año 2018.	Artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM[9] (**RPAAH**); en concordancia con el artículo 24[10] de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**); artículo 15[11] de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto ambiental (**LSEIA**); y, los artículos 13 y 29 del	Artículo 5 de la Tipificación de de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (**RCD Nº 006-2018**), cuyo detalle se recoge en el numeral 3.1

17	TGP incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en las estaciones de monitoreo establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, durante el primer trimestre del año 2019, conforme al siguiente detalle: • Estación de monitoreo de Compresores: C-7101 A.
18	TGP incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en las estaciones de monitoreo establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, durante el segundo trimestre del año 2019, conforme al siguiente detalle: • Estación de monitoreo de Compresores: C-7101 A.

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: TFA

9 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014- EM** publicado en el diario oficial *El Peruano* 12 de noviembre de 2014
Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
(…)

10 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

11 **Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
		Reglamento de la LSEIA[12] aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM (**Reglamento de la LSEIA**).	del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma[13].
2	TGP incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido ambiental en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas "PC-RA-01", "PC-RA-02", "PC-RA-03", y "PC-RA-04", durante el segundo trimestre del año 2018.	Artículo 8 del RPAAH; en concordancia con el artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la LSEIA; y, los artículos 13 y 29 del Reglamento de la LSEIA.	Artículo 5 de la RCD Nº 006-2018, cuyo detalle se recoge en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma.
3	TGP incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido ambiental en las coordenadas	Artículo 8 del RPAAH; en concordancia con el artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la LSEIA; y, los artículos 13 y 29 del Reglamento de la LSEIA.	Artículo 5 de la RCD Nº 006-2018, cuyo detalle se recoge en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma.

[12] **Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de septiembre de 2009

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA
Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

[13] **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias. (…)

ANEXO: CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL				
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR / **INFRACCIÓN**	**BASE LEGAL REFERENCIAL**	**CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN**	**SANCIÓN NO MONETARIA**	**SANCIÓN MONETARIA**
3. DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE		Hasta 15 000 UIT

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas "PC-RA-01", "PC-RA-02", "PC-RA-03", y "PC-RA-04", durante el tercer trimestre del año 2018.		
4	TGP incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido ambiental en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas "PC-RA-01", "PC-RA-02", "PC-RA-03", y "PC-RA-04", durante el cuarto trimestre del año 2018.	Artículo 8 del RPAAH; en concordancia con el artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la LSEIA; y, los artículos 13 y 29 del Reglamento de la LSEIA.	Artículo 5 de la RCD Nº 006-2018, cuyo detalle se recoge en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma.
5	TGP incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido ambiental en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas "PC-RA-01", "PC-RA-02", "PC-RA-03", y "PC-RA-04", durante el primer trimestre del año 2019.	Artículo 8 del RPAAH; en concordancia con el artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la LSEIA; y, los artículos 13 y 29 del Reglamento de la LSEIA.	Artículo 5 de la RCD Nº 006-2018, cuyo detalle se recoge en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma.
6	TGP incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido ambiental en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas "PC-RA-01", "PC-RA-02", "PC-RA-03", y "PC-RA-04", durante el segundo trimestre del año 2019.	Artículo 8 del RPAAH; en concordancia con el artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la LSEIA; y, los artículos 13 y 29 del Reglamento de la LSEIA.	Artículo 5 de la RCD Nº 006-2018, cuyo detalle se recoge en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma.
7	TGP incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas "PC-CA-01", "y "PC-CA-02", durante el primer trimestre del año 2018.	Artículo 8 del RPAAH; en concordancia con el artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la LSEIA; y, los artículos 13 y 29 del Reglamento de la LSEIA.	Artículo 5 de la RCD Nº 006-2018, cuyo detalle se recoge en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma.
8	TGP incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas "PC-CA-01", "y "PC-CA-02", durante	Artículo 8 del RPAAH; en concordancia con el artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la LSEIA; y, los artículos 13 y 29 del Reglamento de la LSEIA.	Artículo 5 de la RCD Nº 006-2018, cuyo detalle se recoge en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	el segundo trimestre del año 2018.		
9	TGP incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas "PC-CA-01", "y "PC-CA-02", durante el tercer trimestre del año 2018.	Artículo 8 del RPAAH; en concordancia con el artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la LSEIA; y, los artículos 13 y 29 del Reglamento de la LSEIA.	Artículo 5 de la RCD Nº 006-2018, cuyo detalle se recoge en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma.
10	TGP incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas "PC-CA-01", "y "PC-CA-02", durante el cuarto trimestre del año 2018.	Artículo 8 del RPAAH; en concordancia con el artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la LSEIA; y, los artículos 13 y 29 del Reglamento de la LSEIA.	Artículo 5 de la RCD Nº 006-2018, cuyo detalle se recoge en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma.
11	TGP incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas "PC-CA-01", "y "PC-CA-02", durante el primer trimestre del año 2019.	Artículo 8 del RPAAH; en concordancia con el artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la LSEIA; y, los artículos 13 y 29 del Reglamento de la LSEIA.	Artículo 5 de la RCD Nº 006-2018, cuyo detalle se recoge en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma.
12	TGP incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas "PC-CA-01", "y "PC-CA-02", durante el segundo trimestre del año 2019.	Artículo 8 del RPAAH; en concordancia con el artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la LSEIA; y, los artículos 13 y 29 del Reglamento de la LSEIA.	Artículo 5 de la RCD Nº 006-2018, cuyo detalle se recoge en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma.
13	TGP incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en las estaciones de monitoreo establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, durante el primer trimestre del año 2018, conforme al siguiente detalle: • Estaciones de monitoreo de Compresores: C-7101 A; C-7101 B; C-7101 C; y, C-7101 D	Artículo 8 del RPAAH; en concordancia con el artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la LSEIA; y, los artículos 13 y 29 del Reglamento de la LSEIA.	Artículo 5 de la RCD Nº 006-2018, cuyo detalle se recoge en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma.
14	TGP incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no	Artículo 8 del RPAAH; en concordancia con el artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la	Artículo 5 de la RCD Nº 006-2018, cuyo detalle se recoge en el numeral 3.1 del

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en las estaciones de monitoreo establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, durante el segundo trimestre del año 2018, conforme al siguiente detalle: • Estaciones de monitoreo de Compresores: C-7101 B; y, C-7101 D.	LSEIA; y, los artículos 13 y 29 del Reglamento de la LSEIA.	rubro 3 del Cuadro anexo a la misma.
15	TGP incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en las estaciones de monitoreo establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, durante el tercer trimestre del año 2018, conforme al siguiente detalle: **Estaciones de monitoreo de Compresores:** C-7101 A; y, C-7101 C.	Artículo 8 del RPAAH; en concordancia con el artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la LSEIA; y, los artículos 13 y 29 del Reglamento de la LSEIA.	Artículo 5 de la RCD Nº 006-2018, cuyo detalle se recoge en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma.
16	TGP incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en las estaciones de monitoreo establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, durante el cuarto trimestre del año 2018, conforme al siguiente detalle: • Estaciones de monitoreo de Compresores: C-7101 B; y, C-7101 C.	Artículo 8 del RPAAH; en concordancia con el artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la LSEIA; y, los artículos 13 y 29 del Reglamento de la LSEIA.	Artículo 5 de la RCD Nº 006-2018, cuyo detalle se recoge en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma.
17	TGP incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en las estaciones de monitoreo establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, durante el primer trimestre del año 2019, conforme al siguiente detalle: • **Estaciones de monitoreo de Compresores:** C-7101 C	Artículo 8 del RPAAH; en concordancia con el artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la LSEIA; y, los artículos 13 y 29 del Reglamento de la LSEIA.	Artículo 5 de la RCD Nº 006-2018, cuyo detalle se recoge en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
18	TGP incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en las estaciones de monitoreo establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, durante el segundo trimestre del año 2019, conforme al siguiente detalle: • Estaciones de monitoreo de Compresores: C-7101 B; C-7101 C; y, C-7101 D. • Estaciones de monitoreo de Turbogeneradores: PC-EG-01; PC-EG-02; y, PC-EG-03.	Artículo 8 del RPAAH; en concordancia con el artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la LSEIA; y, los artículos 13 y 29 del Reglamento de la LSEIA.	Artículo 5 de la RCD Nº 006-2018, cuyo detalle se recoge en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma.

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: TFA

7. Como consecuencia de la responsabilidad administrativa determinada, la DFAI sancionó a TGP con una multa total ascendente a 27,913 (veintisiete con 913/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**); cuyo detalle disgregado se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la sanción impuesta

Nº	Multa Impuesta (UIT)
1	0,933
2	0,906
3	0,879
4	0,846
5	0,913
6	0,886
7	1,579
8	1,612
9	1,527

10	1,467
11	1,535
12	1,489
13	3,020
14	1,838
15	1,786
16	1,716
17	1,275
18	3,706
TOTAL	**27,913**

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: TFA

8. El 25 de mayo de 2022, TGP interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral[14], donde –entre otras cuestiones– solicitó se le conceda el uso de la palabra. No obstante sobre el citado pedido, esta Sala no ha considerado necesario que se lleve a cabo la audiencia de informe oral[15], ya que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto; se han absuelto todos los cuestionamientos del administrado y, a lo largo del PAS, aquel pudo exponer y ejercer su facultad de contradicción; razón por la cual, tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento, no se vulneran los principios del debido procedimiento y derecho de defensa[16].

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

[14] Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-048067.

[15] Según el acuerdo adoptado mediante Acta de Sesión N° 90-2022-TFA/SE del 18 de octubre de 2022.

[16] El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado -oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta -de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 3571-2015-PHC/TC.

Funciones del Ministerio del Ambiente[17], se crea el OEFA.

10. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del SINEFA[18], el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA[19].

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM[20] se aprobó el inicio del proceso

---

17 **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

18 **Ley del SINEFA**
Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (…)

Artículo 11.- Funciones generales
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (…)
c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (…).

19 **Ley del SINEFA**.
Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

20 **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**) al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD[21] se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **04 de marzo de 2011**.

13. Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley del SINEFA[22] y en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM[23], disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la

---

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

21 **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.
Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

22 **Ley del SINEFA**
Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

23 **Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:
a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)[24].

15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)[25], se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente[26].

18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental[27], cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve[28]; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

---

24 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

25 **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2.- Del ámbito (…)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

26 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

27 **Constitución Política del Perú.**
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (…)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

28 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

> En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales[29].

19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos[30].

21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación del administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221[31] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**); por lo que es admitido a trámite.

> ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (…) Sobre el segundo acápite (…) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

29 Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03610-2008-PA/TC.

30 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

31 **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

V. CUESTIÓN PREVIA

23. Con carácter previo a los argumentos de fondo, TGP adujo la vulneración del principio del debido procedimiento y la falta del requisito de la debida motivación al emitirse la resolución venida en grado.

24. Los hechos que acreditarían su postura se describen a continuación:

    24.1. En primer término, señaló que la Resolución Directoral fue emitida en un periodo bastante corto de tiempo, en concreto, en el lapso de dos días hábiles después de haber sido formulados los descargos al Informe Final de Instrucción; lo cual se traduce en que en ambos documentos existen apreciaciones similares y prácticamente idénticas sobre los hechos del caso.

    24.2. Apreciaciones que, pese a haber sido aclaradas en los distintos descargos presentados, no han sido considerados por la DFAI al momento de resolver, sin crearse un juicio propio optándose por repetir lo señalado en el Informe Final de Instrucción.

    24.3. De igual manera, resalta el hecho de que se le hubiere denegado la solicitud de informe oral por entender dicha instancia que se contaba con información suficiente para resolver el PAS; situación por otro lado, referenció, fue desacreditada considerando lo resuelto por la DFAI, pues de habérsele otorgado dicha pretensión, no solo hubiese sido posible exponer con mayor detalle los argumentos, sino también presentar situaciones accesorias que permitieran generar mayor convicción en relación con la postura adoptada por TGP, en virtud al principio de inmediación.

    24.4. De otro lado, señaló que, si bien es posible adherirse a la posición del órgano instructor, lo cierto es que existe un deber de motivación para sostener lo propuesto previamente; situación que no se dio en el presente caso pues a su criterio, los vicios de motivación encontrados en la Resolución Directoral son “escandalosos”.

    24.5. Aunado a ello, TGP resaltó la importancia de que el PAS se encontraba próximo a la caducidad administrativa, pues a su criterio este es un claro indicio de que la intención de la DFAI era poner fin a la primera instancia en la máxima brevedad posible; independientemente de los posibles perjuicios y violación de garantías al debido procedimiento que dicho actuar pudiera generar.

25. Bajo tales consideraciones, refirió que en el presente caso resulta evidente que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento así como se ha incumplido con el requisito de la debida motivación, correspondiendo que se declare la nulidad del acto venido en grado.

Análisis del TFA

26. A los efectos del presente análisis, deviene oportuno traer a colación el marco normativo dentro del cual se desarrolla la potestad sancionadora y, concretamente, los principios en los cuales se cimenta su ejercicio por parte de la Administración Pública, como son el principio de legalidad y del debido procedimiento.

27. En virtud del primero de los citados principios, reconocido en el inciso 1.1[32] del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas[33].

28. Con relación a este, Morón Urbina ha señalado lo siguiente[34]:

> Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.
> El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

29. Bajo esa lógica, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.

30. Por su parte, el principio del debido procedimiento establecido en el apartado 1.2[35] del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, es recogido

---

32 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
   1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

33 En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

34 MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

35 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo, entre las que se encuentra la de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

31. Considerando este marco normativo, y a tenor de lo alegado por TGP, esta Sala estima oportuno precisar:

    31.1. Si bien el ejercicio de la potestad sancionadora requiere de la autoridad encargada de su conducción, haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido[36], el hecho de que se hubiera emitido la resolución venida en grado en un tiempo concreto [en el presente caso en el lapso de dos (2) días tras haber sido remitido los descargos por el administrado] bajo ningún concepto evidencia –en contra de lo señalado por TGP– que la intención de la DFAI sea perjudicar o transgredir las garantías que le asisten al administrado como consecuencia del debido procedimiento.

    31.2. De hecho, la norma no establece periodo mínimo (ni siquiera referencial) que ha de existir entre la presentación de los descargos y la emisión de la resolución final, ya que lo realmente importante en estos casos es que se otorgue al administrado la posibilidad de exponer sus argumentos y que los mismos sean analizados a cabalidad por la autoridad encargada de su evaluación.

(…)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
(…)

[36] **TUO de la LPAG**
Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.
(…).

31.3. Por otro lado, y como es de conocimiento, una manifestación de la observancia del principio del debido procedimiento sin duda alguna la encontramos en la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora[37], pues con esta desvinculación se logra garantizar la imparcialidad de la decisión final, sin que ello signifique una división estructural del procedimiento, ya que, conforme lo ha señalado el legislador, se trata de autoridades distintas y no de distintos órganos o unidades orgánicas[38].

31.4. Lo dicho, resulta importante traer a colación, si consideramos que en primera instancia son dos las autoridades que intervienen. Así, de un lado, la SFEM como encargada de la elaboración del Informe Final de Instrucción y la DFAI como emisora de la resolución final de conformidad con lo señalado; pero cuya interacción resulta relevante de conformidad con el artículo 191 del TUO de la LPAG, cuyo tenor reza lo siguiente:

> **Artículo 191.- Proyecto de resolución**
> Cuando fueren distintos la autoridad instructora de la competente para resolver, la instructora prepara un informe final en el cual recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió, así como un resumen del contenido de la instrucción, análisis de la prueba instruida, y formulará en su concordancia un proyecto de resolución.

31.5. Siendo ello así, debe recordarse al administrado que la ley no prohíbe que la Autoridad Decisora haga suyo lo consignado en el Informe Final de Instrucción, habida cuenta de su calidad de acto recomendatorio y a través del cual se determina de manera motivada las conductas que se consideran probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción y la sanción propuesta o la declaración; por lo que, si dicha Autoridad considera pertinente validar lo señalado en la Instrucción no supone que se esté vulnerando las garantías que le asisten al administrado.

31.6. Llegados a este punto, –y con independencia de la fase en la que se analicen los medios probatorios– la actividad probatoria desplegada por el OEFA se efectúa en estricta observancia del ordenamiento jurídico, lo cual supone analizar los medios probatorios presentados por los administrados a efectos de refutar los hechos que les son imputados; tal como se dio en el presente caso, baste como muestra:

---

37 **TUO de la LPAG**
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

38 Consulta Jurídica Nº 005-2017-JUS/DGDOJ del 23 de febrero de 2017.

Cuadro N° 3: Análisis del pronunciamiento emitido por la DFAI

Descargos al Informe Final de Instrucción	Resolución Directoral
(…) 12. Por lo antes expuesto, reafirmamos que los nuevos puntos de monitoreo definidos por TGP tanto para calidad de aire como de ruido, los cuales fueron reubicados por temas de seguridad, cumplen con los objetivos establecidos, así como con las especificaciones y características técnicas para su ejecución, por lo cual sí son representativos. 13. Con la finalidad de demostrar esta afirmación, adjuntamos los Informes de Monitoreo correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2021, los cuales han sido presentados ante el OEFA, así como el Informe Ambiental Anual del año 2021. (Anexo 1-A y 1-B) En estos se puede observar que los valores obtenidos evidencian un comportamiento similar a los puntos aprobados en el PMA de la Planta Compresora; es decir, están por debajo del Estándares de Calidad Ambiental (ECA). Siendo ello así, se cumple con el objetivo de evidenciar la calidad del entorno y las potenciales variaciones para ejecutar acciones reventivas. (…)	(…) 85. En su escrito de descargos 2, el administrado manifestó que los nuevos puntos de monitoreo de aire y ruido definidos por el administrado, y que fueron reubicados por temas de seguridad, cumplen con los objetivos, las especificaciones y características técnicas para su ejecución, ello en la medida que -para la definición de los nuevos puntos de monitoreo- se ha considerado los siguientes aspectos: 2013-OEFA-CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 041-2014-OEFA-CD (en lo sucesivo, RCD 041-2014-OEFA-CD) constituiría una mejora ambiental. (…) 95. Tomando ello en cuenta, de acuerdo con la metodología empleada para el estudio de la calidad de aire, las estaciones de monitoreo fueron ubicadas de acuerdo con un criterio definido por la proximidad de posibles receptores y el área de influencia estimada de las emisiones gaseosas proveniente de las actividades de TGP. 96. En adición a lo mencionado anteriormente, en el PMA de la Planta Compresora KP 127, el administrado identificó como de impacto moderado -durante la etapa de operación- a los componentes *calidad de aire y ruido*, debido a la operación de sus fuentes fijas de emisiones (motogeneradores y compresores), toda vez que, producto de su funcionamiento, se generan gases y ruidos. Asimismo, identificó impactos al medio biológico, específicamente al ecosistema, hábitat y especies protegidas, tal como se muestra a continuación: (…) 97. En ese contexto, la omisión de la realización de los monitoreos de calidad de aire y ruido en los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental no permite comprobar las correctas medidas de control y mitigación de los impactos ambientales identificados en su instrumento de gestión ambiental (específicamente sobre el ecosistema, hábitat y especies protegidas). (…) 101. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, se procede a analizar los documentos presentados por el administrado a fin de sustentar sus alegatos, conforme el siguiente detalle:

Cuadro 15: análisis de los medios probatorios presentados por el administrado (Anexo 1-A y 1-B)

<table>
<tr><th>Documento</th><th>Contenido</th><th>Análisis DFAI</th></tr>
<tr><td>Anexo 1-A.- Informes de Monitoreo correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2021</td><td>El presente descargo "1-A.- Informes de Monitoreo correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2021" corresponde a los monitoreos realizados por el administrado durante el tercer y cuarto trimestre del 2021, donde se describe que se ejecutaron en los componentes agua, efluentes, aire, emisiones, suelo y ruido.

El Tercer Trimestre 2021 corresponde de la página 24 a la 66 (Descripción de los monitoreos de los componentes agua, efluentes, aire, emisiones, suelo y ruido) y de la página 67 a la 580 (anexos).

El Cuarto Trimestre 2021 corresponde de la página 581 a la 622 (Descripción de los monitoreos de los componentes agua, efluentes, aire, emisiones, suelo y ruido) y de la página 623 a la 1118 (anexos).

A continuación, se realizará un detalle de la información de los monitoreos del tercer y cuarto trimestre 2021:

<u>Monitoreo del Tercer trimestre de 2021</u>
<table>
<tr><th>Periodo de monitoreo</th><th>Páginas</th><th>Componente</th><th>Documento</th></tr>
<tr><td rowspan="3">Tercer Trimestre 2021</td><td>70 - 75</td><td>Agua superficial</td><td>Informe de ensayo MA2122969</td></tr>
<tr><td>76 - 85</td><td>Agua superficial</td><td>Informe de ensayo MA2122287</td></tr>
<tr><td>86 - 90</td><td>Agua superficial</td><td>Informe de ensayo MA2130054</td></tr>
</table>
</td><td>Previo al análisis de la conducta infractora corresponde indicar que, de acuerdo con lo desarrollado por el TFA, la sola verificación de la no realización de un monitoreo, respecto de un parámetro específico, en un momento determinado y con relación a un punto de monitoreo en particular, es suficiente para que se configure la infracción por el incumplimiento del compromiso ambiental referido a realizar el monitoreo conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental[53].

Con ello en cuenta, si bien el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido en una frecuencia trimestral durante el periodo 2021; no obstante, los monitoreos efectuados no corresponden a los puntos establecidos en su PMA Planta Compresora KP 127, tal como se advierte a continuación:

Ubicación de los puntos de monitoreo
<table>
<tr><th>Estación</th><th>Ejecutado</th><th>Comprometido</th><th>Distancia entre ambas</th></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

(…)

Fuente: Descargos Informe Final de Instrucción y Resolución Directoral
Elaboración: TFA

32. De otro lado, y en lo que respecta a la denegatoria de informe oral realizada por la primera instancia, debe tenerse en cuenta que:

    32.1. En línea con el principio de legalidad, en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se reconoce como uno de los principios y derechos fundamentales, la observancia del debido proceso; disposición que, como ha señalado el Tribunal Constitucional, es aplicable a todo proceso, debiéndose cumplir al interior de un procedimiento administrativo. En concreto el órgano constitucional ha señalado que:

    > 21. El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica[39].
    >
    > (Énfasis agregado)

    32.2. Derecho de defensa que, reconocido también por el derecho administrativo en el artículo 254 del TUO de la LPAG, implica que el administrado tiene el derecho de contar con un plazo razonable para

[39] Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21).

formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico.

32.3. En esta línea, resulta pertinente mencionar que, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Constitucional, este derecho garantiza que toda persona sometida a un procedimiento administrativo sancionador tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses[40]:

> El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

32.4. Así las cosas, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador se vulnera el derecho a la defensa cuando los administrados se ven imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa o cuando se establecen obstrucciones para la presentación de sus argumentos.

32.5. Bajo tales presupuestos, para esta Sala la denegatoria a un pedido de informe oral no constituye, *per se*, una restricción al derecho de defensa del administrado, toda vez que tal situación no lo limita para presentar los argumentos y medios probatorios de defensa que estime pertinentes; ello, pues si bien el principio del debido procedimiento garantiza que los administrados puedan solicitar el uso de la palabra; no obstante, no resulta exigible a la Administración Pública conceder en todos los casos las audiencias de informe oral.

32.6. De igual manera, en el artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD[41], se establece que el

---

40 Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 24 al 26.

41 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 9°- Audiencia de informe oral
9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.
9.2 La audiencia de informe oral debe ser registrada por la Entidad en audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización.

administrado puede solicitar el uso de la palabra, no obstante, corresponde a la Autoridad Decisora determinar si se lleva a cabo la audiencia de informe oral.

32.7. En efecto, el debido procedimiento contiene el derecho a exponer oralmente, sin embargo, no es un derecho absoluto, por lo que puede ser denegado por razones objetivas. Aquí resulta pertinente destacar que, de acuerdo con la línea del Tribunal Constitucional, en los procesos, en el sentido amplio del término, en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente no significa una violación del derecho de defensa, siempre que el interesado (administrado) tuviera la oportunidad de ejercer su defensa por escrito.

32.8. En línea con ello, el TFA ha establecido en anteriores pronunciamientos que, cuando existen elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral.

32.9. A ello se debe agregar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 172[42] del TUO de la LPAG, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones, aportar elementos de juicio, los mismos que deberán ser analizados por la autoridad al resolver.

32.10. Sobre la base de lo expuesto, para esta Sala, la denegatoria del pedido de informe oral no produjo indefensión al administrado, siendo que, además, se encuentra debidamente motivada, pues, según se explica en la Resolución Directoral, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos mediante sus diferentes escritos de descargos:

[42] **TUO de la LPAG**
Artículo 172.- Alegaciones
172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.
172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar

> 24. Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el PAS seguido bajo el Expediente Nº 1733-2019-OEFA/DFAI/PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa[18] mediante los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral Nº 0778-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de agosto de 2021[19], así como los planteados mediante los descargos presentados al Informe Final de Instrucción Nº 00242-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 6 de abril de 2022[20]. En ese sentido, esta Dirección cuenta con la información suficiente para resolver el procedimiento de acuerdo al principio de Verdad Material[21]. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por su representada.
>
> 25. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución Directoral[22] serán evaluados por esta Autoridad Decisora en el marco de este recurso de reconsideración.

Fuente: Resolución Directoral

32.11. Llegados a este punto, del contenido de la citada resolución debe resaltarse, además, que la DFAI no solo justifica las razones por las cuales no se concedió la audiencia solicitada por el recurrente, sino que también recalcó que dicha decisión era adoptada con independencia del derecho que asistía al administrado de ampliar sus descargos antes de la emisión del acto administrativo; lo cual se condice con lo resuelto por la autoridad jurisdiccional en tanto se respetaron las garantías mínimas que el ordenamiento reconoce a los administrados dentro de los procedimiento sancionadores.

33. Finalmente, es de precisar que el hecho de que se encontrara próxima la fecha de caducidad administrativa no implica que la DFAI no actuara con arreglo a Derecho, pues precisamente es su deber tramitar el PAS dentro del plazo legalmente establecido por el ordenamiento jurídico vigente.

34. A tenor de lo expuesto, y siendo que de la revisión del acto impugnado, fue posible constatar que se analizaron todos los argumentos formulados por el recurrente; así como al hecho de que, a lo largo de la tramitación del PAS, aquel pudo emitir sus descargos a los distintos actuados emitidos por la primera instancia; para esta Sala no se advierte la transgresión del debido procedimiento, corresponde desestimar los argumentos planteados por TGP en torno a este extremo de su recurso de apelación.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

35. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

(i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de TGP por las infracciones referidas a haber incumplido lo establecido en el IGA al haber incurrido en las conductas infractoras materia del PAS.

(ii) Determinar si la multa impuesta TGP por la comisión de las conductas infractoras materia del PAS se ajusta a Derecho.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de TGP por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al incurrir en las conductas infractoras materia del PAS

A) Marco normativo

36. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados respecto al cumplimiento de los mismos.

37. Al respecto, en el artículo 8 del RPAAH[43], se establece que previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el estudio ambiental correspondiente, el cual será ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

38. Asimismo, en el artículo 15 de la LSEIA[44], se establece que el OEFA es el responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

39. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la LSEIA[45], es

---

43 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**
Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

44 **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

45 **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM.**
Artículo 29. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

40. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente[46], de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados en el lugar, tiempo y modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.

41. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente los compromisos asumidos por TGP en su instrumento de gestión ambiental.

B) Sobre los compromisos asumidos por TGP

B.1) Con relación a la realización de monitoreos de ruido ambiental (conductas infractoras Nros. 1 a 6)

42. De acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental para la Instalación y Operación de la Planta Compresora KP 127 aprobado mediante la Resolución Directoral N° 317-2011-MEM/AAE del 27 de octubre de 2011 (en adelante, **PMA Planta Comprensora KP 127**), el administrado asumió el compromiso de **realizar el monitoreo de ruido ambiental con una frecuencia trimestral, en cuatro (4) puntos de monitoreo**, tomando como referencia los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido respecto a zonas residenciales (en adelante, **ECA Ruido**), conforme al siguiente detalle:

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

[46] Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, N° 298-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 02 de octubre de 2018, N° 172-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 094-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de abril de 2018, N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017, Nº 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 08 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

Tabla 16 *Estaciones de Monitoreo de Ruido Ambiental*

Puntos	Ubicación	Frecuencia	Etapa	Coordenadas UTM (WGS 84) Este	Norte
PC-RA-01	Lado norte de la Planta compresora	Trimestral	Constructiva Operativa	691040	8599696
PC-RA-02	Lado sur de la Planta compresora	Trimestral	Constructiva Operativa	690876	8598720
PC-RA-03	Lado este de la Planta compresora	Trimestral	Constructiva Operativa	691354	8599268
PC-RA-04	Lado oeste de la Planta compresora	Trimestral	Constructiva Operativa	690619	8599469

Fuente: ERM Perú S.A., 2011

Fuente: PMA Planta Compresora KP127

Se adoptarán los "Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido" establecidos según D.S. N° 085-2003-PCM correspondientes a Zona Residencial, para evitar perturbación a las poblaciones cercanas.

Fuente: PMA Planta Compresora KP127

B.2) Con relación a la realización de monitoreos de calidad de aire (conductas infractoras Nros. 7 a 12)

43. De acuerdo con el PMA Planta Comprensora KP 127, TGP asumió el compromiso de **realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral**, en **dos (2) puntos de monitoreo**, respecto a los parámetros dióxido de azufre, PM-10, PM-2,5, monóxido de carbono, dióxido de carbono, dióxido de nitrógeno, ozono, hidrógeno sulfurado, plomo, benceno e hidrocarburos totales expresados como hexano, conforme al siguiente detalle:

Tabla 14 *Estaciones de Monitoreo de Calidad del Aire*

Puntos	Ubicación	Frecuencia	Etapa	Coordenadas UTM (WGS 84) Este	Norte
PC-CA-01	Lado norte de la futura Planta compresora	Trimestral	Constructiva Operativa	691083	8599638
PC-CA-02	Lado sur de la Planta compresora	Trimestral	Constructiva Operativa	690913	8598768

Fuente: ERM Perú S.A., 2011

Fuente: PMA Planta Compresora KP127

Tabla 13 *Parámetros de Monitoreo*

Parámetro	Periodo	Forma del Estándar	
		Valor (µg/m³)	Formato
Dióxido de Azufre	24 horas	80	Media aritmética anual
PM-10	Anual 24 horas	50 150	Media aritmética anual NE 3 veces/año
PM-2.5	24 horas	50	Media aritmética anual
Monóxido de Carbono	8 horas 1 hora	10,000 30,000	Promedio móvil NE más de 1 vez/año
Dióxido de Nitrógeno	Anual 1 hora	100 200	Promedio aritmético anual NE más de 24 veces/año
Ozono	8 horas	120	NE más de 24 veces/año
Hidrogeno Sulfurado (H_2S)	24 horas	150	Media aritmética anual
Plomo	Anual Mensual	0.5 1.5	Media aritmética anual NE más de 4 veces/año
Benceno(1)	Anual	4	Media aritmética anual
Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano	24 horas	150	Media aritmética anual

Fuente: D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad de Aire".
(1) Único Compuesto Orgánico Volátil Regulado (COV).

Fuente: PMA Planta Compresora KP127

B.3) Con relación a la realización de monitoreos de emisiones gaseosas (conductas infractoras Nros. 13 a 18)

44. De acuerdo con el PMA Planta Comprensora KP 127, el administrado asumió el compromiso de **realizar el monitoreo de emisiones con una frecuencia trimestral, en ocho (8) puntos de monitoreo, respecto a los parámetros dióxido de carbono, dióxido de azufre, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, compuestos orgánicos volátiles y material particulado**, conforme al siguiente detalle:

Tabla 11 *Parámetros de Monitoreo*

Tipo de Fuente	Parámetros
Fuentes de Combustión (generadores, vehículos motorizados)	Dióxido de Carbono (CO_2)
	Dióxido de Azufre (SO_2)
	Monóxido de Carbono (CO)
	Óxidos de Nitrógeno (NO_x)
	Compuestos Orgánicos Volátiles (VOCs)
	Material Particulado (PM_{10} y $PM_{2.5}$)

Fuente: PMA Planta Compresora KP 127

Tabla 12 *Estaciones de Monitoreo de Emisiones Gaseosas*

Punto	Equipo	Frecuencia	Etapa	Coordenadas UTM (WGS 84)	
				Este	Norte
PC-EG-01	Turbogenerador	Trimestral	Operación	690952	8599139
PC-EG-02	Turbogenerador	Trimestral	Operación	690949	8599134
PC-EG-03	Turbogenerador	Trimestral	Operación	690942	8599118
C-7101 A	Compresor	Trimestral	Operación	690999	8599307
C-7101 B	Compresor	Trimestral	Operación	690982	8599275
C-7101 C	Compresor	Trimestral	Operación	690798	8599268
C-7101 D	Compresor	Trimestral	Operación	690961	8599236
C-7101 E	Compresor	Trimestral	Operación	690957	8599230

Fuente ERM Perú S.A., 2011 .

Fuente: PMA Planta Compresora KP127

C) Sobre los hechos detectados

C.1) Respecto a las conductas infractoras Nros. 1 a 6[47]

[47] Cabe precisar que si bien el hecho detectado por la DSEM hace referencia a que los resultados del monitoreo de ruido ambiental realizado por TGP durante el año 2018 y 2019, excedieron los ECA Ruido, la SFEM en ejercicio de sus facultades de instrucción, consideró pertinente encausar los presentes incumplimientos en los términos señalados en la Resolución Subdirectoral.

45. De la revisión de los Informes de Monitoreo presentados por el administrado correspondientes al primer[48], segundo[49], tercer[50] y cuarto[51] trimestre de 2018 y primer[52] y segundo[53] trimestre de 2019, la SFEM identificó que el administrado había realizado la medición de ruido ambiental en ubicaciones distintas a las aprobadas en su instrumento de gestión ambiental, conforme se observa en el siguiente detalle:

Fuente: Resolución Subdirectoral

46. Conclusión alcanzada por la mencionada autoridad, al advertir que respecto de las coordenadas comprometidas en el PMA Planta Compresora KP 127 a las monitoreadas existen diferencias desde aproximadamente 37 m hasta 322 m de distancia, conforme se aprecia en el siguiente detalle:

48 Hoja de Trámite N° 2018-E01-039653.

49 Hoja de Trámite N° 2018-E01-064452.

50 Hoja de Trámite N° 2018-E01-086219.

51 Hoja de Trámite N° 2019-E01-013362.

52 Hoja de Trámite N° 2019-E01-042239.

53 Hoja de Trámite N° 2019-E01-073643.

Período de ejecución	Estaciones de monitoreo – Coordenadas UTM (WGS 84), Zona 18				¿Cumple el compromiso ambiental?
	Estación	Ejecutado	Comprometido	Distancia entre ambas coordenadas	
1er Trimestre 2018	PC-RA-01	0691063E 8599494N	0691040E 8599696N	204 m	De la comparación entre la ubicación de las estaciones de monitoreo de ruido ambiental ejecutadas por el administrado, con respecto a las estaciones comprometidas en el PMA de la Planta Compresora KP127, se advierten diferencias desde aproximadamente 37 hasta 322 metros de distancia; por lo tanto, se concluye que el administrado no realizó los monitoreos materia de análisis en las coordenadas establecidas en el PMA de la Planta Compresora KP127.
	PC-RA-02	0690907E 8599042N	0690876E 8598720N	322 m	
	PC-RA-03	0691318E 8599262N	0691354E 8599268N	37 m	
	PC-RA-04	0690843E 8599300N	0690619E 8599469N	282 m	
2do Trimestre 2018	PC-RA-01	0691063E 8599494N	0691040E 8599696N	204 m	
	PC-RA-02	0690907E 8599042N	0690876E 8598720N	322 m	
	PC-RA-03	0691318E 8599262N	0691354E 8599268N	37 m	
	PC-RA-04	0690843E 8599300N	0690619E 8599469N	282 m	
3er Trimestre 2018	PC-RA-01	0691063E 8599494N	0691040E 8599696N	204 m	
	PC-RA-02	0690907E 8599042N	0690876E 8598720N	322 m	
	PC-RA-03	0691318E 8599262N	0691354E 8599268N	37 m	
	PC-RA-04	0690843E 8599300N	0690619E 8599469N	282 m	
4to Trimestre 2018	PC-RA-01	0691063E 8599494N	0691040E 8599696N	204 m	
	PC-RA-02	0690907E 8599042N	0690876E 8598720N	322 m	
	PC-RA-03	0691318E 8599262N	0691354E 8599268N	37 m	
	PC-RA-04	0690843E 8599300N	0690619E 8599469N	282 m	
1er Trimestre 2019	PC-RA-01	0691063E 8599494N	0691040E 8599696N	204 m	
	PC-RA-02	0690907E 8599042N	0690876E 8598720N	322 m	
	PC-RA-03	0691318E 8599262N	0691354E 8599268N	37 m	
	PC-RA-04	0690843E 8599300N	0690619E 8599469N	282 m	
2do Trimestre 2019	PC-RA-01	0691063E 8599494N	0691040E 8599696N	204 m	
	PC-RA-02	0690907E 8599042N	0690876E 8598720N	322 m	
	PC-RA-03	0691318E 8599262N	0691354E 8599268N	37 m	
	PC-RA-04	0690843E 8599300N	0690619E 8599469N	282 m	

Fuente: Resolución Subdirectoral

C.2) Respecto a las conductas infractoras Nros. 7 a 12[54]

47. De la revisión de los Informes de Monitoreo presentados por el administrado correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2018 y primer y segundo trimestre de 2019, se identificó que TGP realizó el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18: 691068E; 8599494N; 690883E; 8599042N; coordenadas que no corresponden a las establecidas en el PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones de monitoreo denominadas PC-CA-01 y PC-CA-02.

48. Coordenadas que difieren de las indicadas en el instrumento de gestión ambiental aprobado en aproximadamente 147 m hasta 277 m de distancia, de acuerdo con el siguiente análisis:

Periodo de ejecución	Estación	Estaciones de monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84), Zona 18			¿Cumple el compromiso ambiental?
		Ejecutado	Comprometido	Distancia entre ambas coordenadas	
1er Trimestre 2018	PC-CA-01	0691068E 8599494N	0691083E 8599638N	147 m	De la comparación entre la ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad ambiental ejecutadas por el administrado con respecto a las estaciones comprometidas en el PMA de la Planta Compresora KP127, se advierten diferencias desde aproximadamente 147 hasta 277 metros de distancia; por lo tanto, se concluye que el administrado no realizó los monitoreos materia de análisis en las coordenadas establecidas en el PMA de la Planta Compresora KP127.
	PC-CA-02	0690883E 8599042N	0690913E 8598768N	277 m	
2do Trimestre 2018	PC-CA-01	0691068E 8599494N	0691083E 8599638N	147 m	
	PC-CA-02	0690883E 8599042N	0690913E 8598768N	277 m	
3er Trimestre 2018	PC-CA-01	0691068E 8599494N	0691083E 8599638N	147 m	
	PC-CA-02	0690883E 8599042N	0690913E 8598768N	277 m	
4to Trimestre 2018	PC-CA-01	0691068E 8599494N	0691083E 8599638N	147 m	
	PC-CA-02	0690883E 8599042N	0690913E 8598768N	277 m	
1er Trimestre 2019	PC-CA-01	0691068E 8599494N	0691083E 8599638N	147 m	
	PC-CA-02	0690883E 8599042N	0690913E 8598768N	277 m	
2do Trimestre 2019	PC-CA-01	0691068E 8599494N	0691083E 8599638N	147 m	
	PC-CA-02	0690883E 8599042N	0690913E 8598768N	277 m	

Fuente: Resolución Subdirectoral

[54] Los hechos detectados se sustentan en el análisis realizado por la DSEM en el ítem 3.3 hecho analizado N°3 del Informe de Supervisión.

49. A mayor abundamiento, la SFEM presentó el siguiente mapa:

Fuente: Resolución Subdirectoral

C.3) Respecto a las conductas infractoras Nros. 13 a 18[55]

50. Durante la acción de supervisión realizada del 19 al 23 de agosto de 2019, la DSEM identificó los equipos (turbogeneradores y compresores) objeto de monitoreo, con excepción del punto compresor C-7101E, sobre el cual indicó que aún no se había implementado:

[55] Los hechos detectados se sustentan en el análisis realizado por la DSEM en el ítem 3.4 hecho analizado N°4 del Informe de Supervisión.

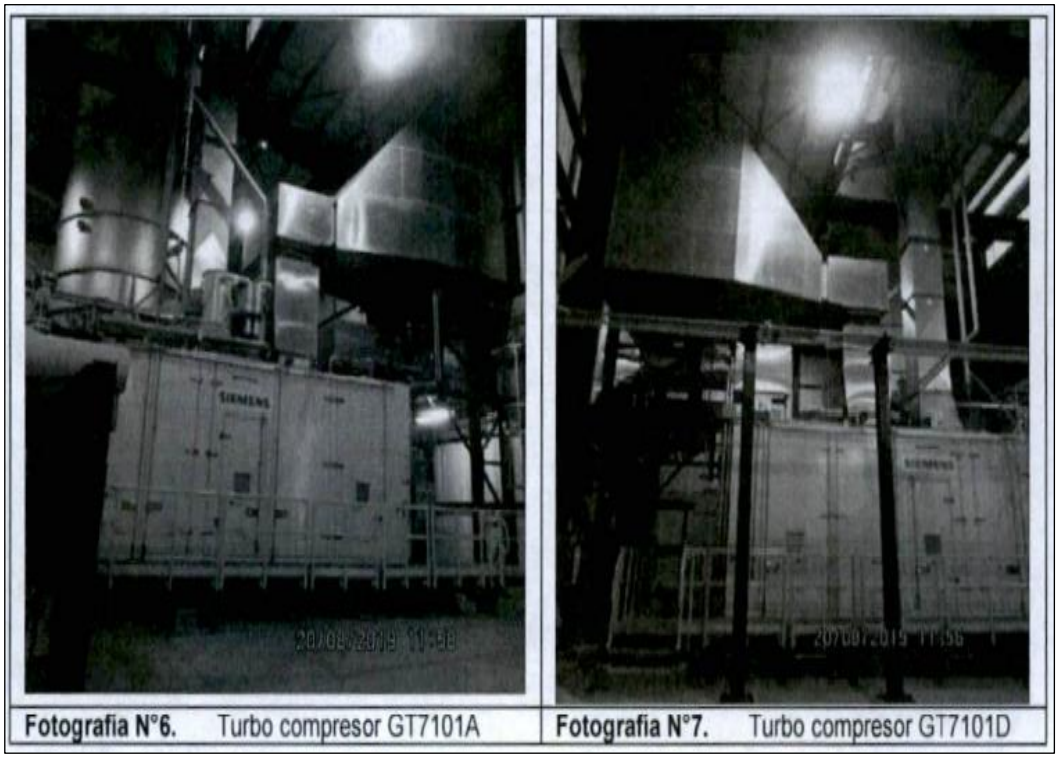

Fotografia N°6. Turbo compresor GT7101A

Fotografia N°7. Turbo compresor GT7101D

Fuente: informe de Supervisión.

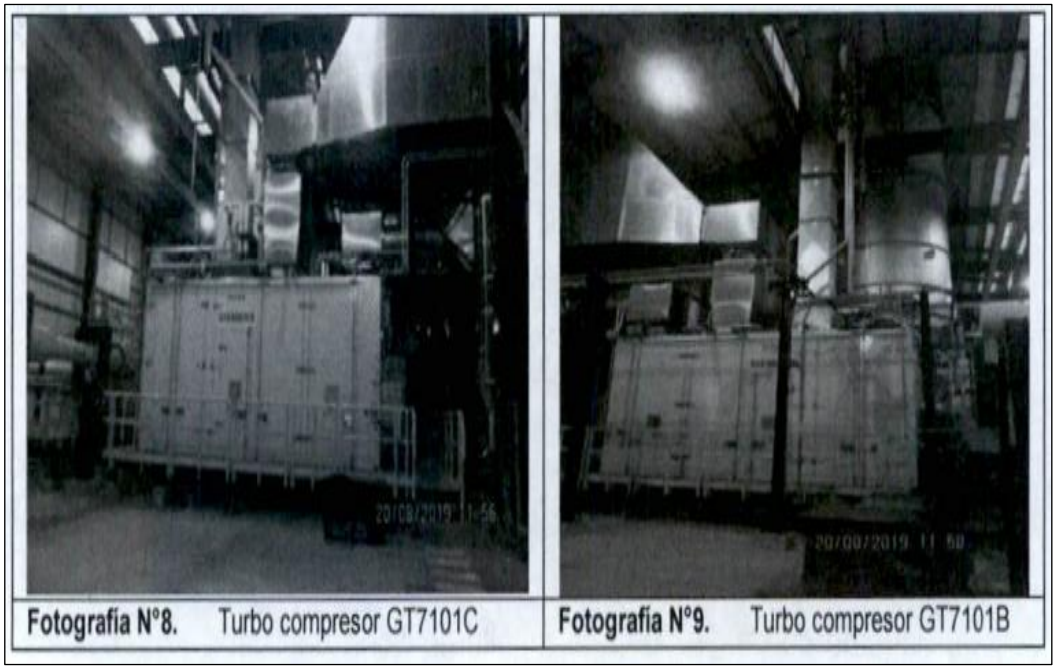

Fotografia N°8. Turbo compresor GT7101C

Fotografia N°9. Turbo compresor GT7101B

Fuente: informe de Supervisión.

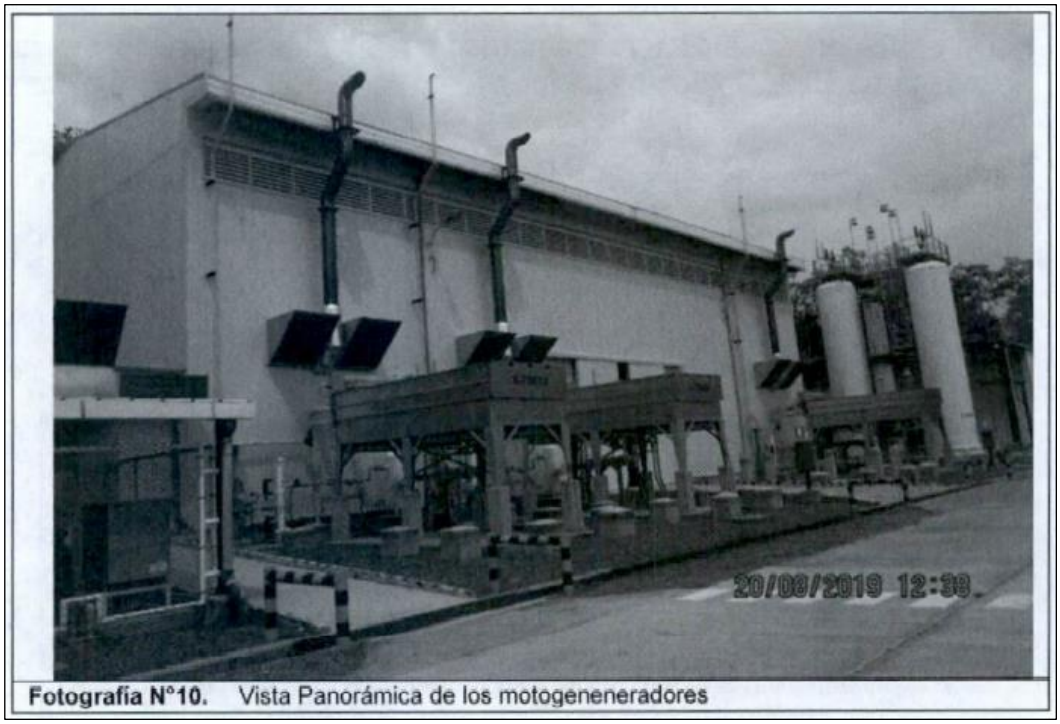

Fotografía N°10. Vista Panorámica de los motogeneneradores

Fuente: informe de Supervisión.

Fotografía N°5. Área donde se construirá el turbo compresor GT7101E
Coordenadas UTM WGS 84: Zona 18, 0691345 E, 8599244 N

Fuente: informe de Supervisión.

51. Cabe indicar que, conforme a lo evidenciado por la DSEM durante la acción de supervisión, al no encontrarse implementado el compresor C-7101E, no resulta exigible la ejecución del monitoreo de emisiones sobre dicho punto.

52. En relación a ello, la DSEM realizó la evaluación de los informes de monitoreo ambiental presentados por el administrado respecto a los periodos: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2018, y primer y segundo trimestre de 2019, concluyendo que el administrado no realizó el monitoreo en todos los puntos establecidos en el IGA:

Cuadro N°11. Cumplimiento de Compromisos de Monitoreo de Emisiones

Compromiso	Análisis	Cumplimiento
a. Realizar el monitoreo de emisiones gaseosas de los siguientes parámetros:	TGP presentó mediante Carta N° TGP/GELE/INT/17390-2018[38],	Si

Compromiso	Análisis	Cumplimiento
– Dióxido de Carbono (CO_2) – Dióxido de Azufre (SO_2) – Monóxido de Carbono (CO) – Óxidos de Nitrógeno (NO_X) – Material Particulado (PM_{10}) – Compuesto Orgánicos Volátiles (HC)	TGP/GELE/INT/18066-2018[39], TGP/GELE/INT/18569-2018[40], TGP/GELE/INT-19166-2019[41], TGP/GELE/INT-19662-2019[42], TGP/GELE/INT-20234-2019[43] el monitoreo de los cuatro trimestres del año 2018 y de dos trimestres del año 2019, en los parámetros realizados.	
b. Realizar el monitoreo con una frecuencia trimestral.	TGP presentó mediante Carta N° TGP/GELE/INT/17390-2018[44], TGP/GELE/INT/18066-2018[45], TGP/GELE/INT/18569-2018[46], TGP/GELE/INT-19166-2019[47], TGP/GELE/INT-19662-2019[48], TGP/GELE/INT-20234-2019[49] el monitoreo de los cuatro trimestres del año 2018 y de dos trimestres del año 2019.	Si
c. Realizar el monitoreo en las siete fuentes de emisiones operativas.	De los Informes de monitoreo con frecuencia trimestral (cuatro trimestres del año 2018 y de dos trimestres del año 2019) se observa que no cumple con realizar el monitoreo en todas las fuentes de emisión.	No

Fuente: Informe de Supervisión.

D) De los alegatos planteados por TGP

C.1) Respecto a las conductas infractoras Nros. 1 a 12

a) <u>Sobre la situación de fuerza mayor acreditada</u>

53. En su recurso de apelación, TGP señaló que aun cuando se demostró mediante la información presentada en calidad de descargos a la Resolución Subdirectoral, la DFAI señaló que los problemas para la permanencia de los equipos debido a los actos vandálicos no fueron acreditados.

54. Para ahondar en su argumentación, el recurrente señaló que como consecuencia de la situación de inseguridad en la zona donde se encuentra la Planta

Compresora producto de los atentados terroristas, TGP tomó la decisión de realizar un doble cerco en los alrededores; siendo que el cerco más externo no se ubicó en el límite de la propiedad de la mencionada planta sino más cerca de aquella, quedando un área de su propiedad fuera de él y justamente los puntos de monitoreo establecidos en el PMA de la Planta Compresora KP 127 fueron los que quedaron fuera de la protección del nuevo cerco.

55. Razón por la que, y en aras de realizar el monitoreo de forma segura, los puntos de monitoreo se trasladaron a aquellos que se describen en los informes de monitoreo presentados y analizados por el OEFA, con la frecuencia establecida.

56. En esa línea, TGP aseveró que la afirmación efectuada por la DFAI respecto a que la situación de fuerza mayor alegada solo sería aplicable a las obligaciones contractuales de TGP (vale decir, respecto del *Contrato Boot* suscrito por el administrado) es incomprensible, pues aquella también le impide cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables en las áreas afectadas por la situación de emergencia.

57. Así, indicó que al traer a colación el pronunciamiento alcanzado a través del Oficio Nº 954-2012-MEM/DGH del 03 de agosto de 2012 por el Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) en torno a la situación de inseguridad, en absoluto supone que se pretenda utilizar como único argumento de su producción, sino por el contrario, como medio de refuerzo de la información detallada; informe que, a su juicio, corresponde al reconocimiento efectuado por el Estado del evento de fuerza mayor que amenaza el normal funcionamiento de las operaciones de TGP y que, en ese sentido, resulta razonable sea reconocido por el OEFA.

58. Por ello, el administrado precisó que logró acreditar un alto nivel de diligencia respecto de sus obligaciones ambientales a pesar de los eventos acaecidos habida cuenta que los monitoreos finalmente fueron ejecutados en zonas igualmente representativas, siendo que la variación advertida fue de naturaleza forzada, lográndose incluso mantener el estándar ambiental.

59. De igual manera, indicó que la nueva ubicación se encuentra a una menor distancia a la instalación que la establecida dentro del IGA, lo cual genera que la obligación de TGP en cuanto al monitoreo sea más exigente puesto que mientras menor sea la distancia entre la fuente de emisiones y el lugar donde se miden el impacto es mayor, tal como se evidencia en los modelamientos que fueron presentados en el Anexo 1-F del escrito presentado el 20 de septiembre de 2021, con código de registro 2021-E01-080067.

60. Sobre el particular, resaltó que el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos aprobado mediante Resolución Directoral No. 1404/2005/DIGESA/SA (en adelante, **Protocolo de Monitoreo**), vigente cuando se aprobó el PMA, señala que uno de los aspectos que es sumamente relevante para la selección de los puntos de monitoreo es la seguridad del sitio de la instalación.

61. De otro lado, en torno a que no se habría configurado el evento de fuerza mayor pues la DSEM tuvo acceso a la zona ubicada fuera del cerco de protección pese se encontraba comprendida en el Declaratoria del Estado de Emergencia, señaló que no se tiene en cuenta que la realización de una única reunión[56] no puede ser equiparable a la ejecución de monitoreos ambientales, ya que estos son actividades de larga duración requiriéndose de un mínimo de 24 horas, lo cual comprende horarios nocturnos.

62. Así también, TGP precisó que lo señalado por la DFAI en el numeral 69 de la Resolución Directoral carece de lógica, pues cuál sería el objetivo de monitorear la calidad de aire si al no cumplir con los protocolos aprobados para tales efectos, los resultados son podrían ser comparados con los ECA; afirmación que, en ese sentido advertiría que la DFAI está desconociendo lo señalado en la normativa vigente al realizar este tipo de afirmaciones.

63. Por otro lado, el recurrente aseveró que la condición de inseguridad de la zona ha sido reconocida por la propia DSEM ya que durante la Supervisión Especial 2019 no se realizó la medición durante la noche en el punto de monitoreo "227,5b,KP127- RA-1" debido a que la vivienda de la presidenta de la Asociación y la Planta Compresora se encuentran ubicadas en una zona de emergencia y el tránsito se encontraba restringido.

64. De igual manera, indicó que la DFAI no puede comparar un escenario ocurrido en el año 2021 (durante el Estado de Emergencia por el brote del virus COVID-19 y en el marco de una pandemia), con uno ocurrido en Julio 2019, que corresponde al periodo del PAS; toda vez que la situación de inseguridad y violencia en la zona era mucho más notoria en épocas prepandemia.

65. Adicionalmente, TGP alegó que el hecho que existió la posibilidad de acceder al Tramo KP 127+00 debido a que se realizaron trabajos de vigilancia integral, mantenimiento, así como de limpieza y reparación, no puede equipararse a los trabajos de monitoreo en la medida en la que los primeros se realizan en un horario diurno y menos riesgoso que los monitoreos que deben ser ejecutados en al menos veinticuatro horas incluyendo horarios nocturnos.

66. Ante esta situación, el administrado aseveró que también constituye un alto riesgo mantener por periodos extendidos de tiempo al personal fuera de las instalaciones de TGP, especialmente sabiendo que en muchos años ni siquiera el propio Estado ha podido frenar las actividades terroristas. Del mismo modo, se requiere dejar los equipos utilizados para la ejecución de los monitoreos por lapsos de tiempo largos, lo cual también pone en riesgo la integridad de los mismos. Cabe resaltar que estos equipos están valorizados en altas sumas de dinero, lo cual podría generar un incentivo para atacar al personal y así apoderarse de ellos.

---

[56] Con fecha 20 de agosto de 2019 la Dirección de Supervisión del OEFA supervisó las instalaciones de la Planta Compresora KP 127, así como a sus inmediaciones, con la finalidad de realizar una reunión con los representantes de la Asociación en defensa de los intereses del sector de Abra Cigakiato Bajo – colindante de la Planta Compresora Kepashiato, debido a la denuncia ambiental presentada por dicha asociación, la cual se realizó con normalidad.

67. En torno a lo señado por la primera instancia respecto a que se debió recurrir a las Fuerzas Armadas con el objetivo de poder realizar los monitoreos ambientales, TGP señaló que estas no son una empresa privada que brinde servicios se seguridad que brinde resguardo al personal del ducto particularmente porque existen zonas distintas en las que estos pueden ser realizados con la misma fiabilidad.

68. Por lo expuesto, el administrado concluyó que las imputaciones realizadas carecen de asidero al haber ocurrido un hecho ajeno y no imputable a TGP que rompe el nexo causal y la exime de cualquier tipo de responsabilidad.

Análisis del TFA

69. Para esta Sala resulta esencial iniciar el análisis de los alegatos, considerando la premisa estipulada en el numeral 8[57] del artículo 248 del TUO de la LPAG, a partir de la cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

70. Al respecto, la doctrina nacional[58] ha señalado que el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente figuras solidarias.

71. En tal sentido, la observancia del principio de causalidad acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, sin que medie quiebre alguno de ese nexo causal; correspondiendo así, a la Administración acreditar la existencia del nexo causal entre la actividad económica del administrado y el impacto negativo detectado en el ambiente; y, al administrado, en ese sentido, el rompimiento del mismo.

72. Esta premisa, adquiere especial relevancia el ámbito de los procedimientos tramitados por el OEFA, puesto que si bien la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, en general, requiere la valoración del caso a partir de lo establecido en el principio de culpabilidad[59] (en virtud del cual, es subjetiva);

---

57 **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

58 GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

59 **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

cierto es también que dicho precepto, señala que excepcionalmente habrá responsabilidad objetiva en los casos en la ley lo disponga.

73. En efecto, es importante mencionar que, de acuerdo con el artículo 144 de la LGA[60] y el artículo 18 de la Ley del SINEFA[61], la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero[62].

74. Bajo tales presupuestos, si bien corresponde a la Administración la carga de la prueba –a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos–, ante la acreditación de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Nieto García, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo español:

> (…) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: «por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, **mientras que al imputado únicamente le**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

60 **LGA**
Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

61 **Ley del SINEFA**
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

62 Al respecto, De Trazegnies señala:

> Así, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero "…*aaquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la* causa *adecuada*"

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Sétima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358. Recuperado de: http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74
Consulta: 19 de julio de 2022

> **incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad**.[63]

75. En esa misma línea, Barrero Rodríguez señala lo siguiente:

> En conclusión, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia. (...)
> En resumen, 'el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador; pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo.[64]

76. En ese contexto, a consideración de esta Sala, la observancia del principio de culpabilidad (entendiéndose, claro está, desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva propia de este tipo de procedimientos) será verificable siempre que en el ejercicio de su derecho de defensa —y previo a la probanza de los hechos constitutivos de infracción por la autoridad administrativa—, el administrado sea quien logre acreditar los hechos excluyentes de su responsabilidad, a efectos de no ser sancionado por la conducta infractora; erigiéndose, para los supuestos tramitados por el OEFA (al configurarse la responsabilidad objetiva), únicamente como supuestos válidos de ruptura del nexo causal, el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho determinante de tercero, tal como fue señalado.

77. Sobre el quiebre del nexo causal, el artículo 257° del TUO de la LPAG, señala que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
> 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
> a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
> (…)
>
> (Subrayado agregado)

78. De igual manera, el artículo 1315 del Código Civil define al caso fortuito o fuerza mayor como la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

79. El caso fortuito, para De Trazegnies, implica la concurrencia de las características

---

63 Nieto GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador.* 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344.

64 Barrero RODRIGUEZ, Concepción. *La prueba en el procedimiento administrativo*. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2006. Pp. 209, 210 y 211.

de extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se le pueda exonerar de responsabilidad al presunto causante de un hecho:

> (…)
> Dentro del orden jurídico peruano. en ambos casos lo esencial es lo mismo: **se trata de una fuerza ajena extraordinaria, imprevisible e irresistible**. Y para todo efecto práctico, nuestro Código Civil considera el caso fortuito y la fuerza mayor como conceptos análogos, que tienen consecuencias similares: la exoneración de la responsabilidad. (…)
>
> El caso fortuito no es, entonces, la mera ausencia de culpa porque en él interviene una *novamcausam* que produce una interrupción de la continuidad causal. De esta manera, mientras que la ausencia de culpa es un factor que se define negativamente (por una ausencia), el caso fortuito se define positivamente (por un evento). Entonces, **para que pueda hablarse de caso fortuito no basta que no exista culpa; tiene que haberse producido un evento de características excepcionales**[65]
>
> (Énfasis agregado)

80. En ese sentido, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él[66].

81. Por tanto, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible[67].

82. Delimitado el marco normativo y considerando que los argumentos planteados por TGP están direccionados a demostrar cómo el constante estado de emergencia de la zona donde se encuentra la unidad fiscalizable propició su actuación (cambio de puntos de monitoreo), este Tribunal estima conveniente acotar lo siguiente:

---

65 DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual* Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Sétima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp 359-361. Consulta: 19 de julio de 2022 http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74

66 DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 339 – 341.

67 Respecto a estas características, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, siguiendo al citado autor, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él. (DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 - 341.)

Partiendo de ello, el mencionado académico señala: «para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario» (p 339).

82.1. De la revisión de los Anexos 1-D y 1-E adjuntados por TGP en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, aun cuando se evidencian situaciones de inseguridad en la zona donde se encuentra ubicada la Planta Compresora KP 127, estas situaciones corresponden a los años 2012 y 2015, siendo que con esta documentación el administrado no acredita que las situaciones de inseguridad se hubieran mantenido presentes durante los periodos objeto de las conductas infractoras Nros.1 a 12 y por lo tanto la imposibilidad de ejecutar durante el 2018 y 2019 sus compromisos ambientales conforme fueron aprobados.

82.2. Empero, no puede obviarse que estas condiciones no solo fueron referenciadas por el recurrente, sino que también se expusieron por la DSEM, quien en el Reporte de Muestro Ambiental[68], señaló lo siguiente:

> 24. Adicionalmente, se debe mencionar que no se realizó la medición en el horario nocturno en el punto 227,5b,KP127-RA-1, debido a que la vivienda de la presidenta de la *Asociación en Defensa de los Intereses Abra Cigakiato Bajo* y la Planta de Compresión KP 127, se encuentran en una zona de emergencia[8] y el tránsito desde las 7 pm, se encontraba restringido.

82.3. En efecto, de la revisión del Decreto Supremo Nº 135-2019-PCM del 26 de julio de 2019[69], aludido por la Autoridad de Supervisión, se advierte la prórroga por el término de sesenta (60) días calendario – vale decir del 28 de julio al 15 de septiembre de 2019 – el Estado de Emergencia de las provincias de Huanca y la Mar (Ayacucho), de las provincias de Tayacaja y Churcampa (Huancavelica), de la provincia de La Convención (Cusco) y de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo (Junín).

82.4. Prórroga de un Estado de excepción que, si bien abarca el periodo durante el cual se desarrolló la Supervisión Especial 2019, registra larga data; en concreto, de la búsqueda en retrospectiva efectuada por esta Sala de las Decretos Supremos emitidos en razón de dicha situación de emergencia, se tiene que la misma se ha venido registrando incluso desde antes del 05 de diciembre de 2017, fecha en la que se aprobó una nueva prórroga a través del Decreto Supremo Nº 114-2017-PCM[70] del 30 de noviembre de 2017.

82.5. Con relación a esta situación corresponde tener presente determinados aspectos:

---

68 Folios 59 al 65 del Expediente Nº 209-2019-DSEM-CHID

69 Recuperado de: https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/prorroga-de-estado-de-emergencia-en-distritos-de-las-provinc-decreto-supremo-n-135-2019-pcm-1792655-6/
Consulta el 08 de agosto de 2022.

70 Recuperado de: https://busquedas.elperuano.pe/download/url/prorroga-de-estado-de-emergencia-en-distritos-de-las-provinc-decreto-supremo-n-114-2017-pcm-1592863-1
Consulta el 08 de agosto de 2022.

82.5.1. Aun cuando pueda advertirse que la imposibilidad de medición en el horario nocturno para la DSEM tuvo lugar respecto de un punto por entenderse que este se encontraría en zona de emergencia, lo cierto es que dicha situación fue declarada en toda la zona de La Convención y por ende, como precisó la propia DSEM, el lugar donde se ubica la Planta Compresora (al igual que la casa de la presidenta de la Asociación) estarían expuestas a posibles atentados terroristas que harían en cualquier momento insegura la medición en el horario nocturno.

82.5.2. Ahora bien, toda vez que este tipo de medición – de conformidad con el PMA de la Planta Compresora KP127– solo es ejecutable para un concreto tipo de parámetros, se acredita la fuerza mayor para no ejecutar monitoreos fuera de las instalaciones del administrado pasada las 19:00 horas, lo que resultaría en una imposibilidad de realizar la medición de ruido en horario nocturno[71] y la toma de muestra de los parámetros PM -10, PM 2,5, dióxido de azufre, hidrocarburos totales expresados como hexano, benceno, hidrógeno sulfurado y plomo[72][73], en todos los puntos de monitoreo, esto debido a que el periodo para la medición o toma de muestras debe realizarse o incluye horas pasadas las 19:00 horas, en todos los periodos indicados en las conductas infractoras 1 a 12.

82.5.3. En ese sentido, conviene resaltar que para este Colegiado, la afirmación de la DFAI contenida en el considerando 69[74] de la Resolución Directoral no resulta del todo correcta, toda vez que, si bien la normativa exige realizar la toma de muestra durante un plazo determinado y el administrado puede o no cumplir con dicho plazo, el hecho de realizar el monitoreo en un plazo menor

---

71 Cabe indicar que la medición de ruido nocturno de acuerdo al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, se realiza desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente.

72 La toma de muestras para estos parámetros es de 24 horas continuas, lo que conlleva que los equipos, así como el personal a cargo de su vigilancia y operación deba estar cerca de ellos, es decir fuera de las instalaciones del administrado pasada las 19:00 horas.

73 Cabe precisar que la determinación de la concentración de plomo en aire se realiza mediante el análisis de los filtros de PM-10, parámetro que de acuerdo a lo yo mencionado no puede ser ejecutado.

74 De la lectura de la Resolución Directoral, se advierte el siguiente contenido:

> 69. Ahora bien, con relación a que los monitoreos son actividades de larga duración que requieren un mínimo de veinticuatro (24) horas, se debe considerar que si bien es cierto que en los ECA para aire del año 2008 se indica que se requiere un mínimo de 24 horas para la obtención de los resultados de acuerdo a la normativa referida, para su posterior comparación con los ECA a fin de verificar su cumplimiento; no obstante, el hecho materia de análisis versa sobre la ejecución de monitoreo de calidad de aire en el punto de control establecido en su IGA; y no la comparación con los ECA para aire, por lo que, el hecho que el monitoreo no haya sido realizado durante las veinticuatro (24) horas, ello no exime al administrado de realizar el monitoreo de calidad de aire con un tiempo menor a 24 horas en el punto de control establecido en su IGA.
>
> (Subrayado original)

invalida el monitoreo y, por ende, los resultados obtenidos no sirven para acreditar el cumplimiento de los compromisos ambientales de los administrados como son los de cumplir con los estándares establecidos.

82.6. Llegados a este punto, corresponde acotar que el pronunciamiento alcanzado por esta Sala responde a que se ha verificado (y así lo ha corroborado la DSEM) la imposibilidad de TGP de dar cumplimiento a su IGA en un supuesto particular (como es el del monitoreo nocturno y respecto de parámetros concretos) acreditando aquel la ruptura del nexo causal por una situación de fuerza mayor; siendo este el único motivo por el cual es viable se le exima de responsabilidad administrativa dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad en materia ambiental.

82.7. De forma que, lo dicho para el presente caso, no implica que el recurrente no tenga la obligación que dar cumplimiento a lo establecido en su PMA pues, como es de conocimiento, los IGA han de ser ejecutados en los términos en los que fueron aprobados por la autoridad certificadora competente.

83. Precisamente, en lo que se refiere al hecho de que los puntos de medición de ruido y monitoreo de calidad de aire se encuentran más cercanos a sus instalaciones lo cual genera que el monitoreo sea más exigente debido a que la distancia entre la fuente de emisión y el punto de monitoreo es menor, corresponde señalar que de la revisión de la imagen que muestra el modelamiento de ruido ambiental y calidad de aire se evidencia que en efecto los puntos en los cuales el administrado realizó la medición de ruido ambiental y monitoreo de calidad de aire para los periodos objeto de las conductas infractoras, se encuentran más cerca de la fuente de emisión y que en ellos la medición de ruido y monitoreo de los parámetros de calidad de aire presentarían valores más altos de los que se habrían obtenido si se hubieran ejecutado en los puntos indicados en el IGA; tal como se muestra a continuación:

Imagen 1: Estaciones de monitoreo de calidad de aire aprobadas y ejecutadas

Fuente: Anexo 1-F del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral

Imagen 2: Estaciones de monitoreo de ruido aprobadas y ejecutadas

Fuente: Anexo 1-F del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

Imagen 4: Modelamiento de Calidad de Aire - PMA PC KP 127 -PM10 - 24 horas

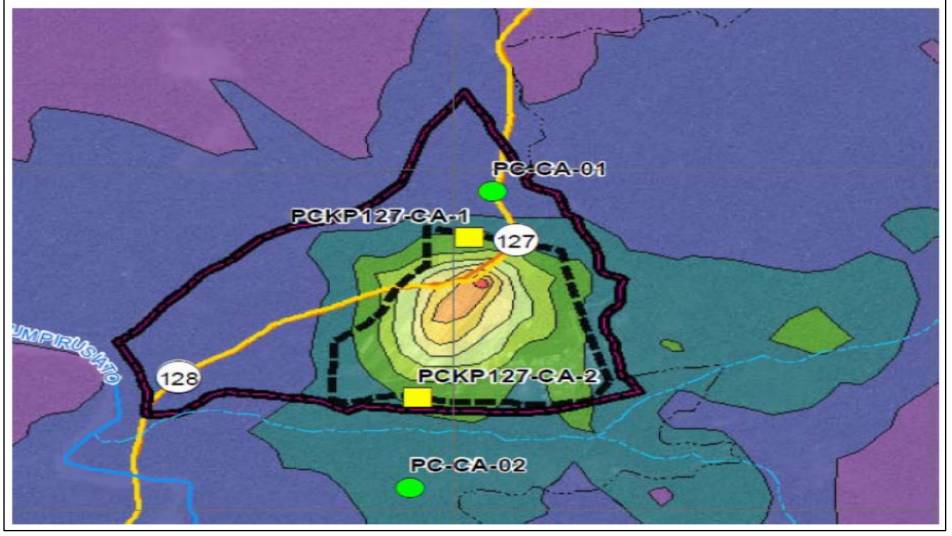

Fuente: Anexo 1-F del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral

Imagen 5: Modelamiento de Ruido Ambiental - PMA PC KP 127 - Curvas Isofónica cada 3 dBA

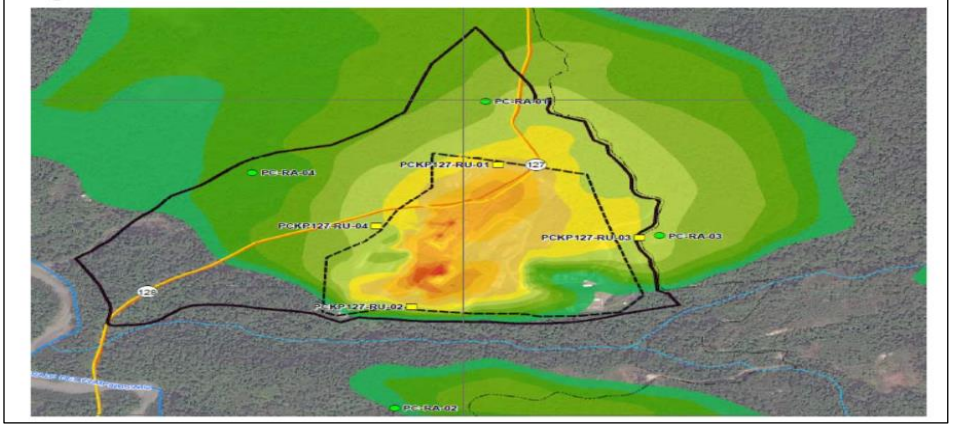

Fuente: Anexo 1-F del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral

84. No obstante, es de reiterar –como se ha venido señalando a lo largo de la presente resolución– que los compromisos ambientales deben ser cumplidos en la forma, plazo y modo establecidos en el IGA, y que en el presente caso, la conducta infractora versa sobre no realizar los monitoreos en la ubicación aprobada en dicho instrumento; situación que no ejecutó el administrado y que, tampoco acreditó causal de eximente alguna, respecto de los monitoreos diurnos (así como aquellos que expresamente no requieren para su validez una ejecución en horario nocturno) al llevar a cabo la obligación sin observar lo señalado en el PMA de la Planta Compresora KP 127.

85. Por otro lado, en lo que se refiere al argumento esgrimido por TGP en torno a que los protocolos de monitoreo de calidad de aire del 2005 y 2019 señalan como punto relevante para la selección del punto de monitoreo es la seguridad, corresponde resaltar que dicho aspecto en efecto resulta relevante para la selección del punto de monitoreo; sin embargo, en el presente caso la selección de los puntos de monitoreo fue determinada con la elaboración del IGA y la confirmación de los mismos con su aprobación, siendo que el administrado se encuentra facultado para modificar su compromiso ambiental, más aún si de acuerdo a sus argumentos tiene conocimiento que desde el año 2012 tiene problemas con la seguridad en los puntos aprobados para realizar el monitoreo de calidad de aire y medición de ruido ambiental.

11.1.2	**Seguridad**
	La estación de monitoreo automático y las casetas para monitoreo activo deben tener los resguardos suficientes contra el vandalismo y el acceso limitado mediante cerraduras y mallas de seguridad.

Fuente: Protocolo 2005.

C.5	**Accesibilidad, seguridad y disponibilidad de energía**
	Si bien en gabinete se puede desarrollar el modelo teórico óptimo para el monitoreo de la calidad del aire, las condiciones del campo como accesibilidad, seguridad y disponibilidad de energía, entre otros factores, pueden dificultar la ejecución del monitoreo en los lugares seleccionados. Por esa razón, el diseño real de la red o estación de monitoreo debe basarse, necesariamente, en el diseño teórico-óptimo, así como en la información levantada en campo, a efectos de asegurar que los lugares finalmente determinados permitan alcanzar el objetivo del monitoreo.

Fuente: Protocolo 2019.

86. En efecto, como es de conocimiento, los IGA en su calidad de herramienta para la gestión ambiental (donde se proyectan las consecuencias directas e indirectas de las operaciones del administrado en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo), permiten a la autoridad competente no solo su evaluación en aras de analizar su compatibilidad ambiental, sino también la toma de conocimiento de las medidas –tanto preventivas, correctoras, como compensatorias adicionales– que el responsable de las operaciones ejecutará en favor de un desarrollo sostenible de su actividad.

87. Así las cosas, si bien con su aprobación nace su carácter inmutable (en otras palabras, la obligatoriedad de su cumplimiento en la forma, plazo y modo aprobados por parte de la autoridad competente); ello no quiere decir que ante un escenario que involucre la imposibilidad de ejecución de los compromisos en estos asumidos, pueda producirse su modificación siempre que esta –claro está– sea comunicada previamente al certificador a efectos de que proceda con su aprobación o no.

b) Sobre la representatividad de los nuevos puntos de monitoreo

88. TGP alegó que en el PAS se ha demostrado que los nuevos puntos determinados para el monitoreo de calidad de aire y ruido cumplen con los objetivos del Protocolo, así como el Nuevo Protocolo, así como con las especificaciones y características técnicas para su ejecución, por lo cual sí son representativos.

89. Para demostrar lo anterior, el recurrente señaló que como anexos 1-A y 1-B del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción adjuntó los Informes de Monitoreo correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2021, los cuales han sido presentados ante el OEFA; así como el Informe Ambiental Anual del año 2021, en los cuales se puede observar que los valores obtenidos evidencian un comportamiento similar a los puntos aprobados en el PMA; es decir, están por debajo del ECA. Siendo ello así, se cumple con el objetivo de evidenciar la calidad del entorno y las potenciales variaciones para ejecutar acciones preventivas.

90. Así también, el recurrente precisó que el PMA no hace referencia a un impacto *moderado* al ecosistema, hábitat y especies protegidas sino **compatible**, como se concluye en virtud de la línea base del PMA y la descripción del impacto "Afectación sobre las especies protegidas de fauna"; no obstante, la DFAI, sin ningún sustento, rechaza el argumento presentado alegando que la operación agrícola no genera impactos ambientales negativos en el ambiente. Independientemente de la magnitud de los impactos que pueda generar una u otra operación, resulta siendo una fundamentación bastante pobre.

91. Por ello, indicó que la nueva zona establecida para llevar a cabo los monitoreos sí cumple con el requisito de representatividad dado que los puntos establecidos -además de cumplir con los objetivos del Protocolo y el Nuevo Protocolo- corresponden a un área compatible con la etapa operativa de la Planta Compresora KP 127, teniendo como fundamento que se trata de una zona en condiciones similares a los puntos inicialmente comprometidos; es decir, disturbada y con baja presencia de especies protegidas, cercana a potenciales receptores sensibles.

Análisis del TFA

92. Respecto a la **representatividad de los puntos**, se reitera que el compromiso ha establecido una ubicación concreta y así lo certificó la autoridad correspondiente, la cual debe cumplirse en el tiempo, forma y modo estipulado.

93. De otro lado, respecto al daño a la flora y fauna, las conductas infractoras no versan sobre el daño a dichos componentes ambientales motivo por el cual no resulta necesario acreditar daño real o potencial para determinar la existencia de una infracción.

c) Conclusiones

94. En consideración a los fundamentos expuestos *supra*, esta Sala llegó a las siguientes conclusiones:

94.1. Confirmar la responsabilidad administrativa de TGP por la comisión de:

i) Las conductas infractoras Nros. 1 a 6 en lo que se refiere a la no ejecución de los monitoreos de calidad de ruido en el horario diurno en los puntos establecidos en su IGA.

ii) Las conductas infractoras Nros. 7 a 12 respecto de la no realización de los monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en su IGA respecto de los parámetros monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, ozono.

94.2. Revocar la responsabilidad administrativa de TGP por la comisión de:

i) Las conductas infractoras Nros. 1 a 6 en lo que se refiere a la no ejecución de los monitoreos de calidad de ruido en el horario nocturno en los puntos establecidos en su IGA.

ii) Las conductas infractoras Nros. 7 a 12, respecto de la no realización de los monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en su IGA respecto de los parámetros PM-10, PM 2.5, dióxido de azufre, hidrocarburos totales expresados como hexano, benceno, hidrógeno sulfurado y plomo.

C.2) Respecto a las conductas infractoras Nros. 13 a 18

95. En su recurso de apelación, el administrado señaló que:

95.1. Respecto a la **condición de stand-by de los turbocompresores**, TGP indicó que el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental guarda relación con puntos de generación de emisiones operativos; de ahí que monitorear equipos que no generan emisiones supone la pérdida de la finalidad del monitoreo.

95.2. Sin perjuicio de ello, el administrado sostiene que la interpretación de la DFAI es errónea en relación con el concepto de equipos en *standby* habida cuenta que aquella considera exigible el monitoreo de equipos que durante el periodo de monitoreo se encontraban inoperativos y por lo tanto sin generación de emisión alguna.

95.3. Su posición, aseveró el administrado, es concordante con lo desarrollando en los considerandos 90 a 97 del Informe de Supervisión Nº 243-2018-OEFA-DSEM-CHID (adjuntado como Anexo 1-E del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción), donde la DSEM desarrolló la inexigibilidad de la obligación de monitoreo en los equipos en *standby*; señalando para ello, el archivo del hallazgo para el año 2016 y 2017 de acuerdo con el mismo instrumento.

95.4. De forma que, a su juicio, el hecho de que la DFAI sancione a un administrado yendo en contra de lo previamente concluido en un supuesto similar, resultaría un cambio de criterio que implica una afectación directa al principio de predictibilidad y confianza legítima establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

95.5. En efecto, indicó que en la Resolución Directoral, la primera instancia acepta la inoperatividad del equipo Turbocompresor C-7101 con la información presentada por TGP sin solicitar mayores evidencias de que este se encontraba fuera de servicio, ni tampoco se demuestre que los 90 días del trimestre se encontraba fuera de servicio; sin embargo este análisis difiere del numeral 131 citado acto donde la DFAI solicita acreditar que los noventa (90) días del trimestre los equipos estaban en *Stand by* y no reconoce este estado. Esto último demuestra un cambio de criterio de un mismo Despacho del OEFA incluso en un mismo pronunciamiento y vulnera claramente los citados principios.

95.6. Al respecto, el recurrente indicó que contrariamente a lo señalado por la DFAI, las estaciones de monitoreo no son las que están en *Stand by*, sino los equipos y dado que los puntos de monitoreo tienen como objetivo monitorear las emisiones que generan esos equipos, las evidencias que se envían están asociadas a ellos y no a los puntos de monitoreo; para acreditar la relación que existe entre los turbocompresores y los puntos de monitoreo presentó un cuadro con las equivalencias entre los códigos de los equipos y los códigos actuales de monitoreo evidenciando que los puntos de salida de las emisiones están adecuadamente determinados e identificados con códigos.

95.7. En función a ello, refirió que realizar el monitoreo en los equipos que se encuentran apagados (principalmente en aquellos en *Stand By*), solo para que se realice el monitoreo de emisiones, implicaría apagar los equipos en funcionamiento, siendo necesarias acciones de barrido en los equipos que se van a apagar y encender liberando gas natural al ambiente en este proceso; por ello, indicó realizar un control permanente verificando que estas acciones sean reguladas para reducir la generación de ruido y emisiones producto de la operación de la planta y que ha sido declarado ante el OEFA como controles ambientales en otros procesos de supervisión.

95.8. Así también, arguyó que los monitoreos se llevan a cabo en una instalación industrial con equipos encendidos, que presenta peligros asociados a trabajos en altura, con potencial presencia de gases de combustión y puntos calientes, por lo que es importante realizar las coordinaciones con las áreas operativas y de seguridad para evitar que los peligros presentes se materialicen ocasionando accidentes tanto para las instalaciones como para el personal a cargo de la actividad, por ello se realiza la programación del monitoreo de emisiones cumpliendo con los protocolos operativos y de seguridad industrial y ocupacional, además de verificar la disponibilidad de equipos de monitoreo y especialistas por parte del laboratorio así como el traslado de los especialistas y sus equipos a la zona de la Planta Compresora KP 127.

95.9. Teniendo especial consideración en la realidad social peruana, y las medidas preventivas que deben tomarse para llevar a cabo las operaciones relacionadas con actividades extractivas, refirió que resulta poco diligente poner en riesgo la operación y la armonía social por realizar actividades innecesarias como lo sería una liberación de gas natural al ambiente por los equipos en *Stand By;* razón por la que corresponde el archivo del PAS en este extremo.

95.10. De otro lado, en lo que respecta, **a los turbogeneradores**, TGP aseguró haber dado cumplimiento a la obligación asumida en su IGA durante el segundo trimestre del año 2019 en las estaciones de monitoreo de turbogeneradores PCKP127-EM-G7201A y PCKP127-EM-G7201B; lo cual se corrobora con el informe denominado “Reporte 2do Trimestre 2019” presentado con Registro 2019-E01-073643 el 25 de julio de 2019 se presentó el resultado de las emisiones obtenidas en dichos turbogeneradores.

95.11. No obstante, y como consecuencia de un error involuntario interno, aseveró omitir adjuntar los informes de ensayo elaborados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. que acreditan efectivamente que los puntos fueron monitoreados.

95.12. De igual manera, indicó que, si bien hay variaciones en los códigos respecto del PMA aprobado, estos mantienen la misma secuencia alfanumérica que permiten la identificación entre el equipo y el punto de monitoreo.

95.13. De forma que, como evidencia irrefutable, TGP argumentó que existe una falta de análisis por parte de la DFAI respecto a los argumentos presentados por TGP pues identificó un error respecto a su posición sobre el turbogenerador PC-EG.03 o PCKP127-EMG7201C pues el PAS inició observando la inejecución de monitoreos en dos puntos [PCKP127-EM-G7201A y PCKP127-EM-G7201B (PC-EG-01 y el PC-EG-02)] siendo que el antes indicado no estaba contemplado ni estuvo nunca en discusión ya que en el informe de ensayo si se adjuntó en el reporte de

monitoreo ambiental; razón por la que no corresponde que se incluya en la Resolución Directoral impugnada.

95.14. Finalmente, **sobre la ubicación de los puntos de monitoreo de emisiones**, el recurrente indicó que la ubicación de los puntos de monitoreo se determinaría una vez culminada la ubicación de las unidades y se realizará a la salida de las emisiones. Por tanto, las coordenadas específicas son las que se verifican en los informes de ensayo; así, señaló que se debe tener en cuenta que la salida de las emisiones de los equipos son puntos fijos e identificados por códigos.

95.15. Así las cosas, arguyó que la posición de la DFAI respecto a la diferencia de las coordenadas en las cuales se encuentran las estaciones de monitoreo de emisiones se debe a una inobservancia respecto a los criterios de determinación.

95.16. En efecto, alegó que el PMA indica coordenadas referenciales respecto a la ubicación de estas, señalando expresamente que las "Ubicaciones finales de los puntos de monitoreo de emisiones gaseosas se definirán una vez realizados los trabajos de logística y ubicación final de los equipos", y estableciendo lineamientos para posteriormente determinar la Ubicación.

95.17. De forma que, la diferencia entre las coordenadas de los turbogeneradores es mínima y sí corresponde con los equipos en controversia; motivo por el cual corresponde archivar las imputaciones y eximir a TGP de toda responsabilidad administrativa.

Análisis del TFA

96. En su calidad de órgano resolutor que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, el TFA tiene entre otras funciones legalmente conferidas, la de velar por el cumplimiento de la correcta aplicación de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

97. De ahí que, en el marco de lo prescrito en el numeral 2.2 del artículo 2 del RITFA[75], esta Sala Especializada puede verificar la actuación de las autoridades que intervienen en el PAS y, concretamente, constatar precisamente la observancia de los principios de legalidad y el de debido procedimiento. Una vez dilucidada dicha cuestión, este Tribunal se pronunciará –de corresponder– sobre los

[75] **Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA y sus modificatorias, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.
Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (…)
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

98. Valoración que, en ese sentido, amerita tener en cuenta el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1[76] del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, a partir del cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas[77].

99. Así las cosas, en el ordenamiento jurídico nacional y específicamente en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento[78], estableciéndose como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general, sino que además supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

100. De ahí que con su observancia se impone a la Administración la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y de respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo; reconociéndose a los administrados, por consiguiente, entre otros derechos y garantías, la de obtener una debida motivación de las resoluciones.

101. Con todo, cabe inferir que –desde esta perspectiva– la relevancia del citado principio incluso se extrapola sobre el requisito de validez de los actos administrativos. En efecto, debemos tener presente el numeral 4 del artículo 3[79]

---

76 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
   1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

77 En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

78 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

79 **TUO de la LPAG**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (…)
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6[80] del citado instrumento, cuyo mandato dispone que todo acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

102. Motivación que, en todo caso, deberá ser expresa con la finalidad de que el acto administrativo que sustenta sea emitido a partir de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y donde, efectivamente, se expongan las razones jurídicas que justifican su adopción; no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la fundamentación del acto.

103. En ese sentido, se entiende que una adecuada motivación requiere que la misma sea precisa, suficiente y congruente[81], a efectos de que el acto emanado de la

---

80 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

81 Al respecto, se ha de mencionar que, en el derecho comparado, ordenamientos jurídicos como el español, reconocen como requisitos de la motivación que la misma sea sucinta, suficiente y congruente; siendo incluso, que el primero de ellos, es el único de los componentes de aquella que es contemplado de manera expresa por parte del legislador.
En esa línea, Navarro Gonzáles señala que:

- El término sucinto que acompaña a la motivación debe interpretarse como un "razonamiento parco, en cuanto permita colegir la lógica de la decisión adoptada", bastando que "expliciten la razón del proceso lógico y jurídico que determinó la decisión administrativa".
- La motivación ha de ser suficiente y aún en el supuesto de ser sucinta o escuetamente breve, ha de contener en todo caso la razón esencial de decidir lo dispuesto en el acto administrativo, de tal modo que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión, el cuándo, cómo y porqué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para su adecuada posible defensa, permitiendo también a su vez a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que le permitan resolver la impugnación judicial del acto.
- La exteriorización de la justificación de las decisiones administrativas aparte de ser suficiente, debe ser congruente, debe tener coherencia no solo con la decisión final adoptada sino también con el fundamento de la decisión.

Navarro Gonzáles, Rocío M. (2017). *La motivación de los actos administrativos*. Madrid, Editorial: Aranzadi, 2017, pp. 200, 203 y 211.

Administración revista caracteres de coherencia y eficacia, que permitan – en todo caso– conocer la correcta proyección de las justificaciones que dieron origen a las decisiones administrativas.

Del desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

104. Llegados a este punto, resulta de importancia traer a colación el marco normativo dentro del cual se desarrolla la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y, en concreto, las características de cada una sus fases.

105. Así, en el artículo 254 del TUO de la LPAG se describe el procedimiento legal o reglamentariamente establecido que la Administración ha de seguir a efectos de que el ejercicio de su potestad sancionadora se ajuste a Derecho; siendo que, para el caso que nos incumbe, el apartado 3 del numeral 254.1 del citado precepto normativo, señala lo siguiente:

> **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**
> 254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
> (…)
> 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

106. En esa misma línea, en los procedimientos sancionadores tramitados por el OEFA, el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (**RPAS del OEFA**) se hace una descripción del contenido de la imputación de cargos:

> **Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**
> (…)
> 5.2 La imputación de cargos debe contener:
> (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
> (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
> (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
> (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
> (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
> (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.

107. Bajo dicho entendido, queda claro que la imputación de cargos y, por ende, la resolución donde se materializa la misma, debe contener i) la exposición clara de los hechos; ii) la calificación de las infracciones, iii) las posibles sanciones; iv) la

autoridad competente y la norma habilitadora; y, v) la posibilidad de la presentación de descargos por parte del administrado[82] así como el tiempo otorgado para dicho cometido.

108. Siendo que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores y el dinamismo de este, exige de la autoridad competente:

i) Precisión, en el sentido que se requiere la consignación expresa de los elementos señalados legalmente sin que medie inferencias o deducciones en el administrado.

ii) Claridad, esto es, que con el acto de notificación de cargos el administrado conozca y entienda de manera sencilla los ilícitos que le son imputados, evitándose ambigüedades.

iii) Inmutabilidad, siendo que los cargos determinados por el instructor en la notificación no puedan ser variados en virtud de la doctrina de los actos propios.

iv) Suficiencia, pues el acto de imputación debe contener toda la información necesaria que sustenta los cargos, como por ejemplo, informes y demás documentación que permita al administrado ejercer su derecho de defensa respecto de todo lo contenido en ellos.

De la Resolución Subdirectoral

109. Considerando los presupuestos previamente expuestos, con relación a las imputaciones efectuadas respecto infracciones Nros. 13 a la 18, y en concreto respecto del primer elemento, esto es, **la exposición clara de los hechos** es posible advertir:

109.1. Respecto al desarrollo de los presuntos incumplimientos detectados durante la Supervisión Especial 2019, la SFEM realizó el siguiente análisis:

---

82 Así lo ha plasmado el Ministerio de Justicia y Derecho Humanos al señalar que:

> 2.2.3 Iniciación e instrucción del procedimiento
> El inicio del procedimiento administrativo sancionador se materializa mediante la resolución de imputación de cargos al administrado, la cual debe contener la exposición clara de los hechos imputados, la calificación de las infracciones, las posibles sanciones, la autoridad competente y la norma que le otorga tal competencia, así como la adopción de las medidas provisionales que la autoridad considere pertinente. En dicha resolución se debe señalar, además, la posibilidad que tiene el administrado de presentar sus descargos en un plazo que no puede ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Ministerio de Justicia (2017). Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición Obtenido de:https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1526161/Gu%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica%20procedimiento%20administrativo%20sancionador.pdf
Consulta el 01 de agosto de 2022

IV.3 Hechos imputados del N° 13 al N° 18: Transportadora de Gas del Perú S.A., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en las estaciones de monitoreo establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, durante el primer trimestre del año 2019, conforme al siguiente detalle:

- **Estaciones de monitoreo de Compresores:**

  En el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018, y el primer y segundo trimestre del año 2019

a) Compromiso ambiental asumido por el Plan de Manejo Ambiental, para la Instalación de la Planta Compresora KP 127.

34. Mediante el PMA Planta Compresora KP 127, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas con una frecuencia trimestral en los puntos de emisiones identificados y operativos de la referida instalación, conforme se cita a continuación[29]:

"(...)
Frecuencia y Ubicación de Puntos de Monitoreo
Se ha previsto la realización del monitoreo con una frecuencia trimestral en todos los puntos de emisiones identificados y operativos, con la finalidad de asegurar que las emisiones cumplan con lo establecido por la legislación vigente. Estos puntos de monitoreo serán identificados una vez se concluya la etapa final de logística y ubicación de las unidades.

Para el control in situ de las emisiones generadas durante la construcción, se efectuarán mediciones en las salidas de los equipos generadores de electricidad ubicados dentro de la Planta, verificando su apropiado funcionamiento y eficiencia. Para las emisiones generadas durante la operación, adicionalmente se efectuarán las mediciones en las salidas de los equipos turbocompresores.

En la Tabla 12 se detallan los puntos de monitoreo de las Emisiones Gaseosas durante la etapa de operación.

Tabla 12 Estaciones Monitoreo de Emisiones Gaseosas

Punto	Equipo	Frecuencia	Etapa	Coordenadas UTM (WGS84)	
				Este	Norte
PC-EG-01	Turbogenerador	Trimestral	Operación	690952	8599139
PC-EG-02	Turbogenerador	Trimestral	Operación	690949	8599134
PC-EG-03	Turbogenerador	Trimestral	Operación	690942	8599118
C-7101 A	Compresor	Trimestral	Operación	690999	8599307
C-7101 B	Compresor	Trimestral	Operación	690982	8599275
C-7101 C	Compresor	Trimestral	Operación	690798	8599268
C-7101 D	Compresor	Trimestral	Operación	690961	8599236
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: ERM Perú S.A., 2011.
(...)"

Nota: Durante la Supervisión Regular 2019, **el compresor C-7101E, aún no se encontraba operativo** (Ver Fotografía N° 5 detallada en la página 144 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE N° 0209-2019-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 24 del Expediente).

35. De los compromisos citados precedentemente, se advierte que el administrado debía realizar el monitoreo de emisiones gaseosas con una **frecuencia trimestral** en las siete (7) fuentes de emisión operativas, correspondientes a las estaciones de monitoreo denominadas: PC-EG-01, PC-EG-02, PC-EG-03, C-7101 A, C-7101 B, C-7101 C y C-7101 D; conforme se resume a continuación:

b) Análisis de los hechos imputados N° 13 al N° 18

36. Sobre el particular, corresponde evaluar si los monitoreos de emisiones gaseosas se ejecutaron en todas las estaciones comprometidas en el PMA Planta Compresora KP 127:

Cuadro N° 05: Análisis de las fuentes de emisiones gaseosas reportadas

Periodo Reportado	Estación de Monitoreo reportada	Sustento	Estación de Monitoreo NO reportada
1er Trimestre 2018	Turbogenerador PCKP127-EM-GT7201A Turbogenerador PCKP127-EM-GT7201B Turbogenerador PCKP127-EM-GT7201C	Pág. 263, 264 y 265 del Escrito con Registro N° 2018-E01-039653.	Compresor PCKP127-EM-GT7101A Compresor PCKP127-EM-GT7101B Compresor PCKP127-EM-GT7101C Compresor PCKP127-EM-GT7101D
2do Trimestre 2018	Turbogenerador PCKP127-EM-G7201A Turbogenerador PCKP127-EM-G7201B Turbogenerador PCKP127-EM-G7201C Compresor PCKP127-EM-GT7101C Compresor PCKP127-EM-GT7101A	Pág. 234 a 243 del Escrito con Registro N° 2018-E01-064452.	Compresor PCKP127-EM-GT7101B Compresor PCKP127-EM-GT7101D
3er Trimestre 2018	Turbogenerador PCKP127-EM-G7201A Turbogenerador PCKP127-EM-G7201B Turbogenerador PCKP127-EM-G7201C Compresor PCKP127-EM-GT7101B Compresor PCKP127-EM-GT7101D	Pág. 204 a 210 del Escrito con Registro N° 2018-E01-086219.	Compresor PCKP127-EM-GT7101A Compresor PCKP127-EM-GT7101C
4to Trimestre 2018	Turbogenerador PCKP127-EM-G7201A Turbogenerador PCKP127-EM-G7201B Turbogenerador PCKP127-EM-G7201C Compresor PCKP127-EM-GT7101A Compresor PCKP127-EM-GT7101D	Pág. 236 a 243 del Escrito con Registro N° 2019-E01-013362.	Compresor PCKP127-EM-GT7101B Compresor PCKP127-EM-GT7101C
1er Trimestre 2019	Turbogenerador PCKP127-EM-G7201A Turbogenerador PCKP127-EM-G7201B Turbogenerador PCKP127-EM-G7201C Compresor PCKP127-EM-GT7101B Compresor PCKP127-EM-GT7101D	Pág. 215 a 217 del Escrito 2019-E01-042239.	Compresor PCKP127-EM-GT7101A Compresor PCKP127-EM-GT7101C
2do Trimestre 2019	Turbogenerador PCKP127-EM-G7201C	Pág. 186 a 193 del Escrito 2019-E01-073643.	Turbogenerador PCKP127-EM-G7201A Turbogenerador PCKP127-EM-G7201B Compresor PCKP127-EM-GT7101A Compresor PCKP127-EM-GT7101B Compresor PCKP127-EM-GT7101C Compresor PCKP127-EM-GT7101D

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Trimestre de 2018, y al Primer y Segundo Trimestre del 2019.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM.

37. Por lo expuesto previamente, se concluye que TGP incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones, en todas las fuentes de emisiones gaseosas operativas (compresores y turbogeneradores), de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental para la Instalación y Operación de la Planta Compresora KP 127, en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018, y el primer y segundo trimestre del año 2019.

38. Los hechos detectados se sustentan en el análisis realizado por la DSEM en el ítem "3.4 hecho analizado N° 4" del Informe de Supervisión.

(Extracto Resolución Subdirectoral)

109.2. Tal como se desprende del análisis efectuado por la Autoridad Instructora, si bien se parte de la premisa que TGP se encontraba obligado a realizar el monitoreo de emisiones operativas correspondientes a las estaciones de monitoreo denominadas: **PC-EG-01, PC-EG-02, PC-EG-03, C-7101 A, C-7101 B, C-7101 C y C-7101 D**; al analizar la información proporcionada por el recurrente a efectos de desvirtuar los hallazgos detectados por la DSEM, hace mención de que existirían estaciones de monitoreos reportadas (con el respectivo sustento), y otras estaciones no reportadas.

109.3. Considerando, para efectuar el análisis contenido en el Cuadro Nº 5 del citado acto administrativo, una codificación distinta a la empleada en el Instrumento de Gestión Ambiental:

Periodo Reportado	Estación de Monitoreo reportada	Sustento	Estación de Monitoreo NO reportada
1er Trimestre 2018	Turbogenerador PCKP127-EM-GT7201A Turbogenerador PCKP127-EM-GT7201B Turbogenerador PCKP127-EM-GT7201C	Pág. 263, 264 y 265 del Escrito con Registro N° 2018-E01-039653.	Compresor PCKP127-EM-GT7101A Compresor PCKP127-EM-GT7101B Compresor PCKP127-EM-GT7101C Compresor PCKP127-EM-GT7101D
2do Trimestre 2018	Turbogenerador PCKP127-EM-G7201A Turbogenerador PCKP127-EM-G7201B Turbogenerador PCKP127-EM-G7201C Compresor PCKP127-EM-GT7101C Compresor PCKP127-EM-GT7101A	Pág. 234 a 243 del Escrito con Registro N° 2018-E01-064452.	Compresor PCKP127-EM-GT7101B Compresor PCKP127-EM-GT7101D
3er Trimestre 2018	Turbogenerador PCKP127-EM-G7201A Turbogenerador PCKP127-EM-G7201B Turbogenerador PCKP127-EM-G7201C Compresor PCKP127-EM-GT7101B Compresor PCKP127-EM-GT7101D	Pág. 204 a 210 del Escrito con Registro N° 2018-E01-086219.	Compresor PCKP127-EM-GT7101A Compresor PCKP127-EM-GT7101C
4to Trimestre 2018	Turbogenerador PCKP127-EM-G7201A Turbogenerador PCKP127-EM-G7201B Turbogenerador PCKP127-EM-G7201C Compresor PCKP127-EM-GT7101A Compresor PCKP127-EM-GT7101D	Pág. 236 a 243 del Escrito con Registro N° 2019-E01-013362.	Compresor PCKP127-EM-GT7101B Compresor PCKP127-EM-GT7101C
1er Trimestre 2019	Turbogenerador PCKP127-EM-G7201A Turbogenerador PCKP127-EM-G7201B Turbogenerador PCKP127-EM-G7201C Compresor PCKP127-EM-GT7101B Compresor PCKP127-EM-GT7101D	Pág. 215 a 217 del Escrito 2019-E01-042239.	Compresor PCKP127-EM-GT7101A Compresor PCKP127-EM-GT7101C
2do Trimestre 2019	Turbogenerador PCKP127-EM-G7201C	Pág. 186 a 193 del Escrito 2019-E01-073643.	Turbogenerador PCKP127-EM-G7201A Turbogenerador PCKP127-EM-G7201B Compresor PCKP127-EM-GT7101A Compresor PCKP127-EM-GT7101B Compresor PCKP127-EM-GT7101C Compresor PCKP127-EM-GT7101D

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Trimestre de 2018, y al Primer y Segundo Trimestre del 2019.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM.

109.4. Sin efectuar mayor indicación respecto a si esta revisión que sustenta el inicio del PAS contra TGP, es meramente descriptiva de lo remitido por el recurrente o supone la convalidación de la nueva codificación que permitirá analizar y tramitar el respectivo procedimiento.

109.5. En ese sentido, a juicio de esta Sala el acto administrativo sometido a revisión no expone con claridad los hechos (infracciones Nros. 13 a 18) que son materia de impugnación, pues de su lectura integral no es posible colegir cuáles son los puntos de monitoreos considerados para determinar el incumplimiento de la obligación de realizar los monitoreos de emisiones gaseosas.

109.6. Falta de precisión y claridad advertida, que se traduce en que, con el acto de notificación de cargos respecto de estos extremos, el administrado no

puede conocer y entender de manera sencilla los ilícitos que le son imputados y generando ambigüedad.

109.7. Lo dicho se aprecia si consideramos que, como parte de sus alegatos de defensa, TGP refiere que se le habría determinado la responsabilidad administrativa por un supuesto concreto pese a que nunca debió ser materia de imputación:

> 110. Finalmente, debemos mencionar que como otra evidencia irrefutable de la falta de análisis de la DFAI respecto a los argumentos presentados por TGP en el marco del PAS, hemos identificado un error respecto a su posición sobre el Turbogenerador PC-EG-03 o PCKP127-EMG7201C. Nos explicamos.
>
> 111. El PAS inició sólo observando la inejecución de monitoreos en dos (2) puntos que eran el PCKP127-EM-G7201A y PCKP127-EM-G7201B (PC-EG-01 y el PC-EG-02). El punto PC-EG-03 indicado en la tabla incluida en el numeral 106 del presente escrito (también remitida en los descargos al Informe Final) no estaba contemplado ni estuvo nunca en discusión ya que el informe de ensayo (OP1901584) sí se adjuntó en el reporte de monitoreo ambiental del Segundo Trimestre de 2019 (revisar hoja 184 del informe de monitoreo del 13 de abril de 2019) y también los datos estaban en la Cuadro 16- Resultados de emisiones en Planta Compresora - Hoja 33. Por ello, no corresponde que en la Resolución Directoral la DFAI cuestione este punto.

109.8. En atención a lo expuesto, esta Sala concluye que la Resolución Subdirectoral no se encuentra debidamente motivada y resulta ser contradictoria, denotando la falta de claridad que redunda negativamente en el ejercicio del derecho de defensa de TGP; advirtiéndose que la resolución de imputación de cargos (así como los subsecuentes actos emitidos en razón de ella) se encuentra inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la citada norma legal[83], de conformidad con los argumentos descritos *supra.*

110. Motivo por el que, corresponde declarar su nulidad y se deba retrotraer el PAS respecto de las conductas infractoras Nros. 13 a la 18 detalladas en el Cuadro Nº 1 de la presente resolución, hasta el momento en que el vicio se produjo.

111. En atención a lo antes señalado, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos de fondo alegados por el administrado en su recurso de apelación.

---

[83] **TUO de la LPAG**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (…)

VI.2 Determinar si la multa impuesta TGP por la comisión de las conductas infractoras materia del PAS se ajusta a Derecho.

112. En aras de desarrollar este acápite conviene conocer el marco normativo, así como los distintos componentes considerados por la DFAI para determinar la multa impuesta a TGP como consecuencia de la responsabilidad administrativa determinada en el presente caso.

113. Para ello, conviene acotar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.

114. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

> **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
> La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
> (…)
> **3. Razonabilidad.** - (…) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
>
> a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
> b) La probabilidad de detección de la infracción;
> c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
> d) El perjuicio económico causado;
> e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
> f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
> g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

115. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

116. Así, en el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no exista información

suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de detección
F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

117. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

118. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria, en el presente caso, para las conductas infractoras Nros. 1 a 12[84] se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

A) De los argumentos planteados por TGP

A.1) Respecto de la representatividad de los monitoreos efectuados

119. El recurrente alegó que no cabe la fundamentación efectuada por la DFAI relacionada a que corresponde multar a TGP como si los monitoreos no hubiesen sido realizados por haberse ejecutado en coordenadas distintas, pues asegura que –tal como ha mencionado a lo largo del PAS– los monitoreos acreditados cumplen con ser representativos de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo.

Análisis del TFA

120. Sobre el particular, corresponde indicar a TGP que la sanción impuesta en el presente caso responde a la determinación de la responsabilidad administrativa del recurrente por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 a la 12, la misma que fue confirmada por esta Sala sobre la base de los fundamentos

[84] Cabe precisar que en el presente caso, solo se analizarán los extremos de las conductas infractoras por los cuales de determinó la responsabilidad del administrado.

expuestos *ut supra*.

121. Razón por la cual, en tanto este tipo de infracciones tiene como consecuencia directa la imposición de una sanción de carácter pecuniario, corresponde desestimar lo argumento en este extremo del recurso de apelación interpuesto.

A.2) Sobre los costos por capacitación

122. Con relación a este extremo, TGP señaló que ha cumplido con remitir la información relacionada con las capacitaciones que reciben sus colaboradores en materia ambiental; por la cuales se realiza un desembolso económico y se otorga el certificado correspondiente. De ahí que, se encuentra disconforme con los costos empleados por la DFAI ya que la obtención misma de los certificados por parte del personal evidencia que las capacitaciones se han llevado a cabo.

123. Así las cosas, aseveró que estas capacitaciones también han significado un costo, lo cual implícitamente evidencia su diligente accionar de TGP y sus contratistas de brindar adecuada capacitación a su personal sobre normativa ambiental.

124. Por ello, en caso el Tribunal considere que no corresponde archivar las imputaciones materia del PAS, solicitó se realice un recálculo de la multa propuesta por la primera instancia y se determine su reducción toda vez que en este caso no se ha configurado un beneficio ilícito.

Análisis del TFA

125. Al respecto, se debe indicar que el costo por capacitación está relacionado a concientizar al personal responsable con cumplir la obligación ambiental fiscalizable de manera efectiva y no caer en incumplimiento; por lo que, con independencia de que el administrado realice capacitaciones, en tanto se generó el incumplimiento, estás no fueron suficientes a los efectos de que las mismas cumplan con el objetivo final de su ejecución que no es otra que el cumplir con sus obligaciones.

126. Por ello, corresponde desestimar este extremo del recurso interpuesto.

B) Con relación a la multa impuesta por la infracción Nº 1

B.1) De la multa impuesta por la DFAI

127. Conforme se indicó en los *Antecedentes* de la presente resolución, la presente conducta infractora versa en torno a la falta de realización del monitoreo de ruido ambiental en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas “PC-RA-01”, “PC-RA-02”, “PC-RA-03”, y “PC-RA-04”, durante el primer trimestre del año 2018.

128. Siendo que los elementos de la multa impuesta fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

a) Respecto al beneficio ilícito (B)

129. La primera instancia tuvo en cuenta los siguientes costos:

Resumen (CE): Costo Evitado Total		
Ítem	Valor (S/) 1/	Valor (US$) 1/
CE1: Costo por muestreo	S/. 1,753.44	US$ 539.14
CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio	S/. 407.81	US$ 125.39
CE3: Costo por capacitación	S/. 180.51	US$ 55.50
Total	S/. 2,341.76	US$ 720.03
1/ A fecha de incumplimiento Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI		

Fuente: Informe N° 00907-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**)

130. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI - **Conducta Infractora N° 1**

Cuadro Nº 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: costo evitado por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido ambiental en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas "PC-RA-01", "PC-RA-02", "PC-RA-03", y "PC-RA-04", durante el primer trimestre del año 2018.[a]	**US$ 720.03**
COS (anual) [b]	10.76 %
COS_m (mensual)	0.86 %
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [c]	49.06
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 1,095.98
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses[d]	3.918
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) [e]	S/ 4,294.05
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT_{2022} [f]	S/ 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.933 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Gas Natural (Distribución y Transporte), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú..
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente hábil a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (02/04/2018) hasta la fecha del cálculo de la multa (04/05/2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de 31 días= 1 mes
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: marzo 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-03/2022-02/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue febrero del 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

b) Respecto a la probabilidad de detección (p)

131. La primera instancia consideró para este caso una probabilidad de detección muy alta (1,0) debido a que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad toda vez que aquella se encuentra sujeta a un plazo específico cuya fecha de vencimiento es conocida; siendo que su detección no depende de la visita de campo.

c) Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

132. Con relación a la presente conducta, y dada a su naturaleza, la DFAI no identificó la existencia de factores para la graduación de la sanción; consignando el valor de 1,0 (100%).

d) Respecto a la multa impuesta

133. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis de tipificación (numeral 3.1, aprobado por Resolución N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT), la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **0,933 (cero con 933/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N.º 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.933 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.0
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.933 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

B.2) De la revisión de oficio por parte del TFA

134. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del RITFA, esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a TGP, en aras de verificar la conformidad de la multa impuesta.

135. Así, respecto del beneficio ilícito (B), en concreto con relación al costo evitado (CE2) referido al análisis de muestras en laboratorio, la primera instancia indica que el mismo se compone por el componente Ruido, donde incluye como elementos a costear al parámetro Ruido diurno/ nocturno, como se aprecia a continuación:

Costo Evitado (CE2): Costo por análisis de muestras en un Laboratorio

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Precio (S/.) 1/	Costo total (Monitoreo)	Valor (S/.) 2/	Valor (US$) 2/
Ruido						
Ruido diurno / nocturno	4	1	S/. 90.00	S/. 360.00	S/. 345.60	US$ 106.26
Total de Monitoreo					S/. 345.60	US$ 106.26
Total de Monitoreo (Inc. IGV)					S/. 407.81	US$ 125.39

Referencias:

1/ A fecha de costeo

2/ A fecha de incumplimiento

costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización de la proforma N° 0-1724, obtenida de la empresa ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L. (Cotización de 15 de mayo del 2020).

* Costo referencial

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa, pág.64

136. Sin embargo, de la revisión efectuada para los elementos mostrados, no se aprecia en los Anexos del Informe de Cálculo de Multa capturas de pantallas en las que se verifique su respectiva cotización, por lo cual no es posible contrastar las informaciones del anexo 1 (precios, metodologías de análisis de muestras, etc.)

137. En ese sentido, siendo que dicho informe es parte integrante de la motivación de la Resolución Directoral, por lo que, al haberse omitido detallar debidamente la fuente de los ítems a considerar dentro de los costos evitados, se concluye que la misma no fue debidamente motivada, al igual que en otros pronunciamientos[85]. Por ello, ante la ausencia de la fuente consignada para la obtención del monto del citado costo evitado, se produciría el desconocimiento del administrado de los criterios que conllevaron a su adopción, originando ello la vulneración del debido procedimiento, y, de manera directa, del derecho de defensa del administrado.

138. Al respecto, en la medida que el órgano de primera instancia al calcular el costo evitado que forma parte de la conducta infractora Nº 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, adolece de una debida motivación respecto a la determinación de la multa, vulnerando el principio del debido procedimiento (que comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho) lo que constituye contravención al TUO de la LPAG y se subsume en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10 del citado cuerpo normativo[86], que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.

---

85 Resolución 070-2022-OEFA/DFAI/PAS, emitida el 15 de febrero de 2022, Resolución 050-2022-OEFA/DFAI/PAS, emitida el 03 de febrero de 2022, entre otras resoluciones emitidas por esta Sala.

86 **TUO de la LPAG**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

139. La importancia de la determinación señalada respecto al origen de los costos evitados considerados radica que se produciría una falta de motivación de la Resolución Directoral al acarrear que, ante la ausencia de evidencia de los costos considerados, el ejercicio del derecho de defensa del administrado se vería limitado, al no tener claro qué tópicos (que sustentaron la decisión de la primera instancia) podría cuestionar en su recurso de apelación.

140. En virtud de la nulidad declarada carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por TGP en su recurso de apelación.

141. Finalmente, y sin perjuicio de ello, conviene precisar que, al momento de subsanar el vicio detectado, la primera instancia deberá tener en cuenta lo resuelto por esta Sala en torno a la responsabilidad administrativa del recurrente respecto de los monitoreos de ruido nocturnos al haberse declarado procedencia de la eximente de responsabilidad.

C) Con relación a la multa impuesta por la infracción Nº 2

C.1) De la multa impuesta por la DFAI

142. Conforme se indicó en los *Antecedentes* de la presente resolución, la presente conducta infractora versa en torno a la falta de realización del monitoreo de ruido ambiental en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas “PC-RA-01”, “PC-RA-02”, “PC-RA-03”, y “PC-RA-04”, durante el segundo trimestre del año 2018.

143. Siendo que los elementos de la multa impuesta fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

a) Respecto al beneficio ilícito (B)

144. La primera instancia tuvo en cuenta los siguientes costos:

Resumen (CE): Costo Evitado Total

Ítem	Valor (S/) 1/	Valor (US$) 1/
CE1: Costo por muestreo	S/. 1,757.22	US$ 537.16
CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio	S/. 407.81	US$ 124.66
CE3: Costo por capacitación	S/. 180.51	US$ 55.18
Total	S/. 2,345.54	US$ 717.00

1/ A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

145. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI - Conducta Infractora N° 2

Cuadro Nº 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: costo evitado por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido ambiental en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas "PC-RA-01", "PC-RA-02", "PC-RA-03", y "PC-RA-04", durante el segundo trimestre del año 2018.[(a)]	**US$ 717.00**
COS (anual) [(b)]	10.76 %
COS_m (mensual)	0.86 %
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	46.06
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 1,063.69
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses[(d)]	3.918
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) [(e)]	S/ 4,167.54
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT_{2022} [(f)]	S/ 4,600.00

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.º 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Gas Natural (Distribución y Transporte), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente hábil a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (02/07/2018) hasta la fecha del cálculo de la multa (04/05/2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de 31 días= 1 mes
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: mayo 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-03/2022-02/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de mayo de 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue marzo del 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

b) Respecto a la probabilidad de detección (p)

146. La primera instancia consideró para este caso una probabilidad de detección muy alta (1,0) debido a que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad toda vez que aquella se encuentra sujeta a un plazo específico cuya fecha de vencimiento es conocida; siendo que su detección no depende de la visita de campo.

c) Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

147. Con relación a la presente conducta, y dada a su naturaleza, la DFAI no identificó la existencia de factores para la graduación de la sanción; consignando el valor de 1,0 (100%).

d) Respecto a la multa impuesta

148. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis de tipificación (numeral 3.1, aprobado por Resolución N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT), la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente

caso ascendía a **0,906 (cero con 906/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N.º 6: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.906 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.0
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.906 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

C.2) De la revisión de oficio por parte del TFA

149. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del RITFA, esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a TGP, en aras de verificar la conformidad de la multa impuesta.

150. Así, respecto del beneficio ilícito (B), en concreto con relación al costo evitado (CE2) referido al análisis de muestras en laboratorio, la primera instancia indica que el mismo se compone por el componente Ruido, donde incluye como elementos a costear al parámetro Ruido diurno/ nocturno, como se aprecia a continuación:

Costo Evitado (CE2): Costo por análisis de muestras en un Laboratorio

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Precio (S/.) 1/	Costo total (Monitoreo)	Valor (S/.) 2/	Valor (US$) 2/
Ruido						
Ruido diurno / nocturno	4	1	S/. 90.00	S/. 360.00	S/. 345.60	US$ 105.64
Total de Monitoreo					S/. 345.60	US$ 105.64
Total de Monitoreo (Inc. IGV)					S/. 407.81	US$ 124.66

Referencias:

1/ A fecha de costeo

2/ A fecha de incumplimiento

costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización de la proforma N° 0-1724, obtenida de la empresa ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L. (Cotización de 15 de mayo del 2020).

* Costo referencial

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa, pág.66

151. Sin embargo, de la revisión efectuada para los elementos mostrados, no se aprecia en los Anexos del Informe de Cálculo de Multa capturas de pantallas en las que se verifique su respectiva cotización, por lo cual no es posible contrastar las informaciones del anexo 1 (precios, metodologías de análisis de muestras, etc.)

152. En ese sentido, siendo que dicho informe es parte integrante de la motivación de la Resolución Directoral, por lo que, al haberse omitido detallar debidamente la fuente de los ítems a considerar dentro de los costos evitados, se concluye que la

misma no fue debidamente motivada, al igual que en otros pronunciamientos. Por ello, ante la ausencia de la fuente consignada para la obtención del monto del citado costo evitado, se produciría el desconocimiento del administrado de los criterios que conllevaron a su adopción, originando ello la vulneración del debido procedimiento, y, de manera directa, del derecho de defensa del administrado.

153. Al respecto, en la medida que el órgano de primera instancia al calcular el costo evitado que forma parte de la conducta infractora Nº 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, adolece de una debida motivación respecto a la determinación de la multa, vulnerando el principio del debido procedimiento (que comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho) lo que constituye contravención al TUO de la LPAG y se subsume en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10 del citado cuerpo normativo, que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.

154. La importancia de la determinación señalada respecto al origen de los costos evitados considerados radica que se produciría una falta de motivación de la Resolución Directoral al acarrear que, ante la ausencia de evidencia de los costos considerados, el ejercicio del derecho de defensa del administrado se vería limitado, al no tener claro qué tópicos (que sustentaron la decisión de la primera instancia) podría cuestionar en su recurso de apelación.

155. En virtud de la nulidad declarada carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por TGP en su recurso de apelación.

156. Finalmente, y sin perjuicio de ello, conviene precisar que al momento de subsanar el vicio detectado, la primera instancia deberá tener en cuenta lo resuelto por esta Sala en torno a la responsabilidad administrativa del recurrente respecto de los monitoreos de ruido nocturnos al haberse declarado procedencia de la eximente de responsabilidad.

D) Con relación a la multa impuesta por la infracción Nº 3

D.1) De la multa impuesta por la DFAI

157. Conforme se indicó en los *Antecedentes* de la presente resolución, la presente conducta infractora versa en torno a la falta de realización del monitoreo de ruido ambiental en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas “PC-RA-01”, “PC-RA-02”, “PC-RA-03”, y “PC-RA-04”, durante el tercer trimestre del 2018.

158. Siendo que los elementos de la multa impuesta fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

a) Respecto al beneficio ilícito (B)

159. La primera instancia tuvo en cuenta los siguientes costos:

Resumen (CE): Costo Evitado Total		
Ítem	Valor (S/) 1/	Valor (US$) 1/
CE1: Costo por muestreo	S/. 1,769.66	US$ 534.35
CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio	S/. 412.06	US$ 124.42
CE3: Costo por capacitación	S/. 182.39	US$ 55.07
Total	S/. 2,364.11	US$ 713.84
1/ A fecha de incumplimiento Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI		

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

160. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI - Conducta Infractora N° 3

Cuadro Nº 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: costo evitado por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido ambiental en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas "PC-RA-01", "PC-RA-02", "PC-RA-03", y "PC-RA-04", durante el tercer trimestre del año 2018.[a]	**US$ 713.00**
COS (anual) [b]	10.76 %
COS_m (mensual)	0.86 %
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [c]	43.10
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 1,032.50
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses[d]	3.918
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) [e]	S/. 4,045.34
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT_{2022} [f]	S/ 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.879 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.º 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Gas Natural (Distribución y Transporte), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente hábil a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01/10/2018) hasta la fecha del cálculo de la multa (04/05/2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de 31 días= 1 mes
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: mayo 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-03/2022-02/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del Informe corresponde al mes de mayo de 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue marzo del 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

b) Respecto a la probabilidad de detección (p)

161. La primera instancia consideró para este caso una probabilidad de detección muy alta (1,0) debido a que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con

facilidad toda vez que aquella se encuentra sujeta a un plazo específico cuya fecha de vencimiento es conocida; siendo que su detección no depende de la visita de campo.

c) Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

162. Con relación a la presente conducta, y dada a su naturaleza, la DFAI no identificó la existencia de factores para la graduación de la sanción; consignando el valor de 1,0 (100%).

d) Respecto a la multa impuesta

163. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis de tipificación (numeral 3.1, aprobado por Resolución N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT), la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **0,879 (cero con 879/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N.º 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.879 UIT
Probabilidad de Detección (*p*)	1.0
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.879 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

D.2) De la revisión de oficio por parte del TFA

164. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del RITFA, esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a TGP, en aras de verificar la conformidad de la multa impuesta.

165. Así, respecto del beneficio ilícito (B), en concreto con relación al costo evitado (CE2) referido al análisis de muestras en laboratorio, la primera instancia indica que el mismo se compone por el componente Ruido, donde incluye como elementos a costear al parámetro Ruido diurno/ nocturno, como se aprecia a continuación:

Costo Evitado (CE2): Costo por análisis de muestras en un Laboratorio

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Precio (S/.) 1/	Costo total (Monitoreo)	Valor (S/.) 2/	Valor (US$) 2/
Ruido						
Ruido diurno / nocturno	4	1	S/. 90.00	S/. 360.00	S/. 349.20	US$ 105.44
Total de Monitoreo					S/. 349.20	US$ 105.44
Total de Monitoreo (Inc. IGV)					S/. 412.06	US$ 124.42

Referencias:

1/ A fecha de costeo

2/ A fecha de incumplimiento

costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización de la proforma N° 0-1724, obtenida de la empresa ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L. (Cotización de 15 de mayo del 2020).

* Costo referencial

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa, pág.68

166. Sin embargo, de la revisión efectuada para los elementos mostrados, no se aprecia en los Anexos del Informe de Cálculo de Multa capturas de pantallas en las que se verifique su respectiva cotización, por lo cual no es posible contrastar las informaciones del anexo 1 (precios, metodologías de análisis de muestras, etc.)

167. En ese sentido, siendo que dicho informe es parte integrante de la motivación de la Resolución Directoral, por lo que, al haberse omitido detallar debidamente la fuente de los ítems a considerar dentro de los costos evitados, se concluye que la misma no fue debidamente motivada, al igual que en otros pronunciamientos. Por ello, ante la ausencia de la fuente consignada para la obtención del monto del citado costo evitado, se produciría el desconocimiento del administrado de los criterios que conllevaron a su adopción, originando ello la vulneración del debido procedimiento, y, de manera directa, del derecho de defensa del administrado.

168. Al respecto, en la medida que el órgano de primera instancia al calcular el costo evitado que forma parte de la conducta infractora Nº 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, adolece de una debida motivación respecto a la determinación de la multa, vulnerando el principio del debido procedimiento (que comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho) lo que constituye contravención al TUO de la LPAG y se subsume en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10 del citado cuerpo normativo, que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.

169. La importancia de la determinación señalada respecto al origen de los costos evitados considerados radica que se produciría una falta de motivación de la Resolución Directoral al acarrear que, ante la ausencia de evidencia de los costos considerados, el ejercicio del derecho de defensa del administrado se vería limitado, al no tener claro qué tópicos (que sustentaron la decisión de la primera instancia) podría cuestionar en su recurso de apelación.

170. En virtud de la nulidad declarada carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por TGP en su recurso de apelación.

171. Finalmente, y sin perjuicio de ello, conviene precisar que al momento de subsanar el vicio detectado, la primera instancia deberá tener en cuenta lo resuelto por esta Sala en torno a la responsabilidad administrativa del recurrente respecto de los monitoreos de ruido nocturnos al haberse declarado procedencia de la eximente de responsabilidad.

E) Con relación a la multa impuesta por la infracción Nº 4

E.1) De la multa impuesta por la DFAI

172. Conforme se indicó en los *Antecedentes* de la presente resolución, la presente conducta infractora versa en torno a la falta de realización del monitoreo de ruido ambiental en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas “PC-RA-01”, “PC-RA-02”, “PC-RA-03”, y “PC-RA-04”, durante el cuarto trimestre del año 2018.

173. Siendo que los elementos de la multa impuesta fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

a) Respecto al beneficio ilícito (B)

174. La primera instancia tuvo en cuenta los siguientes costos:

Resumen (CE): Costo Evitado Total

Ítem	Valor (S/) 1/	Valor (US$) 1/
CE1: Costo por muestreo	S/. 1,776.49	US$ 528.02
CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio	S/. 412.06	US$ 122.47
CE3: Costo por capacitación	S/. 182.39	US$ 54.21
Total	S/. 2,370.94	US$ 704.70

1/ A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

175. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI - Conducta Infractora N° 4

Cuadro Nº 9: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	**Monto**
CE: costo evitado por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido ambiental en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas "PC-RA-01", "PC-RA-02", "PC-RA-03", y "PC-RA-04", durante el cuarto trimestre del año 2018.[(a)]	**US$ 704.70**
COS (anual) [(b)]	10.76 %
COS_m (mensual)	0.86 %
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	40.06
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	**US$ 993.08**
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses[(d)]	3.918
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) [(e)]	S/. 3,890.89
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT_{2022} [(f)]	S/ 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.846 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Gas Natural (Distribución y Transporte), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú..
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente hábil a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (02/01/2019) hasta la fecha del cálculo de la multa (04/05/2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de 31 días= 1 mes
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: mayo 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-03/2022-02/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de mayo de 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue marzo del 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

b) Respecto a la probabilidad de detección (p)

176. La primera instancia consideró para este caso una probabilidad de detección muy alta (1,0) debido a que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad toda vez que aquella se encuentra sujeta a un plazo específico cuya fecha de vencimiento es conocida; siendo que su detección no depende de la visita de campo.

c) Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

177. Con relación a la presente conducta, y dada a su naturaleza, la DFAI no identificó la existencia de factores para la graduación de la sanción; consignando el valor de 1,0 (100%).

d) Respecto a la multa impuesta

178. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis de tipificación (numeral 3.1, aprobado por Resolución N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT), la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **0,846 (cero con 846/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N.º 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.846 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.0
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.846 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

E.2) De la revisión de oficio por parte del TFA

179. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del RITFA, esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a TGP, en aras de verificar la conformidad de la multa impuesta.

180. Así, respecto del beneficio ilícito (B), en concreto con relación al costo evitado (CE2) referido al análisis de muestras en laboratorio, la primera instancia indica que el mismo se compone por el componente Ruido, donde incluye como elementos a costear al parámetro Ruido diurno/ nocturno, como se aprecia a continuación:

Costo Evitado (CE2): Costo por análisis de muestras en un Laboratorio

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Precio (S/.) 1/	Costo total (Monitoreo)	Valor (S/.) 2/	Valor (US$) 2/
Ruido						
Ruido diurno / nocturno	4	1	S/. 90.00	S/. 360.00	S/. 349.20	US$ 103.79
Total de Monitoreo					S/. 349.20	US$ 103.79
Total de Monitoreo (Inc. IGV)					S/. 412.06	US$ 122.47

Referencias:

1/ A fecha de costeo

2/ A fecha de incumplimiento

costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización de la proforma N° 0-1724, obtenida de la empresa ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L. (Cotización de 15 de mayo del 2020).

* Costo referencial

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa, pág.70

181. Sin embargo, de la revisión efectuada para los elementos mostrados, no se aprecia en los Anexos del Informe de Cálculo de Multa capturas de pantallas en las que se verifique su respectiva cotización, por lo cual no es posible contrastar las informaciones del anexo 1 (precios, metodologías de análisis de muestras,

etc.)

182. En ese sentido, siendo que dicho informe es parte integrante de la motivación de la Resolución Directoral, por lo que, al haberse omitido detallar debidamente la fuente de los ítems a considerar dentro de los costos evitados, se concluye que la misma no fue debidamente motivada, al igual que en otros pronunciamientos. Por ello, ante la ausencia de la fuente consignada para la obtención del monto del citado costo evitado, se produciría el desconocimiento del administrado de los criterios que conllevaron a su adopción, originando ello la vulneración del debido procedimiento, y, de manera directa, del derecho de defensa del administrado.

183. Al respecto, en la medida que el órgano de primera instancia al calcular el costo evitado que forma parte de la conducta infractora Nº 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, adolece de una debida motivación respecto a la determinación de la multa, vulnerando el principio del debido procedimiento (que comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho) lo que constituye contravención al TUO de la LPAG y se subsume en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10 del citado cuerpo normativo, que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.

184. La importancia de la determinación señalada respecto al origen de los costos evitados considerados radica que se produciría una falta de motivación de la Resolución Directoral al acarrear que, ante la ausencia de evidencia de los costos considerados, el ejercicio del derecho de defensa del administrado se vería limitado, al no tener claro qué tópicos (que sustentaron la decisión de la primera instancia) podría cuestionar en su recurso de apelación.

185. En virtud de la nulidad declarada carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por TGP en su recurso de apelación.

186. Finalmente, y sin perjuicio de ello, conviene precisar que al momento de subsanar el vicio detectado, la primera instancia deberá tener en cuenta lo resuelto por esta Sala en torno a la responsabilidad administrativa del recurrente respecto de los monitoreos de ruido nocturnos al haberse declarado procedencia de la eximente de responsabilidad.

F) Con relación a la multa impuesta por la infracción Nº 5

F.1) De la multa impuesta por la DFAI

187. Conforme se indicó en los *Antecedentes* de la presente resolución, la presente conducta infractora versa en torno a la falta de realización del monitoreo de ruido ambiental en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas “PC-RA-01”, “PC-RA-02”, “PC-RA-03”, y “PC-RA-04”, durante el primer trimestre del 2019.

188. Siendo que los elementos de la multa impuesta fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

a) Respecto al beneficio ilícito (B)

189. La primera instancia tuvo en cuenta los siguientes costos:

Resumen (CE): Costo Evitado Total		
Ítem	Valor (S/) 1/	Valor (US$) 1/
CE1: Costo por muestreo	S/. 1,792.88	US$ 542.59
CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio	S/. 416.30	US$ 125.99
CE3: Costo por capacitación	S/. 368.50	US$ 111.52
Total	S/. 2,577.68	US$ 780.10
1/ A fecha de incumplimiento Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI		

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

190. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI - Conducta Infractora N° 5

Cuadro Nº 11: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	**Monto**
CE: costo evitado por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido ambiental en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas "PC-RA-01", "PC-RA-02", "PC-RA-03", y "PC-RA-04", durante el primer trimestre del año 2019.[a]	**US$ 780.10**
COS (anual) [b]	10.76 %
COS_m (mensual)	0.86 %
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [c]	37.10
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	**US$ 1,071.82**
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses[d]	3.918
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) [e]	S/. 4,199.39
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT_{2022} [f]	S/ 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.913 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Gas Natural (Distribución y Transporte), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente hábil a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01/04/2019) hasta la fecha del cálculo de la multa (04/05/2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de 31 días= 1 mes
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: mayo 2022.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-03/2022-02/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del Informe corresponde al mes de mayo de 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue marzo del 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

b) Respecto a la probabilidad de detección (p)

191. La primera instancia consideró para este caso una probabilidad de detección muy alta (1,0) debido a que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad toda vez que aquella se encuentra sujeta a un plazo específico cuya fecha de vencimiento es conocida; siendo que su detección no depende de la visita de campo.

c) Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

192. Con relación a la presente conducta, y dada a su naturaleza, la DFAI no identificó la existencia de factores para la graduación de la sanción; consignando el valor de 1,0 (100%).

d) Respecto a la multa impuesta

193. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis de tipificación (numeral 3.1, aprobado por Resolución N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT), la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **0,913 (cero con 913/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N.º 12: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.913 UIT
Probabilidad de Detección (*p*)	1.0
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.913 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

F.2) De la revisión de oficio por parte del TFA

194. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del RITFA, esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a TGP, en aras de verificar la conformidad de la multa impuesta.

195. Así, respecto del beneficio ilícito (B), en concreto con relación al costo evitado (CE2) referido al análisis de muestras en laboratorio, la primera instancia indica que el mismo se compone por el componente Ruido, donde incluye como elementos a costear al parámetro Ruido diurno/ nocturno, como se aprecia a continuación:

Costo Evitado (CE2): Costo por análisis de muestras en un Laboratorio

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Precio (S/.) 1/	Costo total (Monitoreo)	Valor (S/.) 2/	Valor (US$) 2/
Ruido						
Ruido diurno / nocturno	4	1	S/. 90.00	S/. 360.00	S/. 352.80	US$ 106.77
Total de Monitoreo					S/. 352.80	US$ 106.77
Total de Monitoreo (Inc. IGV)					S/. 416.30	US$ 125.99

Referencias:

1/ A fecha de costeo

2/ A fecha de incumplimiento

costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización de la proforma N° 0-1724, obtenida de la empresa ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L. (Cotización de 15 de mayo del 2020).

* Costo referencial

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa, pág.72

196. Sin embargo, de la revisión efectuada para los elementos mostrados, no se aprecia en los Anexos del Informe de Cálculo de Multa capturas de pantallas en las que se verifique su respectiva cotización, por lo cual no es posible contrastar las informaciones del anexo 1 (precios, metodologías de análisis de muestras, etc.)

197. En ese sentido, siendo que dicho informe es parte integrante de la motivación de la Resolución Directoral, por lo que, al haberse omitido detallar debidamente la fuente de los ítems a considerar dentro de los costos evitados, se concluye que la misma no fue debidamente motivada, al igual que en otros pronunciamientos. Por ello, ante la ausencia de la fuente consignada para la obtención del monto del citado costo evitado, se produciría el desconocimiento del administrado de los criterios que conllevaron a su adopción, originando ello la vulneración del debido procedimiento, y, de manera directa, del derecho de defensa del administrado.

198. Al respecto, en la medida que el órgano de primera instancia al calcular el costo evitado que forma parte de la conducta infractora Nº 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, adolece de una debida motivación respecto a la determinación de la multa, vulnerando el principio del debido procedimiento (que comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho) lo que constituye contravención al TUO de la LPAG y se subsume en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10 del citado cuerpo normativo, que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.

199. La importancia de la determinación señalada respecto al origen de los costos evitados considerados radica que se produciría una falta de motivación de la Resolución Directoral al acarrear que, ante la ausencia de evidencia de los costos considerados, el ejercicio del derecho de defensa del administrado se vería limitado, al no tener claro qué tópicos (que sustentaron la decisión de la primera instancia) podría cuestionar en su recurso de apelación.

200. En virtud de la nulidad declarada carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por TGP en su recurso de apelación.

201. Finalmente, y sin perjuicio de ello, conviene precisar que al momento de subsanar el vicio detectado, la primera instancia deberá tener en cuenta lo resuelto por esta Sala en torno a la responsabilidad administrativa del recurrente respecto de los monitoreos de ruido nocturnos al haberse declarado procedencia de la eximente de responsabilidad.

G) Con relación a la multa impuesta por la infracción Nº 6

G.1) De la multa impuesta por la DFAI

202. Conforme se indicó en los *Antecedentes* de la presente resolución, la presente conducta infractora versa en torno a la falta de realización del monitoreo de ruido ambiental en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas “PC-RA-01”, “PC-RA-02”, “PC-RA-03”, y “PC-RA-04”, durante el segundo trimestre del 2019.

203. Siendo que los elementos de la multa impuesta fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

a) Respecto al beneficio ilícito (B)

204. La primera instancia tuvo en cuenta los siguientes costos:

Resumen (CE): Costo Evitado Total

Ítem	Valor (S/) 1/	Valor (US$) 1/
CE1: Costo por muestreo	S/. 1,797.55	US$ 540.52
CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio	S/. 416.30	US$ 125.19
CE3: Costo por capacitación	S/. 368.50	US$ 110.81
Total	S/. 2,582.35	US$ 776.52

1/ A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

205. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI - Conducta Infractora N° 6

Cuadro N.º 13: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	**Monto**
CE: costo evitado por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido ambiental en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas "PC-RA-01", "PC-RA-02", "PC-RA-03", y "PC-RA-04", durante el primer trimestre del año 2019.(a)	**US$ 776.52**
COS (anual) (b)	10.76 %
COS_m (mensual)	0.86 %
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	34.10
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	**US$ 1,039.85**
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses(d)	3.918
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/. 4,074.13
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT_{2022} (f)	S/ 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.886 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.º 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Gas Natural (Distribución y Transporte), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú..
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente hábil a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01/07/2019) hasta la fecha del cálculo de la multa (04/05/2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de 31 días= 1 mes
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: mayo 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-03/2022-02/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de mayo de 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue marzo del 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

b) <u>Respecto a la probabilidad de detección (p)</u>

206. La primera instancia consideró para este caso una probabilidad de detección muy alta (1,0) debido a que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad toda vez que aquella se encuentra sujeta a un plazo específico cuya fecha de vencimiento es conocida; siendo que su detección no depende de la visita de campo.

c) <u>Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]</u>

207. Con relación a la presente conducta, y dada a su naturaleza, la DFAI no identificó la existencia de factores para la graduación de la sanción; consignando el valor de 1,0 (100%).

d) Respecto a la multa impuesta

208. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis de tipificación (numeral 3.1, aprobado por Resolución N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT), la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **0,886 (cero con 886/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N.º 14: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.886 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.0
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.886 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

G.2) De la revisión de oficio por parte del TFA

209. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del RITFA, esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a TGP, en aras de verificar la conformidad de la multa impuesta.

210. Así, respecto del beneficio ilícito (B), en concreto con relación al costo evitado (CE2) referido al análisis de muestras en laboratorio, la primera instancia indica que el mismo se compone por el componente Ruido, donde incluye como elementos a costear al parámetro Ruido diurno/ nocturno, como se aprecia a continuación:

Costo Evitado (CE2): Costo por análisis de muestras en un Laboratorio

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Precio (S/.) 1/	Costo total (Monitoreo)	Valor (S/.) 2/	Valor (US$) 2/
Ruido						
Ruido diurno / nocturno	4	1	S/. 90.00	S/. 360.00	S/. 352.80	US$ 106.09
Total de Monitoreo					S/. 352.80	US$ 106.09
Total de Monitoreo (Inc. IGV)					S/. 352.80	US$ 106.09

Referencias:

1/ A fecha de costeo

2/ A fecha de incumplimiento

costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización de la proforma N° 0-1724, obtenida de la empresa ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L. (Cotización de 15 de mayo del 2020).

* Costo referencial

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa, pág.74

211. Sin embargo, de la revisión efectuada para los elementos mostrados, no se aprecia en los Anexos del Informe de Cálculo de Multa capturas de pantallas en las que se verifique su respectiva cotización, por lo cual no es posible contrastar las informaciones del anexo 1 (precios, metodologías de análisis de muestras,

etc.)

212. En ese sentido, siendo que dicho informe es parte integrante de la motivación de la Resolución Directoral, por lo que, al haberse omitido detallar debidamente la fuente de los ítems a considerar dentro de los costos evitados, se concluye que la misma no fue debidamente motivada, al igual que en otros pronunciamientos. Por ello, ante la ausencia de la fuente consignada para la obtención del monto del citado costo evitado, se produciría el desconocimiento del administrado de los criterios que conllevaron a su adopción, originando ello la vulneración del debido procedimiento, y, de manera directa, del derecho de defensa del administrado.

213. Al respecto, en la medida que el órgano de primera instancia al calcular el costo evitado que forma parte de la conducta infractora Nº 6 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, adolece de una debida motivación respecto a la determinación de la multa, vulnerando el principio del debido procedimiento (que comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho) lo que constituye contravención al TUO de la LPAG y se subsume en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10 del citado cuerpo normativo, que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.

214. La importancia de la determinación señalada respecto al origen de los costos evitados considerados radica que se produciría una falta de motivación de la Resolución Directoral al acarrear que, ante la ausencia de evidencia de los costos considerados, el ejercicio del derecho de defensa del administrado se vería limitado, al no tener claro qué tópicos (que sustentaron la decisión de la primera instancia) podría cuestionar en su recurso de apelación.

215. En virtud de la nulidad declarada carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por TGP en su recurso de apelación.

216. Finalmente, y sin perjuicio de ello, conviene precisar que al momento de subsanar el vicio detectado, la primera instancia deberá tener en cuenta lo resuelto por esta Sala en torno a la responsabilidad administrativa del recurrente respecto de los monitoreos de ruido nocturnos al haberse declarado procedencia de la eximente de responsabilidad.

H) Con relación a la multa impuesta por la infracción Nº 7

H.1) De la multa impuesta por la DFAI

217. Conforme se indicó en los *Antecedentes* de la presente resolución, la presente conducta infractora versa en torno a la falta de realización del monitoreo de calidad de aire en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas “PC-CA-01”, “y “PC-CA-02”, durante el primer trimestre del año 2018.

218. Siendo que los elementos de la multa impuesta fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

a) Respecto al beneficio ilícito (B)

219. La primera instancia tuvo en cuenta los siguientes costos:

Resumen (CE): Costo Evitado Total		
Ítem	Valor (S/) 1/	Valor (US$) 1/
CE1: Costo por muestreo	S/. 1,753.44	US$ 539.14
CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio	S/. 2,129.66	US$ 654.84
CE3: Costo por capacitación	S/. 180.51	US$ 55.50
Total	S/. 4,063.61	US$ 1,249.48
1/ A fecha de incumplimiento Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI		

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

220. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI - Conducta Infractora N° 7

Cuadro N.º 15: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	**Monto**
CE: costo evitado por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas "PC-CA-01", "y "PC-CA-02", durante el primer trimestre del año 2018.[(a)]	**US$ 1,249.48**
COS (anual) [(b)]	10.76 %
COS_m (mensual)	0.86 %
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	46.06
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	**US$ 1,853.64**
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses[(d)]	3.918
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) [(e)]	S/. 7,262.56
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT_{2022} [(f)]	S/ 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.579 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Gas Natural (Distribución y Transporte), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú..
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente hábil a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (02/07/2018) hasta la fecha del cálculo de la multa (04/05/2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de 31 días= 1 mes
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: mayo 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-03/2022-02/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de mayo de 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue marzo del 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

b) Respecto a la probabilidad de detección (p)

221. La primera instancia consideró para este caso una probabilidad de detección muy alta (1,0) debido a que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad toda vez que aquella se encuentra sujeta a un plazo específico cuya fecha de vencimiento es conocida; siendo que su detección no depende de la visita de campo.

c) Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

222. Con relación a la presente conducta, y dada a su naturaleza, la DFAI no identificó la existencia de factores para la graduación de la sanción; consignando el valor de 1,0 (100%).

d) Respecto a la multa impuesta

223. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis de tipificación (numeral 3.1, aprobado por Resolución N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT), la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **1,579 (uno con 579/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N.º 16: Multa Calculado

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.579 UIT
Probabilidad de Detección (***p***)	1.0
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.579 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

H.2) De la revisión de oficio por parte del TFA

a) Respecto del beneficio ilícito (B)

Costo Evitado

(CE1: Costo por muestreo)

224. Respecto a las conductas infractoras N° 7 a 12, se debe indicar que el tiempo para la toma de muestras de los parámetros monóxido de carbono y dióxido de nitrógeno, ozono, es menor a 24 horas, motivo por el cual se considerará únicamente un (1) día para la toma de muestra, para cada periodo evaluado.

Costo Evitado (CE1): Costo por muestreo

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones (S/) 1/	Valor (S/) 2/	Valor (S/) 3/	Valor (S/) 3/	Valor (US$) 3/
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 1,034.53	US$ 311.09
Ingeniería	1	2	S/. 310.64	S/. 621.28	S/. 684.69		
Asistencia Técnica	1	2	S/. 158.72	S/. 317.44	S/. 349.84		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 155.18	US$ 46.66
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 155.18	US$ 46.66
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 178.46	US$ 53.66
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 274.20	US$ 82.45
TOTAL						S/. 1,797.55	US$ 540.52

Fuente:
1/ Por período
2/ A fecha de costeo
3/ A fecha de incumplimiento
(a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.
Fecha de consulta: marzo de 2022.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
§ 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
§ 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
§ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

(CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio)

225. Tal como se analizó en el considerando 82.5.3 debe indicarse que, de acuerdo con la imposibilidad detectada para cumplir su compromiso ambiental en la forma establecida en el IGA, por consiguiente, el costo evitado será reformulado en función a los siguientes parámetros para cada uno de los periodos objeto de cada conducta infractora.

Conducta Infractora	Matriz	Parámetro	Punto de monitoreo
7 a 12	Calidad de aire	Monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno y ozono.	PC-CA-01 y PC-CA-02

(CE3: Costo por Capacitación)

226. Respecto al costo por capacitación, cabe indicar que la primera instancia prorrateo dicho costo entre las conductas infractoras que están relacionadas al año 2018, sin embargo, dado que las conductas infractoras Nros. 13 a la 18 han sido declaradas nulas, en consecuencia, solo serán prorrateadas las conductas las cuales han sido declaradas su responsabilidad administrativa, para posteriormente asignar su respectivo valor a fecha de costeo por cada conducta[87].

[87] Ver Anexo 1 de la presente resolución.

Anexo N.° 1

Servicio de capacitación – Único Hechos imputados

Descripción	Valor (a fecha de costeo) (US$/.)
Capacitación (dirigida a 2 personas) – 2018	**US$ 650.00**
Hecho imputado 1	US$ 54.17
Hecho imputado 2	US$ 54.17
Hecho imputado 3	US$ 54.17
Hecho imputado 4	US$ 54.17
Hecho imputado 7	US$ 54.17
Hecho imputado 8	US$ 54.17
Hecho imputado 9	US$ 54.17
Hecho imputado 10	US$ 54.17
Hecho imputado 13	US$ 54.17
Hecho imputado 14	US$ 54.17
Hecho imputado 15	US$ 54.17
Hecho imputado 16	US$ 54.17

Fuente: Informe de Cálculo de Multa (Anexo 1), pág.63

Costo de Oportunidad de Capital (COK)

227. Respecto a la tasa COK, cabe indicar que la primera instancia consideró como fuente el Documento N° 37 del Osinergmin (El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú), específicamente en base al siguiente cuadro:

Costo de oportunidad Sectorial del subsector de Gas Natural

Cuadro N°6: Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC por sus siglas en inglés) para el período 2011-2015

Calculo del Costo Promedio Ponderado del Capital	2015			2014			2013			2012			2011		
	E&P	Transporte	Distribu-ción	E&P	Transporte	Distribu-ción	E&P	Transporte	Distribu-ción	E&P	Transporte	Distribu-ción	E&P	Transporte	Distribu-ción
Costo del Capital															
Beta desapalancado	0.82	0.50	0.47	0.82	0.50	0.47	0.82	0.50	0.47	0.82	0.50	0.47	0.82	0.50	0.47
Deuda/Capital	100.9%	184.1%	120.9%	100.9%	184.1%	120.9%	100.9%	184.1%	120.9%	100.9%	184.1%	120.9%	100.9%	184.1%	120.9%
Tasa de Impuesto	28.00%	28.00%	28.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Beta apalancado	**1.420**	**0.883**	**0.873**	**1.404**	**0.872**	**0.862**	**1.404**	**0.872**	**0.862**	**1.404**	**0.872**	**0.862**	**1.404**	**0.872**	**0.862**
Tasa libre de riesgo	2.98%	2.98%	2.98%	3.28%	3.28%	3.28%	3.48%	3.48%	3.48%	3.73%	3.73%	3.73%	4.21%	4.21%	4.21%
Prima de riesgo de mercado (MRP)	6.43%	6.43%	6.43%	6.51%	6.51%	6.51%	6.46%	6.46%	6.46%	6.19%	6.19%	6.19%	6.09%	6.09%	6.09%
Costo del Capital	**12.11%**	**8.65%**	**8.59%**	**12.42%**	**8.96%**	**8.89%**	**12.55%**	**9.11%**	**9.05%**	**12.42%**	**9.13%**	**9.07%**	**12.76%**	**9.52%**	**9.46%**
Prima de riesgo país	2.01%	2.01%	2.01%	1.62%	1.62%	1.62%	1.62%	1.62%	1.62%	1.57%	1.57%	1.57%	1.91%	1.91%	1.91%
Costo del Capital ajustado para Perú	**14.12%**	**10.66%**	**10.60%**	**14.04%**	**10.58%**	**10.51%**	**14.17%**	**10.74%**	**10.67%**	**13.99%**	**10.70%**	**10.64%**	**14.67%**	**11.43%**	**11.37%**

Fuente: Osinergmin
https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

228. En base al cuadro anterior, para la tasa COK asignó una "tasa promedio ponderado" de 10,79% (rango: 2011-2015) respecto al subsector de Gas Natural, tomando como base las tasas promedio de las actividades de distribución (10,76%) y de transporte (10,82%), tal como se muestra a continuación:

Cuadro Nº 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: costo evitado por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido ambiental en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas "PC-RA-01", "PC-RA-02", "PC-RA-03", y "PC-RA-04", durante el primer trimestre del año 2018.(a)	**US$ 720.03**
COS (anual) (b)	10.76 %
COS_m (mensual)	0.86 %
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	49.06
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 1,095.98
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses(d)	3.918
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/ 4,294.05
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT_{2022} (f)	S/ 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.933 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.º 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Gas Natural (Distribución y Transporte), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú..
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente hábil a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (02/04/2018) hasta la fecha del cálculo de la multa (04/05/2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de 31 días= 1 mes
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: marzo 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-03/2022-02/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue febrero del 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa, pág.10.

229. Para dar sustento a lo anterior, se hizo revisión del reporte de *Pacific Credit Rating* (**PCR**), el cual si bien analiza la clasificación crediticia otorgada para tal empresa, también analiza de manera detallada la composición de ingresos de TGP; por lo que resultó útil para los propósitos del análisis.

230. Según el análisis del PCR, los ingresos totales de TGP a marzo 2018 fueron US$ 170,2 millones. Los cuales provienen de cuatro categorías (actividades):

Categorías	A marzo de 2018 (en millones)	Año móvil junio-2019 (en millones)
Transporte de GN (Gas Natural)	**71,2%**	**71,1%**

• Transporte de GN dirigidas al mercado local	US$ 121, 1	US$ 407,92
• Transporte de GN con destino al mercado internacional	US$ 21,1	No se menciona específicamente
• Derivación principal de Ayacucho (Derivación del Gasoducto de Camisea a la ciudad de Ayacucho)	No se menciona	US$ 4,18
Transporte de LGN (Líquidos de Gas Natural)	**28,8%**	**28,9%**
• Transporte de LGN al consorcio de Camisea	US$ 49,1	US$ 201,5
Total	US$ 170,2	US$ 697,3

Fuente: PCR[88], Apoyo y Asociados

231. Asimismo, en el cuadro anterior, se consignan las categorías de ingresos para el año móvil junio 2019; esta información fue extraída del informe semestral realizado por APOYO Y ASOCIADOS para el año móvil junio 2019[89].

232. Tras lo anterior, se puede colegir que la totalidad de ingresos depende en gran medida del transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural; por lo que operaciones como distribución, fabricación u otros (actividades secundarias), deben consignar una pequeña parte del ingreso registrado por el administrado, ya que no se puede encontrar evidencia disponible públicamente donde se muestre que estas actividades secundarias consten como componentes del ingreso o participación dentro de la empresa.

233. Ahora, en base lo anterior, para la reformulación de la multa se considerará la tasa promedio COK anual de la actividad Transporte (10,82%)[90], tal como se consideró en otros pronunciamientos[91].

Sobre el Componente T

234. Respecto al componente (T) la primera instancia asignó un valor de **46,06 meses**, que se contabilizan desde la fecha de infracción (**02 de julio del 2018**) hasta la fecha de cálculo de multa (04 de mayo del 2022); dicho esto, cabe indicar que la primera instancia asigno incorrectamente una fecha de infracción la cual ya fue

88 Disponible en: https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/PE-TGP-201803-FIN-BC.pdf

89 Disponible en: https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/TGP%20Jun-19.pdf

90 Sin perjuicio de ello, para la conversión de **la tasa COK – transporte** de anual (10,82%) a mensual, se considerará un redondeo a tres decimales (**0,860%**), ya que cuando se hace la conversión de la **tasa COK – distribución** de anual (10,76%) a mensual a dos decimales**–** se obtiene una tasa igual a la de la actividad anterior (transporte) equivalente a 0,86%; por consiguiente, para una tasa COK mensual –distribución a tres decimales**–** se obtiene un valor de **0,855%,** con lo cual se podrá ver reflejado la diferenciación en la capitalización de los costos evitados para próximos pronunciamientos.

91 Ver Resolución N° 318-2020-OEFA/TFA-SE del 28 de diciembre de 2020, Resolución N° 256-2022-OEFA/TFA-SE del 21 de junio de 2022.

mencionada, dado que no se considero el día siguiente calendario[92] (01 de abril del 2018) a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo durante el primer trimestre (enero a marzo) del año 2018, sino erroneamente considero el día siguiente hábil a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo durante el segundo trimestre (abril a junio) del año 2018.

235. Por consiguiente para la contabilización del componente T, se considerará como fecha de infracción el **01 de abril del 2018,** respecto a lo anterior se evidencia que el valor correcto sería mayor de 46,06 meses, dicho valor asciende a **49,10 meses** (49 meses y 3 días (0,10 meses[93])), el cual será considerado en el ajuste de la multa, para así poder capitalizar de manera correcta el Costo Evitado.

H.3) Reformulación de la multa impuesta

236. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a TGP–relativos al beneficio ilícito–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recalculo de la multa impuesta.

237. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **0,56 (cero con 56/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Detalle del nuevo Cálculo del Beneficio Ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: costo evitado por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas “PC-CA-01”, “y “PC-CA-02”, durante el primer trimestre del año 2018. (a)	**US$ 435,32**
COK (anual) (b)	**10,82%**
COK_m (mensual)	**0,860%**
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	**49,10**
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	US$ 662,84
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3,92
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (e)	S/. 2 598,33
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022- UIT_{2022} (f)	S/. 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0,56 UIT**

Fuentes:
(a) Ver Anexo 1 de la presente resolución.

92 Cabe indicar que, para determinar la fecha de infracción, para este caso no se debe considerar el día siguiente hábil a la fecha límite en que se debió realizar los monitoreos, sino el día calendario siguiente, ya que se asume que desde ese día el administrado está capitalizando la rentabilidad por los recursos no invertidos (costos evitados) en el cumplimiento de su obligación ambiental fiscalizable en una actividad ajena a cumplir con su obligación misma.

93 Para la conversión se tomó como base la equivalencia del mes comercial 30 días = 1 mes.

(b) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú".
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (**01 de abril del 2018**) y la fecha de cálculo de multa (04 de mayo de 2022).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario-Promedio de los últimos 12 meses. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-04/2022-03/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión de la presente resolución es **octubre de 2022**, la información considerada para el cálculo de la multa fue marzo del 2022 para el TC y abril del 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT- Índices y tasas (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: TFA.

238. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B); al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora al componente relativo la probabilidad de detección (p) y los factores para la graduación de sanciones (F); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recalculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 8: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	0,56 UIT
Probabilidad de detección **(*p*)**	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	**0,56 UIT**
Tipificación, numeral 3,1 del cuadro anexo al RCD N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT	**0,56 UIT**
Valor de la multa impuesta	**0,56 UIT**

Elaboración: TFA

239. En ese sentido, esta Sala, es de la opinión que corresponde sancionar a TGP con una multa ascendente a 0,56 (cero con 56/100) UIT, por la conducta infractora 7 del cuadro N°1 de la presente resolución.

240. Por tanto, corresponde revocar la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 1,579 (uno con 579/1000) UIT; reformándola, a una multa ascendente a **0,56 (cero con 56/100) UIT** por la conducta infractora 7.

I) Con relación a la multa impuesta por la infracción Nº 8

I.1) De la multa impuesta por la DFAI

241. Conforme se indicó en los *Antecedentes* de la presente resolución, la presente conducta infractora versa en torno a la falta de realización del monitoreo de calidad

de aire en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas “PC-CA-01”, “y “PC-CA-02”, durante el segundo trimestre del año 2018.

242. Siendo que los elementos de la multa impuesta fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

a) Respecto al beneficio ilícito (B)

243. La primera instancia tuvo en cuenta los siguientes costos:

Resumen (CE): Costo Evitado Total

Ítem	Valor (S/) 1/	Valor (US$) 1/
CE1: Costo por muestreo	S/. 1,757.22	US$ 537.16
CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio	S/. 2,129.66	US$ 651.02
CE3: Costo por capacitación	S/. 180.51	US$ 55.18
Total	S/. 4,067.39	US$ 1,243.36

1/ A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

244. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI - Conducta Infractora N° 8

Cuadro N.º 17: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: costo evitado por incumplir establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas "PC-CA-01", "y "PC-CA-02", durante el segundo trimestre del año 2018.[a]	**US$ 1,243.36**
COS (anual) [b]	10.76 %
COS_m (mensual)	0.86 %
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [c]	49.06
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	**US$ 1,892.56**
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses[d]	3.918
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) [e]	S/. 7,415.05
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT_{2022} [f]	S/ 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.612 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.º 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Gas Natural (Distribución y Transporte), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú..
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente hábil a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (02/04/2018) hasta la fecha del cálculo de la multa (31/03/2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de 31 días= 1 mes
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: marzo 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-03/2022-02/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del Informe corresponde al mes de marzo de 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue febrero del 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

b) Respecto a la probabilidad de detección (p)

245. La primera instancia consideró para este caso una probabilidad de detección muy alta (1,0) debido a que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad toda vez que aquella se encuentra sujeta a un plazo específico cuya fecha de vencimiento es conocida; siendo que su detección no depende de la visita de campo.

c) Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

246. Con relación a la presente conducta, y dada a su naturaleza, la DFAI no identificó la existencia de factores para la graduación de la sanción; consignando el valor de 1,0 (100%).

d) Respecto a la multa impuesta

247. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis de tipificación (numeral 3.1, aprobado por Resolución N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT), la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **1,612 (uno con 612/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N.º 18: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.612 UIT
Probabilidad de Detección (***p***)	1.0
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.612 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

I.2) De la revisión de oficio por parte del TFA

a) Beneficio ilícito:

Costo Evitado

(CE1: Costo por muestreo)

248. Nos remitimos a lo señalado en el considerando 217, por consiguiente, motivo por el cual se considerará únicamente un (1) día para la toma de muestra, para cada periodo evaluado.

(CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio)

249. Nos remitimos a lo señalado en el considerando 218, por consiguiente, solo se evaluarán los parámetros: Monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno y ozono.

(CE3: Costo por Capacitación)

250. Nos remitimos a lo señalado en el considerando 219, por consiguiente, para la presente conducta infractora se asignará su respectivo valor prorrateado por costo de capacitación en base al número de conductas a las cuales se le confirmo la responsabilidad administrativa.

Factor de Ajuste por Inflación:

251. Asimismo, para la reformulación del costo evitado en mención, se efectuará la variación del factor de ajuste por inflación, pasando de un factor de ajuste de **0,96** a **0,97**, en base a lo obtenido en la serie estadística PN38705PM[94], publicada por el BCRP[95].

Costo Evitado (CE3): Capacitación

Descripción	Número de trabajadores	Valor (US$) 3/	Precio (S/) 1/	Factor de ajuste (inflación) 2/	Valor (S/) 3/	Valor (US$) 3/
Capacitación	2 Personas	US$ 54.17	S/. 188.03	0.96	S/. 180.51	US$ 55.18
Total					S/. 180.51	US$ 55.18

Fuente:
1/ A fecha de costeo
2/ El factor de ajuste, permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el índice de Precio al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.
3/ A fecha de incumplimiento
El costo de capacitación (US$ 650) para dos (2) personas, será dividido proporcionalmente entre los extremos del mismo año.
Mediante carta S/N, la empresa Win Work Consultores, remite Cotización de capacitaciones sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, con fecha 01 de junio del 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Elaboración: Informe de Cálculo de Multa (Anexo 1), pág.79

Costo de Oportunidad de Capital (COK)

252. Nos remitimos a lo señalado en los considerandos 220 al 226, por consiguiente, para la reformulación de la multa se considerará la tasa promedio COK anual de

---

94 Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Índice de Precios al Consumidor (IPC)/ base (índice dic.2021 = 100), a fecha de costeo (junio 2020) y fecha de infracción (julio 2018).
Fecha de Consulta: 26 de septiembre del 2022.
Disponible en:
junio 2020:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2020-06/2020-06/
Julio 2018:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2018-07/2018-07/

95 Ver Anexo 1

la actividad Transporte (10,82%)[96].

Sobre el Componente T

253. Respecto al componente (T) la primera instancia asignó un valor de **49,06 meses**, que se contabilizan desde la fecha de infracción (**02 de abril del 2018**) hasta la fecha de cálculo de multa (04 de mayo del 2022); dicho esto, cabe indicar que la primera instancia asigno incorrectamente una fecha de infracción la cual ya fue mencionada, dado que no se considero el día siguiente calendario[97] (01 de julio del 2018) a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo durante el segundo trimestre (abril a junio) del año 2018 sino erroneamente considero el día siguiente hábil a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo durante el primer trimestre (enero a marzo) del año 2018.

254. Por consiguiente para la contabilización del componente T, se considerará como fecha de infracción el **01 de julio del 2018,** respecto a lo anterior se evidencia que el valor correcto sería menor de 49,06 meses, dicho valor asciende a **46,10 meses** (46 meses y 3 días (0,10 meses[98])), el cual será considerado en el ajuste de la multa, para así poder capitalizar de manera correcta el Costo Evitado.

I.3) Reformulación de la multa impuesta

255. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a TGP –relativos al beneficio ilícito–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recalculo de la multa impuesta.

256. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **0,55 (cero con 55/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 9: Detalle del nuevo Cálculo del Beneficio Ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: costo evitado por incumplir establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas “PC-CA-01”, “y “PC-CA-02”, durante el segundo trimestre del año 2018. (a)	**US$ 432,31**

[96] Sin perjuicio de ello, para la conversión de **la tasa COK – transporte** de anual (10,82%) a mensual, se considerará un redondeo a tres decimales (**0,860%**), ya que cuando se hace la conversión de la **tasa COK – distribución** de anual (10,76%) a mensual a dos decimales**–** se obtiene una tasa igual a la de la actividad anterior (transporte) equivalente a 0,86%; por consiguiente, para una tasa COK mensual –distribución a tres decimales**–** se obtiene un valor de **0,855%,** con lo cual se podrá ver reflejado la diferenciación en la capitalización de los costos evitados para próximos pronunciamientos.

[97] Cabe indicar que, para determinar la fecha de infracción, para este caso no se debe considerar el día siguiente hábil a la fecha límite en que se debió realizar los monitoreos, sino el día calendario siguiente, ya que se asume que desde ese día el administrado está capitalizando la rentabilidad por los recursos no invertidos (costos evitados) en el cumplimiento de su obligación ambiental fiscalizable en una actividad ajena a cumplir con su obligación misma.

[98] Para la conversión se tomó como base la equivalencia del mes comercial 30 días = 1 mes.

COK (anual) [b]	**10,82%**
COK_m (mensual)	**0,860%**
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [c]	**46,10**
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	US$ 641,56
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [d]	3,92
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa [e]	S/. 2 514,92
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022- UIT_{2022} [f]	S/. 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0,55 UIT**

Fuentes:

(a) Ver Anexo 1 de la presente resolución.

(b) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú".

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (**01 de abril del 2018**) y la fecha de cálculo de multa (04 de mayo de 2022).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario-Promedio de los últimos 12 meses. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-04/2022-03/

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión de la presente resolución es **octubre del 2022**, la información considerada para el cálculo de la multa fue marzo del 2022 para el TC y abril del 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT- Índices y tasas (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: TFA.

257. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B); al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora al componente relativo la probabilidad de detección (p) y los factores para la graduación de sanciones (F); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recalculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 10: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	0,55 UIT
Probabilidad de detección ***(p)***	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	**0,55 UIT**
Tipificación, numeral 3,1 del cuadro anexo al RCD N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT	**0,55 UIT**
Valor de la multa impuesta	**0,55 UIT**

Elaboración: TFA

258. En ese sentido, esta Sala, es de la opinión que corresponde sancionar a TGP con una multa ascendente a 0,55 (cero con 55/100) UIT, por la conducta infractora 8 del cuadro N°1 de la presente resolución.

259. Por tanto, corresponde revocar la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 1,612 (uno con 612/1000) UIT; reformándola, a una multa ascendente a **0,55 (cero con 55/100) UIT** por la conducta infractora 8.

J) Con relación a la multa impuesta por la infracción Nº 9

J.1) De la multa impuesta por la DFAI

260. Conforme se indicó en los *Antecedentes* de la presente resolución, la presente conducta infractora versa en torno a la falta de realización del monitoreo de calidad de aire en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas “PC-CA-01”, “y “PC-CA- 02”, durante el tercer trimestre del 2018.

261. Siendo que los elementos de la multa impuesta fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

a) Respecto al beneficio ilícito (B)

262. La primera instancia tuvo en cuenta los siguientes costos:

Resumen (CE): Costo Evitado Total

Ítem	Valor (S/) 1/	Valor (US$) 1/
CE1: Costo por muestreo	S/. 1,769.66	US$ 534.35
CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio	S/. 2,151.85	US$ 649.77
CE3: Costo por capacitación	S/. 182.39	US$ 55.07
Total	S/. 4,103.90	US$ 1,239.19

1/ A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe Cálculo de Multa

263. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI - Conducta Infractora N° 9

Cuadro N.° 19: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: costo evitado por incumplir establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas "PC-CA-01", "y "PC-CA-02", durante el tercer trimestre del año 2018.[a]	**US$ 1,239.19**
COS (anual) [b]	10.76 %
COS_m (mensual)	0.86 %
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [c]	43.10
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	**US$ 1,792.36**
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses[d]	3.918
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) [e]	S/. 7,022.47
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT_{2022} [f]	S/ 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.527 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Gas Natural (Distribución y Transporte), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú..
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente hábil a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01/10/2018) hasta la fecha del cálculo de la multa (04/05/2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de 31 días= 1 mes
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: mayo 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-03/2022-02/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del Informe corresponde al mes de mayo de 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue marzo del 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

b) <u>Respecto a la probabilidad de detección (p)</u>

264. La primera instancia consideró para este caso una probabilidad de detección muy alta (1,0) debido a que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad toda vez que aquella se encuentra sujeta a un plazo específico cuya fecha de vencimiento es conocida; siendo que su detección no depende de la visita de campo.

c) <u>Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]</u>

265. Con relación a la presente conducta, y dada a su naturaleza, la DFAI no identificó la existencia de factores para la graduación de la sanción; consignando el valor de 1,0 (100%).

d) <u>Respecto a la multa impuesta</u>

266. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis de tipificación (numeral 3.1, aprobado por Resolución N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT), la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **1,527 (uno con 527/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N.º 20: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.527 UIT
Probabilidad de Detección (*p*)	1.0
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.527 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

J.2) De la revisión de oficio por parte del TFA

a) Beneficio ilícito

Costo Evitado

(CE1: Costo por muestreo)

267. Nos remitimos a lo señalado en el considerando 217, por consiguiente, motivo por el cual se considerará únicamente un (1) día para la toma de muestra, para cada periodo evaluado.

(CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio)

268. Nos remitimos a lo señalado en el considerando 218, por consiguiente, solo se evaluarán los parámetros: Monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno y ozono.

(CE3: Costo por Capacitación)

269. Nos remitimos a lo señalado en el considerando 219, por consiguiente, para la presente conducta infractora se asignará su respectivo valor prorrateado por costo de capacitación en base al número de conductas a las cuales se le confirmo la responsabilidad administrativa.

Factor de Ajuste por Inflación

270. Asimismo, para la reformulación del costo evitado en mención, se efectuará la variación del factor de ajuste por inflación, pasando de un factor de ajuste de **0,96** a **0,97**, en base a lo obtenido en la serie estadística PN38705PM[99], publicada por

[99] Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Índice de Precios al Consumidor (IPC)/ base (índice dic.2021 = 100), a fecha de costeo (junio 2020) y fecha de infracción (octubre 2018). Fecha de Consulta: 26 de septiembre del 2022.

el BCRP[100].

Costo Evitado (CE3): Capacitación

Descripción	Número de trabajadores	Valor (US$) 3/	Precio (S/) 1/	Factor de ajuste (inflación) 2/	Valor (S/) 3/	Valor (US$) 3/
Capacitación	2 Personas	US$ 54.17	S/. 188.03	0.96	S/. 182.39	US$ 55.07
Total					S/. 182.39	US$ 55.07

Fuente:
1/ A fecha de costeo
2/ El factor de ajuste, permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el índice de Precio al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.
3/ A fecha de incumplimiento
El costo de capacitación (US$ 650) para dos (2) personas, será dividido proporcionalmente entre los extremos del mismo año.
Mediante carta S/N, la empresa Win Work Consultores, remite Cotización de capacitaciones sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, con fecha 01 de junio del 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Elaboración: Informe de Cálculo de Multa (Anexo 1), pág.81

Costo de Oportunidad de Capital (COK)

271. Nos remitimos a lo señalado en los considerandos 220 al 226, por consiguiente, para la reformulación de la multa se considerará la tasa promedio COK anual de la actividad Transporte (10,82%)[101].

J.3) Reformulación de la multa impuesta

272. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a TGP–relativos al beneficio ilícito–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recalculo de la multa impuesta.

273. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **0,53 (cero con 53/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Disponible en:
junio 2020:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2020-06/2020-06/

octubre 2018:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2018-10/2018-10/

100 Ver Anexo 1

101 Sin perjuicio de ello, para la conversión de **la tasa COK – transporte** de anual (10,82%) a mensual, se considerará un redondeo a tres decimales (**0,860%**), ya que cuando se hace la conversión de la **tasa COK – distribución** de anual (10,76%) a mensual a dos decimales**–** se obtiene una tasa igual a la de la actividad anterior (transporte) equivalente a 0,86%; por consiguiente, para una tasa COK mensual –distribución a tres decimales**–** se obtiene un valor de **0,855%,** con lo cual se podrá ver reflejado la diferenciación en la capitalización de los costos evitados para próximos pronunciamientos.

Cuadro N° 11: Detalle del nuevo Cálculo del Beneficio Ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: costo evitado por incumplir establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas "PC-CA-01", "y "PC-CA-02", durante el tercer trimestre del año 2018. (a)	**US$ 428,29**
COK (anual) (b)	**10,82%**
COK_m (mensual)	**0,860%**
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	43,10
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	US$ 619,48
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3,92
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (e)	S/. 2 428,36
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022- UIT_{2022} (f)	S/. 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0,53 UIT**

Fuentes:

(a) Ver Anexo 1 de la presente resolución.

(b) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú".

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01 de octubre del 2018) y la fecha de cálculo de multa (04 de mayo de 2022).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario-Promedio de los últimos 12 meses. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-04/2022-03/

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión de la presente resolución es octubre **del 2022**, la información considerada para el cálculo de la multa fue marzo del 2022 para el TC y abril del 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT- Índices y tasas (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: TFA.

274. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B); al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora al componente relativo la probabilidad de detección (p) y los factores para la graduación de sanciones (F); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recalculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 12: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	0,53 UIT
Probabilidad de detección ***(p)***	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	**0,53 UIT**
Tipificación, numeral 3,1 del cuadro anexo al RCD N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT	**0,53 UIT**

Valor de la multa impuesta	0,53 UIT

Elaboración: TFA

275. En ese sentido, esta Sala, es de la opinión que corresponde sancionar a TGP con una multa ascendente a 0,53 (cero con 53/100) UIT, por la conducta infractora 9 del cuadro N°1 de la presente resolución.

276. Por tanto, corresponde revocar la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 1,527 (uno con 527/1000) UIT; reformándola, a una multa ascendente a **0,53 (cero con 53/100) UIT** por la conducta infractora 9.

K) Con relación a la multa impuesta por la infracción Nº 10

K.1) De la multa impuesta por la DFAI

277. Conforme se indicó en los *Antecedentes* de la presente resolución, la presente conducta infractora versa en torno a la falta de realización del monitoreo de calidad de aire en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas “PC-CA-01”, “y “PC-CA-02”, durante el cuarto trimestre del año 2018.

278. Siendo que los elementos de la multa impuesta fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

a) <u>Respecto al beneficio ilícito (B)</u>

279. La primera instancia tuvo en cuenta los siguientes costos:

Resumen (CE): Costo Evitado Total

Ítem	Valor (S/) 1/	Valor (US$) 1/
CE1: Costo por muestreo	S/. 1,776.49	US$ 528.02
CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio	S/. 2,151.85	US$ 639.60
CE3: Costo por capacitación	S/. 182.39	US$ 54.21
Total	S/. 4,110.73	US$ 1,221.83

1/ A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe Cálculo de Multa

280. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI - Conducta Infractora N° 10

Cuadro N.º 21: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: costo evitado por incumplir establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas "PC-CA-01", "y "PC-CA-02", durante el cuarto trimestre del año 2018.[a]	**US$ 1,221.83**
COS (anual) [b]	10.76 %
COS_m (mensual)	0.86 %
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [c]	40.06
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	**US$ 1,721.84**
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses[d]	3.918
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) [e]	S/. 6,746.17
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT_{2022} [f]	S/ 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.467 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Gas Natural (Distribución y Transporte), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú..
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente hábil a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (02/01/2019) hasta la fecha del cálculo de la multa (04/05/2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de 31 días= 1 mes
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: mayo 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-03/2022-02/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de mayo de 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue marzo del 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

b) Respecto a la probabilidad de detección (p)

281. La primera instancia consideró para este caso una probabilidad de detección muy alta (1,0) debido a que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad toda vez que aquella se encuentra sujeta a un plazo específico cuya fecha de vencimiento es conocida; siendo que su detección no depende de la visita de campo.

c) Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

282. Con relación a la presente conducta, y dada a su naturaleza, la DFAI no identificó la existencia de factores para la graduación de la sanción; consignando el valor de 1,0 (100%).

d) Respecto a la multa impuesta

283. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis de tipificación (numeral 3.1, aprobado por Resolución N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT), la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **1,467 (uno con 467/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N.º 22: Multa Calculada	
Componentes	**Multa**
Beneficio Ilícito **(B)**	1.467 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.0
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.467 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

K.2) De la revisión de oficio por parte del TFA

a) Beneficio ilícito

Costo Evitado

(CE1: Costo por muestreo)

284. Nos remitimos a lo señalado en el considerando 217, por consiguiente, motivo por el cual se considerará únicamente un (1) día para la toma de muestra, para cada periodo evaluado.

(CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio)

285. Nos remitimos a lo señalado en el considerando 218, por consiguiente, solo se evaluarán los parámetros: Monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno y ozono.

(CE3: Costo por Capacitación)

286. Nos remitimos a lo señalado en el considerando 219, por consiguiente, para la presente conducta infractora se asignará su respectivo valor prorrateado por costo de capacitación en base al número de conductas a las cuales se le confirmo la responsabilidad administrativa.

Costo de Oportunidad de Capital (COK)

287. Nos remitimos a lo señalado en los considerandos 220 al 226, por consiguiente, para la reformulación de la multa se considerará la tasa promedio COK anual de la actividad Transporte (10,82%)[102].

[102] Sin perjuicio de ello, para la conversión de **la tasa COK – transporte** de anual (10,82%) a mensual, se considerará un redondeo a tres decimales (**0,860%**), ya que cuando se hace la conversión de la **tasa COK – distribución** de anual (10,76%) a mensual a dos decimales**–** se obtiene una tasa igual a la de la actividad anterior (transporte) equivalente a 0,86%; por consiguiente, para una tasa COK mensual –distribución a tres decimales**–** se obtiene un valor de **0,855%,** con lo cual se podrá ver reflejado la diferenciación en la capitalización de los costos evitados para próximos pronunciamientos.

Sobre el Componente T

288. Respecto al componente (T) la primera instancia asignó un valor de **40,06 meses**, el cual representa la cantidad de meses, que se contabilizan desde la fecha de infracción (**02 de enero del 2019**)[103] hasta la fecha de cálculo de multa (04 de mayo del 2022), respecto a lo anterior se evidencia que el valor correcto sería mayor de 40,06 meses, ya que la primera instancia incurrio en asignar una fecha de infracción incorrecta la cual fue mencionada, por consiguiente para la reformulación se considera como fecha de infracción el **01 de enero del 2019**, en consecuencia se obtiene un valor ascendente a **40,10 meses** (40 meses y 3 días (0,10 meses), el cual será considerado en el ajuste de la multa, para así poder capitalizar de manera correcta el Costo Evitado.

K.3) Reformulación de la multa impuesta

289. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a TGP–relativos al beneficio ilícito–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recalculo de la multa impuesta.

290. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **0,51 (cero con 51/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 13: Detalle del nuevo Cálculo del Beneficio Ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: costo evitado por incumplir establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas “PC-CA-01”, “y “PC-CA-02”, durante el cuarto trimestre del año 2018. (a)	**US$ 427,14**
COK (anual) (b)	**10,82%**
COK_m (mensual)	**0,860%**
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	**40,10**
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	US$ 602,14
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3,92
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (e)	S/. 2 360,39
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022- UIT_{2022} (f)	S/. 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0,51 UIT**

Fuentes:
(a) Ver Anexo 1 de la presente resolución.

[103] Para este caso, cabe indicar que, para determinar la fecha de infracción, no se debe considerar el día hábil a la fecha límite en que se debió realizar los monitoreos como indica la primera instancia, sino el día calendario siguiente, ya que se asume que desde ese día el administrado está capitalizando la rentabilidad por los recursos no invertidos (costos evitados) en el cumplimiento de su obligación ambiental fiscalizable en una actividad ajena a cumplir con su obligación misma.

(b) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú".
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (**01 de enero del 2019**) y la fecha de cálculo de multa (04 de mayo de 2022).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario-Promedio de los últimos 12 meses. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-04/2022-03/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión de la presente resolución es **octubre del 2022**, la información considerada para el cálculo de la multa fue marzo del 2022 para el TC y abril del 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT- Índices y tasas (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: TFA.

291. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B); al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora al componente relativo la probabilidad de detección (p) y los factores para la graduación de sanciones (F); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recalculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 14: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	0,51 UIT
Probabilidad de detección **(*p*)**	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	**0,51 UIT**
Tipificación, numeral 3,1 del cuadro anexo al RCD N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT	**0,51 UIT**
Valor de la multa impuesta	**0,51 UIT**

Elaboración: TFA

292. En ese sentido, esta Sala, es de la opinión que corresponde sancionar a TGP con una multa ascendente a 0,51 (cero con 51/100) UIT, por la conducta infractora 10 del cuadro N°1 de la presente resolución.

293. Por tanto, corresponde revocar la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 1,467 (uno con 467/1000) UIT; reformándola, a una multa ascendente a **0,51 (cero con 51/100) UIT** por la conducta infractora 10.

L) Con relación a la multa impuesta por la infracción Nº 11

L.1) De la multa impuesta por la DFAI

294. Conforme se indicó en los *Antecedentes* de la presente resolución, la presente conducta infractora versa en torno a la falta de realización del monitoreo de calidad

de aire en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas “PC-CA-01”, “y “PC-CA-02”, durante el primer trimestre del 2019.

295. Siendo que los elementos de la multa impuesta fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

a) Respecto al beneficio ilícito (B)

296. La primera instancia tuvo en cuenta los siguientes costos:

Resumen (CE): Costo Evitado Total

Ítem	Valor (S/) 1/	Valor (US$) 1/
CE1: Costo por muestreo	S/. 1,792.88	US$ 542.59
CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio	S/. 2,174.03	US$ 657.92
CE3: Costo por capacitación	S/. 368.50	US$ 111.52
Total	S/. 4,335.41	US$ 1,312.03

1/ A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 00907-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**)

297. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI - Conducta Infractora N° 11

Cuadro N.° 23: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: costo evitado por incumplir establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas "PC-CA-01", "y "PC-CA-02", durante el primer trimestre del año 2019.(a)	**US$ 1,312.03**
COS (anual) (b)	10.76 %
COS_m (mensual)	0.86 %
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	37.10
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	**US$ 1,802.67**
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses(d)	3.918
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/. 7,062.86
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT_{2022} (f)	S/ 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.535 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Gas Natural (Distribución y Transporte), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú..
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente hábil a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01/04/2019) hasta la fecha del cálculo de la multa (04/05/2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de 31 días= 1 mes
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP). 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: mayo 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-03/2022-02/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del Informe corresponde al mes de mayo de 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue marzo del 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

b) Respecto a la probabilidad de detección (p)

298. La primera instancia consideró para este caso una probabilidad de detección muy alta (1,0) debido a que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad toda vez que aquella se encuentra sujeta a un plazo específico cuya fecha de vencimiento es conocida; siendo que su detección no depende de la visita de campo.

c) Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

299. Con relación a la presente conducta, y dada a su naturaleza, la DFAI no identificó la existencia de factores para la graduación de la sanción; consignando el valor de 1,0 (100%).

d) Respecto a la multa impuesta

300. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis de tipificación (numeral 3.1, aprobado por Resolución N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT), la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **1,535 (uno con 535/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N.º 24: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.535 UIT
Probabilidad de Detección (***p***)	1.0
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.535 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

L.2) De la revisión de oficio por parte del TFA

a) Beneficio ilícito

Costo Evitado

(CE1: Costo por muestreo)

301. Nos remitimos a lo señalado en el considerando 217, por consiguiente, motivo por el cual se considerará únicamente un (1) día para la toma de muestra, para cada periodo evaluado.

(CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio)

302. Nos remitimos a lo señalado en el considerando 218, por consiguiente, solo se evaluarán los parámetros: Monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno y ozono.

(CE3: Costo por Capacitación)

303. Respecto al costo por capacitación, cabe indicar que la primera instancia prorrateo dicho costo entre las conductas infractoras que están relacionadas al año 2018, sin embargo, dado que las conductas N° 17 y 18 serán archivadas, en consecuencia, solo serán prorrateadas las conductas las cuales han sido declaradas su responsabilidad administrativa (conductas infractoras N° 5, 6, 11 y 12), para posteriormente asignar su respectivo valor a fecha de costeo por cada conducta[104].

Capacitación (dirigida a 2 personas) – 2019	**US$ 650.00**
Hecho imputado 5	S$ 108.33
Hecho imputado 6	S$ 108.33
Hecho imputado 11	S$ 108.33
Hecho imputado 12	S$ 108.33
Hecho imputado 17	S$ 108.33
Hecho imputado 18	S$ 108.33

Fuente: Informe de Cálculo de Multa (Anexo 1), pág.63

Costo de Oportunidad de Capital (COK)

304. Nos remitimos a lo señalado en los considerandos 220 al 226, por consiguiente, para la reformulación de la multa se considerará la tasa promedio COK anual de la actividad Transporte (10,82%)[105].

L.3) Reformulación de la multa impuesta

305. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a TGP –relativos al beneficio ilícito–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recalculo de la multa impuesta.

306. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **0,63 (cero con 63/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 15: Detalle del nuevo Cálculo del Beneficio Ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: costo evitado por incumplir establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora	**US$ 536,90**

104 Ver Anexo 1.

105 Sin perjuicio de ello, para la conversión de **la tasa COK – transporte** de anual (10,82%) a mensual, se considerará un redondeo a tres decimales (**0,860%**), ya que cuando se hace la conversión de la **tasa COK – distribución** de anual (10,76%) a mensual a dos decimales**–** se obtiene una tasa igual a la de la actividad anterior (transporte) equivalente a 0,86%; por consiguiente, para una tasa COK mensual –distribución a tres decimales**–** se obtiene un valor de **0,855%,** con lo cual se podrá ver reflejado la diferenciación en la capitalización de los costos evitados para próximos pronunciamientos.

KP 127, para las estaciones denominadas “PC-CA-01”, “y “PC-CA-02”, durante el primer trimestre del año 2019. (a)	
COK (anual) (b)	**10,82%**
COK_m (mensual)	**0,860%**
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	37,10
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	US$ 737,68
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3,92
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (e)	S/. 2 891,71
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022- UIT_{2022} (f)	S/. 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0,63 UIT**

Fuentes:

(a) Ver Anexo 1 de la presente resolución.

(b) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú”.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01 de abril del 2019) y la fecha de cálculo de multa (04 de mayo de 2022).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario-Promedio de los últimos 12 meses. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-04/2022-03/

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión de la presente resolución es octubre **del 2022**, la información considerada para el cálculo de la multa fue marzo del 2022 para el TC y abril del 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT- Índices y tasas (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: TFA.

307. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B); al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora al componente relativo la probabilidad de detección (p) y los factores para la graduación de sanciones (F); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recalculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 16: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	0,63 UIT
Probabilidad de detección ***(p)***	1,00
Factores para la graduación de sanciones $[F] = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	**0,63 UIT**
Tipificación, numeral 3,1 del cuadro anexo al RCD N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT	**0,63 UIT**
Valor de la multa impuesta	**0,63 UIT**

Elaboración: TFA

308. En ese sentido, esta Sala, es de la opinión que corresponde sancionar a TGP con una multa ascendente a 0,63 (cero con 63/100) UIT, por la conducta infractora 11 del cuadro N°1 de la presente resolución.

309. Por tanto, corresponde revocar la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 1,535 (uno con 535/1000) UIT; reformándola, a una multa ascendente a **0,63 (cero con 63/100) UIT** por la conducta infractora 11.

M) Con relación a la multa impuesta por la infracción Nº 12

M.1) De la multa impuesta por la DFAI

310. Conforme se indicó en los *Antecedentes* de la presente resolución, la presente conducta infractora versa en torno a la falta de realización del monitoreo de toda calidad de aire en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas “PC-CA-01” y, “PC-CA-02”, durante el segundo trimestre del año 2019.

311. Siendo que los elementos de la multa impuesta fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

a) Respecto al beneficio ilícito (B)

312. La primera instancia tuvo en cuenta los siguientes costos:

Resumen (CE): Costo Evitado Total

Ítem	Valor (S/) 1/	Valor (US$) 1/
CE1: Costo por muestreo	S/. 1,797.55	US$ 540.52
CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio	S/. 2,174.03	US$ 653.74
CE3: Costo por capacitación	S/. 368.50	US$ 110.81
Total	S/. 4,340.08	US$ 1,305.07

1/ A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

313. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI - Conducta Infractora N° 12

Cuadro N.º 25: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: costo evitado por incumplir establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas "PC-CA-01", "y "PC-CA-02", durante el segundo trimestre del año 2019.[(a)]	**US$ 1,305.07**
COS (anual) [(b)]	10.76 %
COS_m (mensual)	0.86 %
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	34.10
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	**US$ 1,747.63**
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses[(d)]	3.918
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) [(e)]	S/. 6,847.21
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT_{2022} [(f)]	S/ 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.489 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.º 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Gas Natural (Distribución y Transporte), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú..
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente hábil a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01/07/2019) hasta la fecha del cálculo de la multa (04/05/2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de 31 días= 1 mes
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: mayo 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-03/2022-02/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de mayo de 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue marzo del 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

b) Respecto a la probabilidad de detección (p)

314. La primera instancia consideró para este caso una probabilidad de detección muy alta (1,0) debido a que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad toda vez que aquella se encuentra sujeta a un plazo específico cuya fecha de vencimiento es conocida; siendo que su detección no depende de la visita de campo.

c) Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

315. Con relación a la presente conducta, y dada a su naturaleza, la DFAI no identificó la existencia de factores para la graduación de la sanción; consignando el valor de 1,0 (100%).

d) Respecto a la multa impuesta

316. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis de tipificación (numeral 3.1, aprobado por Resolución N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT), la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **1,489 (uno con 489/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N.º 26: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.489 UIT
Probabilidad de Detección (***p***)	1.0
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.489 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

M.2) De la revisión de oficio por parte del TFA

a) Beneficio ilícito

Costo Evitado

(CE1: Costo por muestreo)

317. Nos remitimos a lo señalado en el considerando 217, por consiguiente, motivo por el cual se considerará únicamente un (1) día para la toma de muestra, para cada periodo evaluado.

(CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio)

318. Nos remitimos a lo señalado en el considerando 218, por consiguiente, solo se evaluarán los parámetros: Monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno y ozono.

(CE3: Costo por Capacitación)

319. Nos remitimos a lo señalado en el considerando 300, por consiguiente, para la presente conducta infractora se asignará su respectivo valor prorrateado por costo de capacitación en base al número de conductas a las cuales se le confirmo la responsabilidad administrativa.

Factor de Ajuste por Inflación

320. Asimismo, para la reformulación del costo evitado en mención, se efectuará la variación del factor de ajuste por inflación, pasando de un factor de ajuste de **0,98**

a **0,99**, en base a lo obtenido en la serie estadística PN38705PM[106], publicada por el BCRP[107].

Costo Evitado (CE3): Capacitación

Descripción	Número de trabajadores	Valor (US$) 3/	Precio (S/) 1/	Factor de ajuste (inflación) 2/	Valor (S/) 3/	Valor (US$) 3/
Capacitación	2 Personas	US$ 108.33	S/. 376.02	0.98	S/. 368.50	US$ 110.81
Total					S/. 368.50	US$ 110.81

Fuente:
1/ A fecha de costeo
2/ El factor de ajuste, permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el índice de Precio al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.
3/ A fecha de incumplimiento
El costo de capacitación (US$ 650) para dos (2) personas, será dividido proporcionalmente entre los extremos del mismo año.
Mediante carta S/N, la empresa Win Work Consultores, remite Cotización de capacitaciones sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, con fecha 01 de junio del 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Elaboración: Informe de Cálculo de Multa (Anexo 1), pág.87

Costo de Oportunidad de Capital (COK)

321. Nos remitimos a lo señalado en los considerandos 220 al 226, por consiguiente, para la reformulación de la multa se considerará la tasa promedio COK anual de la actividad Transporte (10,82%)[108].

M.3) Reformulación de la multa impuesta

322. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a TGP–relativos al beneficio ilícito–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recalculo de la multa impuesta.

---

106 Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Índice de Precios al Consumidor (IPC)/ base (índice dic.2021 = 100), a fecha de costeo (junio 2020) y fecha de infracción (julio 2019).
Fecha de Consulta: 26 de septiembre del 2022.
Disponible en:
junio 2020:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2020-06/2020-06/
Julio 2018:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2019-07/2019-07/

107 Ver Anexo 1

108 Sin perjuicio de ello, para la conversión de **la tasa COK – transporte** de anual (10,82%) a mensual, se considerará un redondeo a tres decimales (**0,860%**), ya que cuando se hace la conversión de la **tasa COK – distribución** de anual (10,76%) a mensual a dos decimales**–** se obtiene una tasa igual a la de la actividad anterior (transporte) equivalente a 0,86%; por consiguiente, para una tasa COK mensual –distribución a tres decimales**–** se obtiene un valor de **0,855%,** con lo cual se podrá ver reflejado la diferenciación en la capitalización de los costos evitados para próximos pronunciamientos.

323. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **0,62 (cero con 62/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 17: Detalle del nuevo Cálculo del Beneficio Ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: costo evitado por incumplir establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas establecidas en su PMA Planta Compresora KP 127, para las estaciones denominadas "PC-CA-01", "y "PC-CA-02", durante el segundo trimestre del año 2019. (a)	**US$ 540,77**
COK (anual) (b)	**10,82%**
COK_m (mensual)	**0,860%**
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	34,10
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	US$ 724,15
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3,92
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (e)	S/. 2 838,67
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022- UIT_{2022} (f)	S/. 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0,62 UIT**

Fuentes:

(g) Ver Anexo 1 de la presente resolución.

(h) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú".

(i) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01 de abril del 2019) y la fecha de cálculo de multa (04 de mayo de 2022).

(j) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario-Promedio de los últimos 12 meses. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-04/2022-03/

(k) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión de la presente resolución es **octubre del 2022**, la información considerada para el cálculo de la multa fue marzo del 2022 para el TC y abril del 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(l) SUNAT- Índices y tasas (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: TFA.

324. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B); al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora al componente relativo la probabilidad de detección (p) y los factores para la graduación de sanciones (F); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recalculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 18: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	0,62 UIT
Probabilidad de detección ***(p)***	1,00

Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	**0,62 UIT**
Tipificación, numeral 3,1 del cuadro anexo al RCD N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT	**0,62 UIT**
Valor de la multa impuesta	**0,62 UIT**

Elaboración: TFA

325. En ese sentido, esta Sala, es de la opinión que corresponde sancionar a TGP con una multa ascendente a 0,62 (cero con 62/100) UIT, por la conducta infractora 12 del cuadro N°1 de la presente resolución.

326. Por tanto, corresponde revocar la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 1,489 (uno con 489/1000) UIT; reformándola, a una multa ascendente a **0,62 (cero con 62/100) UIT** por la conducta infractora 12.

N) Conclusiones

327. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 del RPAS, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **3,40 (tres con 40/100) UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

328. Al respecto, cabe precisar que, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos de los años 2017 y 2018. En atención a ello, el administrado remitió sus ingresos mediante escrito con Registro N° 2022-E01-040363, concluyéndose que la multa calculada resulta no confiscatoria para el administrado.

329. En función al análisis realizado, respecto de las multas impuestas esta Sala alcanzó el pronunciamiento sintetizado en el Cuadro adjunto

Cuadro Nº 19: Alcance del pronunciamiento en torno a las multas impuestas

Conductas Infractoras Nº	Multa impuesta por DFAI (UIT)	Multa recalculada por TFA (UIT)	Pronunciamiento del TFA	Multa finalmente impuesta (UIT)
1	0,933	---------	**Nulidad**	-------
2	0,906	---------	**Nulidad**	-------
3	0,879	---------	**Nulidad**	-------
4	0,846	---------	**Nulidad**	-------
5	0,913	---------	**Nulidad**	-------
6	0,886	---------	**Nulidad**	-------
7	1,579	0,56	**Modificar**	0,56
8	1,612	0,55	**Modificar**	0,55
9	1,527	0,53	**Modificar**	**0,53**

Conductas Infractoras Nº	Multa impuesta por DFAI (UIT)	Multa recalculada por TFA (UIT)	Pronunciamiento del TFA	Multa finalmente impuesta (UIT)
10	1,467	0,51	**Modificar**	0,51
11	1,535	0,63	**Modificar**	0,63
12	1,489	0,62	**Modificar**	0,62
13*	3,020	--------	--------	--------
14*	1,838	--------	--------	--------
15*	1,786	--------	--------	--------
16*	1,716	--------	--------	--------
17*	1,275	--------	--------	--------
18*	3,706	--------	--------	--------
TOTAL				**3,40**

* Multa no analizada al haberse declarado la nulidad de la imputación de cargos.
Elaboración: TFA

330. Cabe precisar que la declaración de nulidad del cálculo de las multas tiene incidencia exclusivamente en los cuales subsiste la responsabilidad administrativa de TGP por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 a 6, de conformidad con los fundamentos expuestos en el análisis precedente.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº 0596-2022-OEFA/DFAI del 04 de mayo de 2022, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A., por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 a la 6, en el extremo referido al monitoreo de ruido ambiental diurno; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.– CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº 0596-2022-OEFA/DFAI del 04 de mayo de 2022, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A., por la comisión de las conductas infractoras Nros. 7 a la 12, en el extremo referido al monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno y ozono; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.– REVOCAR la Resolución Directoral Nº 0596-2022-OEFA/DFAI del 04 de

mayo de 2022, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa y se sancionó a Transportadora de Gas del Perú S.A., por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 a la 6, en el extremo referido al monitoreo de ruido ambiental nocturno; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** dichos extremos del procedimiento administrativo sancionador; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.– REVOCAR la Resolución Directoral Nº 0596-2022-OEFA/DFAI del 04 de mayo de 2022, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa y se sancionó a Transportadora de Gas del Perú S.A., por la comisión de las conductas infractoras Nros. 7 a la 12, en el extremo referido al monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros PM-10, PM 2,5, dióxido de azufre, hidrocarburos totales expresados como hexano, benceno, hidrógeno sulfurado y plomo; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** dichos extremos del procedimiento administrativo sancionador; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO.– Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 0778-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de agosto de 2021 y de la Resolución Directoral N° 0596-2022-OEFA/DFAI del 04 de mayo de 2022, a través de las cuales se imputó, determinó la existencia de responsabilidad administrativa y sancionó a Transportadora de Gas del Perú S.A., respectivamente, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 13 a la 18; debiéndose **RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en el que el vicio se produjo.

SEXTO.– Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0596-2022-OEFA/DFAI del 04 de mayo de 2022, a través de la cual se sancionó a Transportadora de Gas del Perú S.A., por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 a la 6 en los extremos que subsisten; debiéndose **RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en el que el vicio se produjo.

SÉPTIMO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 0596-2022-OEFA/DFAI del 04 de mayo de 2022, a través de la cual se sancionó a Transportadora de Gas del Perú S.A., por la comisión de las conductas infractoras Nros. 7 a la 12 en los extremos que subsisten; en consecuencia, corresponde **REFORMAR** las multas originariamente impuestas por la primera instancia, en los montos ascendentes a: 0,56 (cero con 56/100); 0,55 (cero con 55/100); 0,53 (cero con 53/100); 0,51 (cero con 51/100); 0,63 (cero con 63/100); y, 0,62 (cero con 62/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 7, 8, 9, 10, 11 y 12, respectivamente; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

OCTAVO.- DISPONER que el monto de la multa ascendente a 3,40 (tres con 40/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

NOVENO.- Notificar la presente resolución a Transportadora de Gas del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

DÉCIMO.- DISPONER que una copia de la presente resolución sea remitida al Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales (**SINADA**) para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: ROJAS CUESTA Mary FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidenta de la TFA y de la SE
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: NEYRA CRUZADO Cesar Abraham FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: IBERICO BARRERA Ricardo Hernan FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: RAMIREZ ARROYO Rafael Mauricio FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

Anexo 1

Conducta Infractora N° 1:

Costo de capacitación anual 2018

Descripción	Fecha	Unidad	Cantidad	Valor a fecha de costeo (US$)
Capacitación	Jun-22	gbl	1	US$ 650,00
Total (S/)				**S/ 2 256,21**
Hecho imputado N° 1				**S/ 225,62**
Hecho imputado N° 2				**S/ 225,62**
Hecho imputado N° 3				**S/ 225,62**
Hecho imputado N° 4				**S/ 225,62**
Hecho imputado N° 5				**S/ 225,62**
Hecho imputado N° 6				**S/ 225,62**
Hecho imputado N° 7				**S/ 225,62**
Hecho imputado N° 8				**S/ 225,62**
Hecho imputado N° 9				**S/ 225,62**
Hecho imputado N° 10				**S/ 225,62**

Fuente:
- El costo de capacitación se obtuvo de la empresa Winwork Perú S.A.C. Fecha de cotización junio 2020.
Elaboración: TFA

Costo Evitado (CE1): Costo por muestreo

ítems	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U$$)
(A) Remuneraciones								S/ 502,21	US$ 155,45
Profesional - Ingeniería	prom. 2015	1	**1**	S/ 310,64	S/ 310,64	1,07	S/ 332,38		
Técnico	prom. 2015	1	**1**	S/ 158,72	S/ 158,72	1,07	S/ 169,83		
(B) Otros costos directos (A) x 15%								S/ 75,33	US$ 23,32
(C) Costros Administrativos (A) x 15%								S/ 75,33	US$ 23,32
(D) Utilidad (A+C)x15%								S/ 86,63	US$ 26,81
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%								S/ 133,11	US$ 41,20
Total								**S/ 872,61**	**US$ 270,10**

Fuente:

a) Los salarios fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en el link: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDRO CARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf. Fecha de consulta: 22 de julio 2022.

b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo Evitado (CE2): Costo por análisis de muestras en un Laboratorio

Descripción	Fecha de costeo	N° de puntos	N° de reportes	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Costo total (Monitoreo)	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US$)
Monóxido de carbono (CO)	May-20	2	1	S/ 50,00	S/ 100,00	0,96	S/ 96,00	US$ 29,72
Dióxido de Nitrógeno (NO2)	May-20	2	1	S/ 45,00	S/ 90,00	0,96	S/ 86,40	US$ 26,74
Ozono (O3)	May-20	2	1	S/ 45,00	S/ 90,00	0,96	S/ 86,40	US$ 26,74
Total							**S/ 268,80**	**US$ 83,20**
Total (inc. IGV)							**S/ 317,18**	**US$ 98,18**

Fuente:

- Costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización LABORATORY E. I. R. L. (Cotización de 15 de mayo del 2020)

Elaboración: TFA

Costo Evitado (CE3): Capacitación

Descripción	Fecha de costeo	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US$)
Capacitación (2 personas)	Jun-20	**S/ 225,62**	0,96	S/ 216,60	US$ 67,04
Total				**S/ 216,60**	**US$ 67,04**

Fuente:

- El costo de capacitación se obtuvo de la empresa Winwork Perú S.A.C. Fecha de cotización junio 2020.

Elaboración: TFA

Resumen (CE): Costo Evitado Total - Conducta Infractora 7

Ítem	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US$)

CE1: Costo por muestreo	S/ 872,61	US$ 270,10
CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio	S/ 317,18	US$ 98,18
CE3: Capacitación	S/ 216,60	US$ 67,04
Total	**S/ 1 406,39**	**US$ 435,32**

Elaboración: TFA

Conducta Infractora 8

Costo Evitado (CE1): Costo por muestreo

ítems	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U$$)
(A) Remuneraciones								S/ 506,91	US$ 154,68
Profesional - Ingeniería	prom. 2015	1	**1**	S/ 310,64	S/ 310,64	1,08	S/ 335,49		
Técnico	prom. 2015	1	**1**	S/ 158,72	S/ 158,72	1,08	S/ 171,42		
(B) Otros costos directos (A) x 15%								S/ 76,04	US$ 23,20
(C) Costros Administrativos (A) x 15%								S/ 76,04	US$ 23,20
(D) Utilidad (A+C)x15%								S/ 87,44	US$ 26,68
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%								S/ 134,36	US$ 41,00
Total								**S/ 880,79**	**US$ 268,76**

Fuente:

a) Los salarios fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en el link:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf. Fecha de consulta: 22 de julio 2022.

b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo Evitado (CE2): Costo por análisis de muestras en un Laboratorio

Descripción	Fecha de costeo	N° de puntos	N° de reportes	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Costo total (Monitoreo)	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US$)
Monóxido de carbono (CO)	May-20	2	1	S/ 50,00	S/ 100,00	0,96	S/ 96,00	US$ 29,29
Dióxido de Nitrógeno (NO2)	May-20	2	1	S/ 45,00	S/ 90,00	0,96	S/ 86,40	US$ 26,36
Ozono (O3)	May-20	2	1	S/ 45,00	S/ 90,00	0,96	S/ 86,40	US$ 26,36
Total							**S/ 268,80**	**US$ 82,01**
Total (inc. IGV)							**S/ 317,18**	**US$ 96,77**

Fuente:

- Costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización LABORATORY E. I. R. L. (Cotización de 15 de mayo del 2020)

Elaboración: TFA

Costo Evitado (CE3): Capacitación

Descripción	Fecha de costeo	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US$)
Capacitación (2 personas)	Jun-20	**S/ 225,62**	**0,97**	S/ 218,85	US$ 66,78
Total				**S/ 218,85**	**US$ 66,78**

Fuente:

- El costo de capacitación se obtuvo de la empresa Winwork Perú S.A.C. Fecha de cotización junio 2020.

Elaboración: TFA

Resumen (CE): Costo Evitado Total - Conducta Infractora 8

Ítem	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US$)
CE1: Costo por realizar reuniones con las autoridades de la CN Carpintero	S/ 880,79	US$ 268,76
CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio	S/ 317,18	US$ 96,77
CE3: Capacitación	S/ 218,85	US$ 66,78
Total	**S/ 1 416,82**	**US$ 432,31**

Elaboración: TFA

Conducta Infractora 9

Costo Evitado (CE1): Costo por muestreo

ítems	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U$$)
(A) Remuneraciones								S/ 511,60	US$ 153,41
Profesional - Ingeniería	prom. 2015	1	**1**	S/ 310,64	S/ 310,64	**1,09**	S/ 338,60		
Técnico	prom. 2015	1	**1**	S/ 158,72	S/ 158,72	**1,09**	S/ 173,00		
(B) Otros costos directos (A) x 15%								S/ 76,74	US$ 23,01
(C) Costros Administrativos (A) x 15%								S/ 76,74	US$ 23,01
(D) Utilidad (A+C)x15%								S/ 88,25	US$ 26,46
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%								S/ 135,60	US$ 40,66
Total								**S/ 888,93**	**US$ 266,55**

Fuente:

a) Los salarios fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en el link:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDRO CARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf. Fecha de consulta: 22 de julio 2022.

b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
-15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo Evitado (CE2): Costo por análisis de muestras en un Laboratorio

Descripción	Fecha de costeo	N° de puntos	N° de reportes	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Costo total (Monitoreo)	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US$)
Monóxido de carbono (CO)	May-20	2	1	S/ 50,00	S/ 100,00	0,97	S/ 97,00	US$ 29,09
Dióxido de Nitrógeno (NO2)	May-20	2	1	S/ 45,00	S/ 90,00	0,97	S/ 87,30	US$ 26,18
Ozono (O3)	May-20	2	1	S/ 45,00	S/ 90,00	0,97	S/ 87,30	US$ 26,18
Total							**S/ 271,60**	**US$ 81,45**
Total (inc.IGV)							**S/ 320,49**	**US$ 96,11**

Fuente:

- Costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización LABORATORY E. I. R. L. (Cotización de 15 de mayo del 2020)

Elaboración: TFA

Costo Evitado (CE3): Capacitación

Descripción	Fecha de costeo	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US$)
Capacitación (2 personas)	Jun-20	**S/ 225,62**	**0,97**	S/ 218,85	US$ 65,63
Total				**S/ 218,85**	**US$ 65,63**

Fuente:

- El costo de capacitación se obtuvo de la empresa Winwork Perú S.A.C. Fecha de cotización junio 2020.

Elaboración: TFA

Resumen (CE): Costo Evitado Total - Conducta Infractora 9

Ítem	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US$)
CE1: Costo por realizar reuniones con las autoridades de la CN Carpintero	S/ 888,93	US$ 266,55
CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio	S/ 320,49	US$ 96,11
CE3: Capacitación	S/ 218,85	US$ 65,63
Total	**S/ 1 428,27**	**US$ 428,29**

Elaboración: TFA

Conducta Infractora 10

Costo Evitado (CE1): Costo por muestreo

ítems	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U$$)
(A) Remuneraciones								S/ 511,60	US$ 153,00
Profesional - Ingeniería	prom. 2015	1	**1**	S/ 310,64	S/ 310,64	1,09	S/ 338,60		
Técnico	prom. 2015	1	**1**	S/ 158,72	S/ 158,72	1,09	S/ 173,00		
(B) Otros costos directos (A) x 15%								S/ 76,74	US$ 22,95
(C) Costros Administrativos (A) x 15%								S/ 76,74	US$ 22,95

(D) Utilidad (A+C)x15%								S/ 88,25	US$ 26,39
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%								S/ 135,60	US$ 40,55
Total								**S/ 888,93**	**US$ 265,84**

Fuente:

a) Los salarios fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en el link: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf. Fecha de consulta: 22 de julio 2022.

b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
- Elaboración: TFA

Costo Evitado (CE2): Costo por análisis de muestras en un Laboratorio

Descripción	Fecha de costeo	N° de puntos	N° de reportes	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Costo total (Monitoreo)	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US$)
Monóxido de carbono (CO)	May-20	2	1	S/ 50,00	S/ 100,00	**0,97**	S/ 97,00	US$ 29,01
Dióxido de Nitrógeno (NO2)	May-20	2	1	S/ 45,00	S/ 90,00	**0,97**	S/ 87,30	US$ 26,11
Ozono (O3)	May-20	2	1	S/ 45,00	S/ 90,00	**0,97**	S/ 87,30	US$ 26,11
Total							**S/ 271,60**	**US$ 81,23**
Total (inc.IGV)							**S/ 320,49**	**US$ 95,85**

Fuente:

-Costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización LABORATORY E. I. R. L. (Cotización de 15 de mayo del 2020)

Elaboración: TFA

Costo Evitado (CE3): Capacitación

Descripción	Fecha de costeo	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US$)
Capacitación (2 personas)	Jun-20	**S/ 225,62**	0,97	S/ 218,85	US$ 65,45
Total				**S/ 218,85**	**US$ 65,45**

Fuente:

- El costo de capacitación se obtuvo de la empresa Winwork Perú S.A.C. Fecha de cotización junio 2020.

Elaboración: TFA

Resumen (CE): Costo Evitado Total - Conducta Infractora 10

Ítem	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US$)
CE1: Costo por realizar reuniones con las autoridades de la CN Carpintero	S/ 888,93	US$ 265,84
CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio	S/ 320,49	US$ 95,85
CE3: Capacitación	S/ 218,85	US$ 65,45
Total	**S/ 1 428,27**	**US$ 427,14**

Elaboración: TFA

Costo de capacitación anual 2019

Descripción	Fecha	Unidad	Cantidad	Valor a fecha de costeo (US$)
Capacitación	Jun-22	gbl	1	US$ 650,00
Total (S/)				**S/ 2 256,21**
Hecho imputado N° 5				**S/ 564,05**
Hecho imputado N° 6				**S/ 564,05**
Hecho imputado N° 11				**S/ 564,05**
Hecho imputado N° 12				**S/ 564,05**

Fuente:
- El costo de capacitación se obtuvo de la empresa Winwork Perú S.A.C. Fecha de cotización junio 2020.

Elaboración: TFA

Conducta Infractora 11

Costo Evitado (CE1): Costo por muestreo

ítems	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U$$)
(A) Remuneraciones								S/ 516,29	US$ 156,29
Profesional - Ingeniería	prom. 2015	1	**1**	S/ 310,64	S/ 310,64	**1,10**	S/ 341,70		
Técnico	prom. 2015	1	**1**	S/ 158,72	S/ 158,72	**1,10**	S/ 174,59		
(B) Otros costos directos (A) x 15%								S/ 77,44	US$ 23,44

(C) Costros Administrativos (A) x 15%								S/ 77,44	US$ 23,44
(D) Utilidad (A+C)x15%								S/ 89,06	US$ 26,96
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%								S/ 136,84	US$ 41,42
Total								**S/ 897,07**	**US$ 271,55**

Fuente:

a) Los salarios fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en el link:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf. Fecha de consulta: 22 de julio 2022.

b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo Evitado (CE2): Costo por análisis de muestras en un Laboratorio

Descripción	Fecha de costeo	N° de puntos	N° de reportes	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Costo total (Monitoreo)	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US$)
Monóxido de carbono (CO)	May-20	2	1	S/ 50,00	S/ 100,00	0,98	S/ 98,00	US$ 29,67
Dióxido de Nitrógeno (NO2)	May-20	2	1	S/ 45,00	S/ 90,00	0,98	S/ 88,20	US$ 26,70
Ozono (O3)	May-20	2	1	S/ 45,00	S/ 90,00	0,98	S/ 88,20	US$ 26,70
Total							**S/ 274,40**	**US$ 83,07**
Total (inc.IGV)							**S/ 323,79**	**US$ 98,02**

Fuente:

- Costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización LABORATORY E. I. R. L. (Cotización de 15 de mayo del 2020)

Elaboración: TFA

Costo Evitado (CE3): Capacitación

Descripción	Fecha de costeo	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US$)
Capacitación (2 personas)	Jun-20	**S/ 564,05**	0,98	S/ 552,77	US$ 167,33
Total				**S/ 552,77**	**US$ 167,33**

Fuente:

- El costo de capacitación se obtuvo de la empresa Winwork Perú S.A.C. Fecha de cotización junio 2020.

Elaboración: TFA

Resumen (CE): Costo Evitado Total - Conducta Infractora 11

Ítem	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US$)
CE1: Costo por realizar reuniones con las autoridades de la CN Carpintero	S/ 897,07	US$ 271,55
CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio	S/ 323,79	US$ 98,02
CE3: Capacitación	S/ 552,77	US$ 167,33
Total	**S/ 1 773,63**	**US$ 536,90**

Elaboración: TFA

Conducta Infractora 12

Costo Evitado (CE1): Costo por muestreo

ítems	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U$$)
(A) Remuneraciones								S/ 516,29	US$ 156,91
Profesional - Ingeniería	prom. 2015	1	**1**	S/ 310,64	S/ 310,64	**1,10**	S/ 341,70		
Técnico	prom. 2015	1	**1**	S/ 158,72	S/ 158,72	**1,10**	S/ 174,59		
(B) Otros costos directos (A) x 15%								S/ 77,44	US$ 23,54
(C) Costros Administrativos (A) x 15%								S/ 77,44	US$ 23,54
(D) Utilidad (A+C)x15%								S/ 89,06	US$ 27,07
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%								S/ 136,84	US$ 41,59
Total								**S/ 897,07**	**US$ 272,65**

Fuente:

a) Los salarios fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en el link:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf. Fecha de consulta: 22 de julio 2022.

b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
- Elaboración: TFA

Costo Evitado (CE2): Costo por análisis de muestras en un Laboratorio

Descripción	Fecha de costeo	N° de puntos	N° de reportes	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Costo total (Monitoreo)	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US$)
Monóxido de carbono (CO)	May-20	2	1	S/ 50,00	S/ 100,00	**0,98**	S/ 98,00	US$ 29,78
Dióxido de Nitrógeno (NO2)	May-20	2	1	S/ 45,00	S/ 90,00	**0,98**	S/ 88,20	US$ 26,81
Ozono (O3)	May-20	2	1	S/ 45,00	S/ 90,00	**0,98**	S/ 88,20	US$ 26,81
Total							**S/ 274,40**	**US$ 83,40**
Total (inc. IGV)							**S/ 323,79**	**US$ 98,41**

Fuente:
-Costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización LABORATORY E. I. R. L. (Cotización de 15 de mayo del 2020)
Elaboración: TFA

Costo Evitado (CE3): Capacitación

Descripción	Fecha de costeo	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US$)
Capacitación (2 personas)	Jun-20	**S/ 564,05**	**0,99**	S/ 558,41	US$ 169,71
Total				**S/ 558,41**	**US$ 169,71**

Fuente:
- El costo de capacitación se obtuvo de la empresa Winwork Perú S.A.C. Fecha de cotización junio 2020.
Elaboración: TFA

Resumen (CE): Costo Evitado Total - Conducta Infractora 12

Ítem	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US$)
CE1: Costo por realizar reuniones con las autoridades de la CN Carpintero	S/ 897,07	US$ 272,65
CE2: Costo por análisis de muestras en un Laboratorio	S/ 323,79	US$ 98,41
CE3: Capacitación	S/ 558,41	US$ 169,71
Total	**S/ 1 779,27**	**US$ 540,77**

Elaboración: TFA

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07372613"

07372613